

1

Ponencia de Justicia

3 de Diciembre de 1962

Ponencia sobre leyes fundamentales y administración de justicia 63

En el anteproyecto de Estatuto del Gobierno Provisional se prevee la necesidad de que sea revisada la obra del régimen franquista en todos los Departamentos de la Administración. La alcurnia de algunas disposiciones obliga a que sobre ellas sean adoptados acuerdos iniciales, sin perjuicio de que aquella obra revisora sea acometida en su día sobre el conjunto de la legislación, incluidos los propios códigos y leyes de que vamos a ocuparnos. En esta ponencia solamente se tratan los temas reputados más fundamentales.

Las disposiciones a las que se aludirá serán clasificadas de la manera que previene la base 15 del anteproyecto de Estatuto, en derogadas, anuladas, reducidas a preceptos reglamentarios válidas y subsistentes.

Código Civil

Para mayor claridad, serán tratadas las diversas materias abordadas dividiéndolas en secciones, siguiendo el mismo orden establecido por el propio Código Civil. Sobre cada tema se hará un resumen de las disposiciones relacionadas, con la propuesta de clasificación que merezcan a juicio de la ponencia.

Sección PrimeraTítulo PreliminarDerecho Foral

La denominación de "Derecho Foral" tomó carta de naturaleza en la segunda mitad del siglo XIX para designar, en el tecnicismo jurídico, el Derecho peculiar de determinados países a los que no había llegado a aplicarse el Derecho de Castilla, al que, por contraposición, se denominó "Derecho común". El Código Civil aceptó esta distinción consagrada por la práctica.

Antes de la Guerra de Sucesión subsistían como legislaciones distintas de la castellana las de la Corona de Aragón --Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca-- y Vasconia --Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya--. A consecuencia de aquella guerra fueron abolidos los fueros de los cuatro países integrantes de la Corona de Aragón, desapareció por completo la legislación civil valenciana y quedaron subsistentes, aunque sin órganos de renovación, las de Aragón, Cataluña

y Mallorca, regidas por los Decretos de Nueva Planta de 1711, 1718 y 1715 respectivamente. Alava, Vizcaya, Guipuzcoa y Navarra perdieron también su facultad legislativa por efectos de la Ley de 25 de Octubre de 1839.

La Ley de Bases de 1888 y de acuerdo en ella el Código Civil adoptaron el criterio de respeto hacia los derechos forales. Las legislaciones civiles forales vigentes al advenimiento de la Republica eran las de Aragón, Cataluña y Baleares, de la Corona de Aragón, Alava, Vizcaya y Navarra, de Vasconia (Euzkadi). Quedaban también instituciones de vida foral en Galicia. La Republica, haciendo aplicación de los principios de la democracia, facultó a las regiones que estatuyeran su autonomía política, para renovar su derecho civil, por estimar que no puede obligarse a un país a que permanezca regido por un derecho fosilizado, sin capacidad de renovación, y por corresponder la condición civil a la personalidad natural del país respectivo.

El 25 de Marzo de 1938 se dictó el Decreto creando la "Comisión General de Codificación". Esta Comisión tenía una finalidad aparente y otra real, dibujada, aunque no expresada con claridad. "Constituido el Gobierno del Nuevo Estado y precisados en su Mensaje a la Nación sus propositos en orden a la ~~legislación~~ revisión de la legislación anteriormente dictada, en su mayor parte incompatible con las normas directrices del actual Movimiento --reza el preambulo-- es urgente la constitución de un instrumento juridico que, recogiendo las inspiraciones del nuevo régimen, estudie las reformas que en los diversos cuerpos legales sea preciso acometer, así como la implantación de las nuevas fórmulas jurídicas que corresponda llevar al derecho positivo en servicio de las patrióticas finalidades que este Movimiento persigue y representa". La finalidad envuelta en los diversos apartados de la disposición era la de confeccionar un nuevo Código Civil, que pudiera llamarse "Código de Franco", como el francés se denominó "Código de Napoleón".

Ambos propositos vuelven a encontrar fórmulas de expresión en el Decreto de 12 de Enero de 1940, ampliando la base de la Comisión. Dice en sus primeras palabras: "Intensificada la vida civil con el término victorioso de nuestra guerra de liberación, ha llegado el momento de preparar, con la mayor rapidez, compatible con las máximas garantías de acierto, la revisión de nuestras actuales normas jurídicas, harto retrasadas muchas de ellas e incompatibles en gran parte con el espíritu de nuestro Movimiento". Por si no era bastante el que, todos

los miembros integrantes de la Comisión fueran mantenedores de los principios del Movimiento, aun añada en su artículo segundo que "dos, por lo menos, pertenezcan al Consejo Nacional de Felanfe Española Tradicionalista y de las JONS".

Pero la obra emprendida tropezó con los regímenes forales vigentes, que actuaron de "resistencia". Era preciso reducir a apéndices al Código Civil los derechos civiles forales, para, una vez englobados en el Código, poder acometer la tarea de forjar el nuevo "Código de Franco". A encauzar esta solución vino el Decreto de 23 de Mayo de 1947. Comienza esta disposición con un reconocimiento de la conveniencia de que subsistan los derechos civiles forales. "La coexistencia en España, dice, de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica, ha planteado al legislador, desde la época, ya remota, de la codificación, un problema todavía no resuelto satisfactoriamente". Se negaron cauces de renovación a los derechos civiles forales, añade, "quedando así petrificados antiguos derechos netamente hispanicos".

Sentados los precedentes expuestos, el Decreto dispone en su art. 1: "Para llevar a cabo la Compilación de las Instituciones forales o territoriales que sirva de base a su regulación y ordenación definitiva, se nombrarán por el Ministerio de Justicia comisiones de Juristas". De manera que, el derecho elaborado por los pueblos peninsulares queda reducido a lo que determinen unos comisionados designados por el Ministro de Justicia. Las Ordenes Ministeriales de 24 de Junio de 1947 y 10 de Febrero de 1948 reiteran, aplican y completan la doctrina sentada en el citado Decreto. Además de los países antes relacionados pertenecientes a Vasconia y a la Corona de Aragón, aparece mencionada también Galicia.

Quebrada en doce años de forcejeo la resistencia opuesta al empeño, por Ley de 30 de Julio de 1959 es proclamada la "Compilación del Derecho Civil de Vizcaya y Alava"; otra Ley del 21 de Julio de 1960 aprueba la Compilación de Cataluña; y una tercera de 19 de Abril de 1961 aprueba la de Baleares. La Compilación de Galicia ha sido presentada a las Cortes. La revisión del Apéndice foral aragonés acordada por Orden Ministerial de 13 de Marzo de 1944 está aún pendiente. En Navarra se mantiene una fuerte oposición a que el derecho sancionado por las Cortes, expresión de la soberanía popular, sea puesto a la aprobación del Gobierno de Madrid e integrado en un nuevo cuerpo legal que escape al conocimiento del país para el cual fué elaborado en el transcurso de los siglos.

En atención a los motivos expuestos se propone:

- 1.- Quedan derogados los Decretos de 25 de Marzo de 1938, 12 de Enero de 1940 y 23 de Mayo de 1947, así como las Ordenes Ministeriales de 13 de Marzo de 1944, 24 de Junio de 1947 y 10 de Febrero de 1948, relacionados en el cuerpo de este escrito.
- 2.- Las Leyes de 30 de Julio de 1959, 21 de Julio de 1960, 19 de Abril de 1961 y cuantas aprueben nuevos apéndices forales, se reducen a preceptos reglamentarios, de aplicación mientras no sean modificados o derogados.
- 3.- Las Dipuraciones Generales, oyendo a los Ayuntamientos, Academias, Sociedades de Estudios, Universidades y Colegios de Abogados, notarios, procuradores y secretarios municipales, aprobarán las Compilaciones de Derecho Civil de sus respectivos países, las cuales, para que entren en vigor, habrán de ser sancionadas por el Gobierno, mientras no se hallen reunidas las Cortes, las cuales adoptarán acuerdo definitivo sobre el régimen futuro.
- 4.- Cuando el régimen civil afecte a una porción del país, la Diputación General recabará la aprobación de la parte interesada, mediante intervención y acuerdo favorable de las Diputaciones o Mancomunidades municipales interesadas.

Sección Segunda

Libro Primero del Código Civil

Nacionalidad y doble ciudadanía

La Ley de 15 de Junio de 1954 modifica los artículos 17 al 27 del Código Civil, mejorándolos. El juego del *jux sanguinis* y el *jux soli* se hace, sin olvidar el primero, pero dando mayor entrada al segundo, con arreglo a la corriente actual de las ideas y de la vida de relación. La mujer resulta más atendida y mejor tratada. Es ~~aplicable~~ aplicada la doctrina de la doble ciudadanía para ibero-americanos y filipinos, siguiendo la orientación sentada ya en el art. 24 de la Constitución de la República. Procede declarar válidas y eficaces, tanto aquella disposición como sus aplicaciones. En su virtud se propone la declaración de validez jurídica y subsistencia legal de las disposiciones siguientes:

- 1.- Ley de 15 de Junio de 1954 sobre Nacionalidad.
- 2.- Convenio de doble ciudadanía con Chile del 24 de Mayo de 1958, ratificado el 28 de Octubre siguiente.

- 3.- Convenio de doble ciudadanía con Peru del 16 de Mayo de 1959 ratificado el 15 de Diciembre siguiente.
- 4.- Convenio de doble ciudadanía con Uruguay del 25 de Junio de 1959 ratificado el 15 de Diciembre siguiente.
- 5.- Convenio de doble ciudadanía con Nicaragua de 25 de Julio de 1961 ratificado el 25 de Enero de 1962.

Sección tercera

Mayor edad

La Ley de 13 de Diciembre de 1943 fija la mayoría de edad a los 21 años, modificando el art. 320 del Código Civil y las restantes disposiciones complementarias o derivadas.

Mayor edad mercantil a los 21 años, mayor edad civil a los 23, mayor edad política a los 25: Esta era la situación jurídica anterior. De acuerdo con el común pensar y en avance laudable, la disposición relacionada merece ser declarada válida y subsistente.

Sección cuarta

Matrimonio

Al advenir el régimen franquista, la legislación del Estado regulaba el matrimonio civil y la Iglesia regulaba el matrimonio canónico. El primero era un acto civil. El segundo era un sacramento. Ambos se tramitaban con independencia, haciendo aplicación de la doctrina evangélica de dar a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.

La Ley de 12 de Marzo de 1938 derogó la Ley de 28 de Junio de 1932, en la que se estableció el régimen civil relacionado en el párrafo anterior. Como a otras, se dió a aquella disposición vigor retroactivo. En orden positivo, se reconoció validez civil a los matrimonios canónicos otorgados de espaldas a la Ley y sin inscribir en el Registro; en orden negativo, fueron declarados nulos los matrimonios civiles en los que se faltara a determinados requisitos o condiciones estipuladas en el Código Canónico.

Es claro que un precepto de esta naturaleza no puede prosperar. Una "derogación", que produce efectos de "nulidad" o validez con vigor retroactivo en el orden civil, no merece la categoría de disposición jurídica.

Por lo expuesto procede la declaración de nulidad de la Ley de 12 de Marzo de 1938 y la vuelta al estado jurídico anterior a su promulgación.

Sección quinta

Divorcio

El Estado tenía establecido el matrimonio civil, como hemos hecho constar, con separación del canónico, sacramento regulado por las Leyes de la Iglesia. En relación al primero estableció también el divorcio, fijando las condiciones, señalando las causas y garantizando la seriedad del procedimiento, destinado a dificultar, en lo posible, su otorgamiento. La Ley de 23 de Septiembre de 1939 derogó la Ley por la que el divorcio fué establecido en 2 de Marzo de 1932. Pero esta derogación la hizo acompañar de disposiciones insólitas, que no pueden merecer la categoría de estado de derecho.

"Las sentencias firmes de divorcio... hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la Autoridad judicial..."

"Las uniones civiles... en que uno o ambos conyuges se hallasen divorciados... encontrándose ligados canonicamente a otra persona, se entenderán disueltas..."

Otras condiciones acompañan a las que preceden, pero estas dan la calidad monstruosa de la disposición, cuya nulidad se propone.

Nueva Ley del 1 de Enero de 1942 avanza más aun en lo monstruoso. Su art. 2 dispone que "Las instancias de nulidad... podrán ser estimadas aun en el caso de que alguno de los cónyuges hubiera fallecido".

Ambas disposiciones establecen una jurisdicción especial para el trámite de las demandas a que las mismas den lugar:

Procede declarar nula y carente de valor jurídico esta, como la anterior, dejando sin efecto la jurisdicción creada, cuyo conocimiento, en su caso, pasará a la jurisdicción ordinaria.

Sección sexta

Matrimonio, patria potestad, adopción, ausencia, tutela, consejo de familia, usufructo, testamentos, legítimas, viudedad, hijos, abintestato, donaciones y dotes.

La Ley de 24 de Abril de 1958 es una extraña disposición, a la que el Boletín del Estado

La Ley de 24 de Abril de 1958 es una extraña disposición, a la que el Boletín del Estado no ha podido reconocer otro título que el de "Código Civil", pues que modifica sesenta y seis artículos pertenecientes a varios libros del Código.

Esta Ley, a los efectos de la ponencia, puede dividirse en dos partes: Una, cuanto se refiere a matrimonio civil, modalidades y disolución; y otra, a todos los restantes motivos enunciados en nuestro título.

Las modificaciones que afectan al matrimonio no son admisibles por los motivos alegados al tratar del matrimonio y el divorcio.

Las modificaciones referidas a todos los restantes problemas abordados merecen ser acogidas con aceptación, porque, en todos los temas tratados, mejoran la legislación y avanzan en justeza y en acierto a nuestro punto de vista.

Proponemos pues que la Ley sea declarada válida y eficaz en cuanto a las modificaciones llevadas al Código Civil en sus artículos 45, 47, 48, 49, 50, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 166, 168, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 184, 206, 209, 211, 220, 237, 244, 294, 295, 492, 681, 682, 701, 772, 807, 809, 814, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 841, 953, 1.333, 1.040, 1.041 y 1.413; y que la Ley sea derogada en cuanto a las modificaciones introducidas en los artículos 42, 67, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86, 104, 105, 106 y 107.

Sección séptima

Derechos de la mujer

La Ley de 22 de Julio de 1961 proclama la igualdad de la mujer con el hombre, llevando esta declaración a efectos prácticos, con las excepciones impuestas por la naturaleza. El precepto está concebido con espíritu abierto, liberal y avanzado. Merece ser acogido con satisfacción y declarado válido y subsistente en todas sus partes.

Sección octava

Ausencia

La Ley de 8 de Septiembre de 1939 modifica el Título octavo del Libro primero del Código Civil, en sus tres capítulos de declaración de ausencia y sus efectos, declaración de falle-

cimiento y registro central de ausentes, que llenan los artículos 181 al 198, ambos inclusive. La técnica de las disposiciones legales mejora sobre las modificadas y su adaptación al momento actual es notoriamente más adecuada, sin que se planteen problemas doctrinales que obliguen a suspender juicio. Por ello proponemos su revalidación pura y simple.

La Ley de 30 de Diciembre de 1939 lleva la misma modificación a la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 63 y 2.031 a 2.047, cuya revalidación es igualmente procedente.

Sección novena

Matrimonios anulados

La ferocidad humana se ha manifestado en el curso de la historia de muy diversas formas, llegando hasta el exterminio de los vencidos por los vencedores. No existía precedente alguno conocido por nosotros, de que el vencedor hubiera llegado a vengarse de la resistencia opuesta por el vencido disolviendo sus matrimonios, de manera que estos quedaran reducidos a uniones circunstanciales, las esposas trocadas en coimas y la descendencia privada de legitimidad. La iniciativa de esta monstruosidad corresponde al régimen franquista.

Por Orden Ministerial del 12 de Agosto de 1938, reiterada y ampliada por otra de 8 de Marzo de 1939, fueron declaradas nulas y sin valor legal las inscripciones matrimoniales practicadas con sujeción a las normas dictadas por el Gobierno de la Republica durante la guerra civil y aplicadas a la zona del país que le fué leal o que se hallen practicadas en ~~alm~~ ~~Registru~~ idioma o dialecto distinto al castellano. La nulidad de la inscripción matrimonial practicada en el Registro Civil equivale a la nulidad del matrimonio con arreglo al art. 53 del Código Civil, que no reconoce otra prueba del matrimonio que la certificación del acta del Registro Civil. De manera que, lo que declaran nulos las Ordenes Ministeriales, con las actas matrimoniales, son los matrimonios mismos.

Con el concepto de "normas" dictadas por el Gobierno de la Republica, se refieren las Ordenes mencionadas al Decreto de 9 de Enero de 1937, que confió el Registro Civil a las Alcaldías, como se halla establecido en Francia y en otros países. Este Decreto no pudo cumplirse. Nuevo Decreto, convertido en Ley por las Cortes, fechado el 28 de Junio de 1937, al computar la falta de ejecución del anterior y las dificultades que con él se originaban, volvió a hacer encargo del Registro Civil a los Juzgados. Esta última disposición fué cumplida y el

funcionamiento del Registro Civil volvió al ser y estado anterior.

Al referirse al "idioma o dialecto distinto al idioma oficial castellano" alude a los Registros Civiles de Cataluña, cuyas actas estaban redactadas en catalán, con arreglo al Estatuto de Cataluña, vigente en aquel entonces.

La ponencia se permite insistir sobre este trascendental problema, trayendo aquí el texto relacionado de aquellas y otras "normas" aludidas, en las que se funda la anulación de miles de uniones matrimoniales, con todo lo que ello supone de perturbación, agravio y deshonor para los cónyuges y para su descendencia.

El Decreto de 28 de Junio de 1937, publicado por el Gobierno de la Republica en la Gaceta del día siguiente y revalidado como Ley por las Cortes, dispone:

- 1.- Queda derogado en todas sus partes el Decreto de 9 de Enero último, que dispuso el traslado de los Registros Civiles a los Ayuntamientos, y todas las demás disposiciones complementarias del mismo.
- 2.- Los Ayuntamientos o Consejos Municipales que se hubieren hecho cargo de los Registro Civiles en virtud del Decreto de 9 del pasado Enero, procederán a devolverlos a los Juzgados Municipales en el plazo máximo de ocho días...
- 3.- Los Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales reasumirán de nuevo las facultades que en orden a los Registros Civiles les atribuía la legislación vigente anterior al mencionado Decreto.
- 4.- El funcionamiento del Registro Civil se ajustará a la Ley Provisional de 17 de Junio de 1870, a su Reglamento y demás disposiciones complementarias. En tanto no se arbitren medios economicos para retribuir al personal de los Registros Civiles, se restablece la vigencia del Arancel aprobado por Decreto de 29 de Mayo de 1922.
- 5.- Los matrimonios celebrados ante los Alcaldes o Presidentes de los Consejos Municipales, siempre que se hayan observado las formalidades y requisitos legales y no adolezcan de otro defecto que el de incompetencia del autorizante, quedan convalidados por este Decreto.
- 6.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes."

La Orden Ministerial del 31 de Julio de 1937, publicada por el Ministro de Justicia del Gobierno de la Republica en la Gaceta del día siguiente, reza en su preámbulo: "Los trastór-

nos que en todos los órdenes de la vida ciudadana ha ocasionado la subversión... han producido millares de casos en los que se ha omitido el cumplimiento de preceptos legales concernientes al estado civil de las personas, especialmente en los primeros momentos del movimiento insurreccional... ha dado lugar a que se pierda una gran parte de los Registros Civiles, fuente del estado civil de la población, con los consiguientes perjuicios para la familia. Dueño de nuevo el Gobierno de la Republica de los resortes del Poder propios de su soberanía, es preocupación y deber de aquel, restablecer la normalidad en todos sus aspectos y, en primer término, de cuanto afecta al estado civil de las personas y, como consecuencia lógica, procurar la reconstrucción de la familia, base de toda sociedad organizada y a la que hay que asistir... para que no se pierdan derechos familiares y sucesorios... A esta labor del Gobierno es necesario cooperen los ciudadanos todos, a los que las Autoridades cuidarán de dar a conocer estos propositos, bien por bandos, anuncios u otra forma adecuada de publicidad, llamando a los interesados, y a los que, no siéndolo, quieran cooperar a esta obra, para que concurran a una información a fin de que den cuenta de los actos de la vida civil, nacimientos, matrimonios y defunciones que les conste no han sido inscritos, aportando todas las pruebas, indicios o sugerencias que acrediten el acto para poder, de este modo, legalizar la situación jurídica de los nacidos, casados y fallecidos, bien entendido que no se trata de buscar responsabilidades de ninguna clase, ni derivaciones de orden penal, sino simplemente de llegar a la legalización del estado civil por medio de las correspondientes inscripciones". Prescindimos de la parte dispositiva que aplica las orientaciones relacionadas, debiendo aclarar tan solo que, lo que la disposición buscaba era, principalmente, lograr que fueran hechas las inscripciones de defunción de los que habían caído víctimas de la violencia popular desatada durante los primeros meses de guerra, cuando el Gobierno no era dueño de los resortes del Poder ni pudo impedir que la oleada de rencor cubriera de cadaveres las tapias de los cementerios y las cunetas de las carreteras.

Por Decreto de 10 de Abril de 1937 se había dado un plazo para que fueran inscritos en el Registro Civil los matrimonios contraidos en campaña con arreglo a las normas fijadas en aquella disposición. La Orden Ministerial del 4 de Agosto siguiente, publicada en la Gaceta del 5, dice así: "Transcurrido con exceso el plazo de dos meses establecido en el Decreto de

10 de Abril último para disfrutar de los beneficios concedidos en el mismo... Este Ministerio ha acordado declarar terminada la aplicación del mismo para todos los casos no instados en tiempo y forma... Los Jueces Municipales darán cuenta a este Ministerio, con la mayor urgencia, de la aplicación del referido Decreto del 10 de Abril...". NI UNA SOIA DEMANDA DE INSCRIPCION HABIA SIDO PRESENTADA, NI AQUEL DECRETO DE 10 DE ABRIL HABIA TENIDO OTRA APLICACION QUE LA DE SU INSERCCION EN LA GACETA.

Nueva Orden Ministerial de 27 de Agosto de 1937 publicada en la Gaceta del día siguiente dispuso:

- 1.- Los expedientes para acreditar la defunción... podrán incurrirse a voluntad de los interesados que los promuevan, indistintamente, en el lugar del fallecimiento, en el de la aparición o enterramiento del cadaver o en el del último domicilio del finado.
- 2.- Cuando por motivos especiales, que los interesados no estarán obligados a declarar, no sea posible o conveniente dirigirse al Juzgado Municipal, se acreditará la defunción mediante acta de notoriedad autorizada por Notario público, con los requisitos que preceptúa el art. 209 del Reglamento notarial. El Notario remitirá copia autentica a la Dirección General de Registros, la cual, si de la misma resulta el hecho comprobado, ordenará que se practique la inscripción...
- 3.- Con el fin de evitar duplicidad de inscripciones y suministrar datos estadísticos se llevará en la Dirección un índice-fichero de todas las inscripciones que tengan lugar en virtud de lo dispuesto..."

Además de la Orden de 31 de Julio, la última relacionada invoca "los artículos 20, 75, 79, 80 y 88 de la Ley del Registro Civil, 21 de su Reglamento y 9 de la Orden de 7 de Mayo de 1873", disposiciones anteriores a la guerra y al presente siglo.

Estas son las "normas" del Gobierno de la Republica, que sirven de pretexto a las Ordenes relacionadas al principio, por las cuales, los varios miles de matrimonios contraídos durante la guerra en la zona afecta al Gobierno de la Republica han sido convertidos en barragánias, las mujeres legítimas en coimas y los hijos legítimos en hijos de manceba.

Se da, además, la circunstancia de que, los matrimonios civiles contraídos entre bautizados durante la guerra civil en la zona afecta al Gobierno de la Republica, entrañan caracter de matrimonios canonicos a tenor de lo dispuesto en el canon 1.098 del Código Canonico. Al-

gunos de estos matrimonios civiles fueron otorgados también canónicamente, bendecidos en la capilla vasca del Pino, cuyo archivo quedó incorporado a la Parroquia barcelonesa de la misma denominación, donde se encuentran y donde hemos obtenido certificaciones. Nada de ello arrojó al Gobierno del General Franco para declarar su nulidad, ofreciendo al mundo el espectáculo de un régimen que estimula la bigamia desde el diario oficial del Estado, después de haber arrojado sobre las mujeres y los hijos habidos en matrimonio, el escarnio infamante de la ilegitimidad.

Pasamos por alto la anomalía jurídica, digno marco de este cuadro, que supone el hecho de que, normas tan fundamentales en la sociedad como son las referentes al matrimonio y a la familia, sean tratadas, ordenadas y resueltas por meras Ordenes ministeriales.

Proponemos la declaración de nulidad de tales preceptos, afirmando por el contrario:

- 1.- Que son válidos, eficaces y subsistentes los matrimonios civiles contraídos durante la guerra civil en las zonas leales al Gobierno de la Republica con arreglo a las disposiciones vigentes, inscritos en los Registros civiles correspondientes, en idioma castellano fuera de Cataluña y en catalán dentro de aquel país autónomo.
- 2.- Que son nulos y carentes de valor jurídico y eficacia legal los matrimonios contraídos con posterioridad por los que se hallaban casados según las uniones registradas a que se refiere el extremo anterior.
- 3.- Que la declaración precedente no alcanzará a la prole que haya venido al mundo en estas segundas uniones, que conservará su condición de legitimidad, pese a haberse anulado el matrimonio dentro del cual hubo de nacer.
- 4.- Que se lleve a la Comisión de Responsabilidades el conocimiento de la existencia de los hechos que dan lugar a estas declaraciones.

Sección diez

Registro Civil

La nueva Ley de Registro Civil es de 8 de Junio de 1957 y su Reglamento fué aprobado por Decreto de 14 de Noviembre de 1958.

La ordenación jurídica establecida en ambos preceptos mejora la situación anterior, por

lo cual, deben conservarse en vigencia ambas disposiciones.

No procede dar a ninguna de ellas caracter legal permanente sin someterlas a revisión circunstanciada, porque, aunque, en general, merecen aprobación, existen algunos extremos que deberán ser modificados. La identidad del nombre impuesto al recién nacido en el Registro civil y en el parroquial, que nos parece conveniente, habría de ser objeto de norma adoptada por medios diversos a los enunciados por el texto de la Ley, que somete la inscripción del Registro civil a la partida de bautismo. La relación entre el Estado y la Iglesia para evitar que existan contradicciones entre sus respectivos registros de nacimiento y matrimonio se halla establecida y da excelentes resultados en países organizados en régimen de separación, como Francia y Estados Unidos, por poner algunos ejemplos. Pero en ninguno de ambos ni en ningún otro conocido por nosotros, el registro parroquial dicta al registro civil lo que este ha de hacer constar. Lo propio decimos en relación al precepto, obligatorio, de que los niños hayan de llevar impuesto su nombre, expresado, precisamente, en idioma castellano. Este es un precepto genocida, que no puede ser aceptado y que conduce a la situación ridícula --pese al sentido de inflación religiosa y patriótica en que está redactado-- de que no puedan ser puestos a un niño los nombres de Iñigo y Eneko que San Ignacio de Loyola utilizó cuando era soldado de Castilla y después de constituida la Compañía de Jesús.

En virtud de lo expuesto y con las reservas apuntadas, proponemos que ambos preceptos sean reputados con valor reglamentario ínterin son sometidos a revisión definitiva, en armonía con el resto de la legislación y con los imperativos de la democracia.

Sección II

Libro de Familia

Creado por Ley de 15 de Noviembre de 1915, ha sido ampliado y mejorado por Ley de 7 de Mayo de 1942, extendiéndolo a segundas y ulteriores nupcias y a la adopción. Ha mejorado la concepción y la técnica de la regulación, que merece ser reiterada en todas sus partes, confirmando su validez.

Sección 12Libro Segundo del Código CivilPropiedad Horizontal

La distribución de la propiedad urbana por pisos es una característica de los tiempos actuales en todos los lugares del planeta donde existen aglomeraciones urbanas populosas. La Ley de 26 de Octubre de 1939 acometió el problema, modificando la redacción del art. 396 del Código Civil. La Ley de 21 de Julio de 1960 estatuye ampliamente sobre la materia, llevando al mencionado art. y a sus concordantes, tanto del Código Civil como de la Ley Hipotecaria, modificaciones sustanciales.

El precepto, tal como ha sido puesto en aplicación, mejora el régimen anterior y permite impulsar el desarrollo de la propiedad horizontal, cumpliendo con ello los requisitos a los que puede aspirar un precepto legal, que une a su justeza la conveniencia y utilidad de sus disposiciones.

Por ello informamos la procedencia de que sea ratificado para en adelante como tal precepto legal de plena aplicación.

Sección 13Libro Tercero del Código CivilConcentraciones parcelarias

El art. 36 de la Ley del 14 de Abril de 1962 ordena que el Gobierno publique un texto que refunda y coordine, con el aprobado por Decreto de 10 de Agosto de 1955, los preceptos de la citada Ley y los del Decreto-Ley de 25 de Febrero de 1960 no modificados por esta última, así como las demás disposiciones con rango de Ley en cuanto sean de aplicación a la concentración parcelaria. La Ley de 8 de Noviembre de 1962 contiene refundidas y coordinadas las disposiciones vigentes sobre concentración parcelaria. Sólo plácemes merece su adopción. Proponemos que sea ratificada en todas sus partes.

Combatir el minifundio y resolverlo, aumentar la producción agrícola, evitar la despo-
blación del campo, afirmar el peculio familiar, son demasiadas ventajas derivadas del régi-
men de concentración parcelaria para que no merezcan nuestra aprobación, con derogación con-

siguiente de los arts. 1.056 y concordantes del Código Civil, de los derivados de la Ley Hipotecaria y de cuantos de ellos tengan origen.

La legislación parcelaria, como casi toda la obra legislativa del régimen franquista, es confusa, habiendo varias disposiciones que han precedido a las actuales vigentes, redactadas con buena voluntad las más de las veces, pero sin estudio de los problemas, sin conocimiento de la realidad, con la facilidad que otorga a los actuales gobernantes el tener las columnas del Boletín Oficial del Estado a su disposición.

Otra condición, más nefasta aun que la anterior, es la que conduce a los gobernantes actuales a centralizar todas las actividades del Estado y de la sociedad política, como si con esta centralización ganara eficacia y perfección la obra, siendo así que, lo que sucede es lo contrario. En la Ley de Concentración Parcelaria, quien manda es el Ministerio, cuando lo que debiera hacer el Ministerio, el Gobierno, es sentar bases, dejando su aplicación a los interesados, responsabilizando en la obra a las Corporaciones regionales o provinciales. Se da el caso de que, en Alava y Navarra, el régimen foral en que viven ambas provincias les hubiera permitido aplicar la concentración parcelaria con mayor rapidez, eficacia y economía que si lo hace el Ministerio desde Madrid. Pero las Diputaciones no han logrado verse atribuir las facultades inherentes al servicio. Esta corriente centralista no podemos aceptarla como buena. Para significar esta disconformidad proponemos que, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de Noviembre de 1962 quede en vigor, pero reducida a precepto reglamentario, que permita el estudio de las variaciones que deben ser introducidas para que la ejecución de dicha Ley pase a las Diputaciones Generales que lo soliciten y quieran responsabilizarse en su aplicación.

Sección 14

Explotaciones Familiares Mínimas

Con fundamentos similares al de la concentración parcelaria afectantes al mismo precepto civil, ha sido dictada la Ley de 14 de Abril de 1962, que faculta al Ministro de Agricultura para fijar las superficies mínimas que deben integrar las explotaciones familiares, oyendo al Servicio de Concentración Parcelaria y a las Cámaras Sindicales Agrarias.

Se constituyen peculios familiares indivisibles con excelente orientación social y agrícola; pero si ha de enagenarse un trozo del patrimonio es precisa autorización del Ministro, quedando facultado éste para expropiar la finca dentro de los tres años de que tenga conocimiento de la enagenación producida sin autorización ministerial. Este hecho pone de manifiesto lo inadecuado del sistema de hacer intervenir al Ministro para tales menesteres. La absurda centralización en que está concebida toda la legislación producida por el régimen franquista, la hace, con frecuencia, ineficaz. Por ello proponemos que la Ley siga vigente, con categoría de disposición reglamentaria, adoptándose las medidas adecuadas para que, la ejecución de las bases sentadas en la Ley para la constitución de patrimonios familiares sea encomendada a las Diputaciones Generales, mejor situadas para comprender la peculiaridad de los problemas y para poder atender a su resolución, con eficacia y sin dilaciones.

Sección 15.

Libro Cuarto del Código Civil

Concurrencia y prelación de créditos

La Ley de 17 de Julio de 1958 modifica el art. 1.924 del Código Civil para estatuir, en caso de concurso de acreedores, la preferencia para jornales, sueldos y cuotas de seguros sociales. Es orientación correcta y debe ser ratificada en todas sus partes, aceptando la modificación introducida en los preceptos de los Códigos Civil y de Comercio.

Sección 16

Arbitraje

La Ley de 22 de Diciembre de 1953 regula el arbitraje. Modifica los arts. 1820 y 1821 del Código Civil, 50 y 368 del Código de Comercio, 487 y 790 al 839 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Unifica el procedimiento de árbitros con el de amigables componedores. Busca en el trámite del procedimiento estatuido mayor rapidez y eficacia. Permite que los árbitros resuelvan el problema planteado en justicia o en equidad, con arreglo al derecho establecido o a su leal saber y entender.

Ha penetrado en esta legislación el aire del tiempo que vivimos. La Ley de 1953 es más

abierta y liberal que la regulación y el procedimiento que cambia. Es posible que en los redactores del precepto haya incluido el criterio esbozado en los Decretos del Gobierno de la Republica de 14 de Enero y 22 de Agosto de 1937, convertidos en Leyes por las Cortes, creando los Tribunales de Equidad facultados para juzgar "contra legem" y dando posesión a la Sala de Equidad en el Tribunal Supremo, encargada de entender sobre los recursos de injusticia notoria, abuso de derecho o desconocimiento de los principios de moral que definen la equidad. "No tendrá que someterse a formas legales ni que ajustarse a derecho en cuanto al fondo" dice el art. 29 y el siguiente añade: "Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de equidad sólo cabrá recurso de nulidad ante la Sala Primera del Tribunal Supremo".

La Ley de 22 de Diciembre de 1953 merece pues nuestro asenso resuelto. Debe ser declarada válida y eficaz.

Sección 17

Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento

El R.D. de 22 de Septiembre de 1917 estableció el crédito agrícola sobre la prenda sin desplazamiento, creando el warrant. La Ley de 5 de Diciembre de 1941 avanzó más, modificando diversos arts. del Código Civil para acomodar la legislación a las necesidades reales. La Ley de 16 de Diciembre de 1954 regula la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, derogando los arts. 1863 a 1873 del Código Civil, la Ley de 5 de Diciembre de 1941 y el R.D. de 22 de Septiembre de 1917. Ha sido aquella Ley, vigente en la actualidad, completada con el Reglamento aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1955.

De ambos preceptos podemos decir que se acomodan a la vida real, sirven la relación jurídica con justeza y la necesidad comercial con eficacia, y merecen por ello quedar reconducidos como Ley y Reglamento en vigor para el futuro.

Sección 18

Arrendamientos

La legislación sobre arrendamientos forma una selva, virtualmente inaccesible desde una ponencia. La concurrencia de disposiciones es de tal naturaleza que se hace punto menos que imposible su clasificación.

Los arrendamientos rústicos se hallan regidos por Ley de 15 de Julio de 1954 y Reglamento de 29 de Abril de 1959; y los urbanos están ordenados por Ley de 22 de Diciembre de 1955 y Reglamento de 13 de Abril de 1956. Pero en ambos arrendamientos, sobre todo en los urbanos, el número y complicación de las adiciones y referencias es de tal magnitud y condición, que se escapa de un intento discreto de ordenamiento.

El barullo y la complicación provienen, de manera principal, de la facilidad con la cual los gobernantes tienen acceso al Diario Oficial, sin atravesar las calzadas de la experiencia y la prueba del juicio contradictorio merced al cual, el parecer de los interesados pueda ser expuesto en oposición constructiva. Las disposiciones que hemos examinado nos inducen a afirmar que el legislador ha obrado con buena voluntad y deseo de acierto. Sería recomendable una labor de depuración y ordenamiento de toda la profusa legislación. Entre tanto habrá que permitir que siga siendo fuente de ingresos en despachos profesionales y ofrezca motivos a constantes litigios.

Antes de introducir variaciones concretas en la legislación es preciso un conocimiento directo de la materia, que solamente puede ser adquirido por la observación, a la que concurren los interesados, los organismos técnicos y profesionales y la jurisprudencia de los Tribunales. En cuanto se refiere a los arrendamientos rústicos, constituye un desconocimiento de la realidad el tratarlos de la misma manera en Cataluña, el País Vasco, Asturias, Galicia, Extremadura, Murcia y Andalucía. Un cortijo andaluz y un caserío vasco no tienen de común más que, que ambos constituyen explotaciones de carácter agrario; pero desde el suelo hasta el cielo, pasando por el hombre, todo está de acuerdo en el desacuerdo de ~~ambos~~ los dos.

Por todo ello procede reiterar la legislación de alquileres tal como se encuentra en la actualidad, reducida a la condición reglamentaria, sometida a revisión, y en cuanto a los arrendamientos rústicos se refiere, a descentralización, otorgando a las Diputaciones Generales la facultad de aplicar las bases jurídicas que el Gobierno siente para que aquellas Corporaciones las ejecuten, adaptadas a la realidad diferente de cada uno de los países que integran el Estado.

Sección 19Código Penal

Por Ley de 19 de Septiembre de 1944 fué aprobado el nuevo Código Penal, con texto redactado sobre el de 27 de Octubre de 1932, en el cual fueron agravadas las penas, se castigan como delitos actos que suponen el ejercicio de los derechos individuales, y la sociedad política por el mismo regida se trueca en una rebañada de esclavos, gobernada por quien cuenta siempre con recursos de orden penal para reducir a la impotencia a los ciudadanos.

Es innecesario que hagamos examen detallado de las modificaciones introducidas en dicho texto, como lo es igualmente que nos refiramos a las posteriores, que aun lo han agravado. Todas ellas están inspiradas por el mismo espíritu. Con el Código Penal actual, la libertad, cuando no la vida de los ciudadanos, queda al arbitrio del Poder público.

Proponemos pura y simplemente la declaración de nulidad del Código Penal de 19 de Septiembre de 1944 y la de todas las disposiciones posteriores recaídas sobre el mismo, sustituyendo aquel por el que se hallaba vigente al ser promulgado, puesto en vigor el 27 de Octubre de 1932.

Sección 20Justicia Municipal

La Justicia Municipal, como la ordenación del Bachillerato, de igual manera que la regulación de los Arrendamientos, son materias adecuadas de ordinario para que el afán de modificaciones encuentre objetivo en el que concretarse. En la actualidad y tras varios intentos, el nombramiento, régimen y modalidades orgánicas relativas a los jueces municipales se hallan establecidos por Decreto de 24 de Febrero de 1956, que sustituyó al anterior Decreto orgánico de 25 de Febrero de 1949 y ha sido modificado por nuevo Decreto de 11 de Octubre de 1962; y el referente a Fiscales municipales se regula por Decreto de 13 de Enero de 1956, que es adaptación del orgánico del cuerpo de 5 de Junio de 1945 y Ley de 15 de Julio de 1954, habiendo sido igualmente modificado por nuevo Decreto de 11 de Octubre de 1962.

La Justicia Municipal se clasifica ahora, con arreglo a los preceptos vigentes, en tres denominaciones diversas: Juzgados Municipales, Juzgados Comarcales y Juzgados de Paz. Su

nombramiento, separación y disciplina compete al Ministro de Justicia para los Municipales y Comarcales, previo concurso u oposición según los casos, y a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial para los Jueces de Paz.

La experiencia no ha acreditado hasta la fecha la utilidad del sistema; pero la ponencia se inclina a aconsejar su continuidad, para ver si, en efecto, el imperio de la Ley, sustituyendo a la vigencia del arbitrio de los gobernantes, permite al nuevo sistema de Justicia Municipal desarrollarse en condiciones que lo hagan aceptable. Habría que llevar al texto algunas modificaciones:

- 1.- El nombramiento de los Jueces Municipales y Comarcales debe ser hecho, como el de los Jueces de Paz, por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial y no por el Ministerio de Justicia. Los concursos u oposiciones requeridas por las actuales normas deberán tener lugar en la residencia de la Audiencia Territorial y no en Madrid, anunciándose en el Boletín Regional y en el Provincial respectivo. La jurisdicción disciplinaria, apercibimientos, dispensas, suspensiones, permisos, destituciones, etc. competarán a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, dándose cuenta por ésta al Ministro a efectos estadísticos.
- 2.- Los recursos interpuestos contra los acuerdos y provisiones de la Sala de Gobierno, tanto en relación a los Jueces Municipales y Comarcales, como a los Jueces de Paz, serán resueltos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.
- 3.- De los arts 11 número 3 y 66 número 2 serán exceptuados los condenados por delitos políticos.
- 4.- De los arts. 7, 39 y 42 desaparecerá toda alusión al régimen franquista.
- 5.- En el art. 69 num. 4, se hará extensivo el mérito al que haya prestado sus servicios al Estado, Región, Provincia o Municipio, sin que se establezca preferencia para cada uno de ellos, aunque sí en favor de la categoría y condición del servicio prestado.
- 6.- Del art. 69 desaparecerán los nums. primero y tercero, quedando el segundo ampliado en favor de los funcionarios de la Región y de la Provincia, en igual categoría que para los del Estado.

Reiteramos las mismas normas para la legislación referente a Fiscales Municipales en todos sus grados y especialidades.

La ponencia reputa oportuno recordar el precedente de que los Jueces y Fiscales Municipales sean nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias respectivas. Aparece ya en la renovación habida durante la guerra civil, convocada por Orden Ministerial de 29 de Septiembre de 1937. Las credenciales fueron extendidas en aquel entonces por los Presidentes de las Audiencias en el caso de que se tratara de pueblos menores de mil habitantes y por el Ministro de Justicia en los demás; pero el Ministro se limitó a suscribir los nombramientos de los propuestos por las Salas de las Audiencias, en propuesta unipersonal, no pudiendo obrar de otra manera por falta de facultades, y sin que, ni uno sólo de los nombrados dejara de ser el designado por la Audiencia.

La ponencia propone pues la modificación de las disposiciones relacionadas en la forma expuesta, quedando prorrogadas con vigor legal de validez y aplicación.

Sección 21

Depuración de Magistrados y Jueces

El cuerpo de Magistrados y Jueces, en general, no siempre está integrado por héroes capaces de poner en peligro su cargo o el pan de sus hijos por enfrentarse contra los Poderes imperantes, cuando estos imponen un juicio contrario a la conciencia del juzgador. Mas, si a esos mismos magistrados y jueces les son otorgadas garantías de respeto a su persona y de independencia para su función, es notorio que procuran acertar, poniendo en ello buena voluntad, interés y no pocas veces esfuerzo. La ponencia parte del principio de que el Cuerpo judicial y fiscal se halla nutrido por funcionarios honestos, competentes y deseosos de acertar, aunque no siempre les haya asistido el valor suficiente para oponerse a los dictados del gobernante. Garantizada la independencia de su función, el Estado puede partir del supuesto de hallarse asistido del Tercer Poder.

La depuración llevada a cabo en el cuerpo judicial y fiscal en Julio de 1936 produjo perturbaciones abundantes, adoptandose no pocas medidas injustas, que fueron más adelante reparadas. En general, toda depuración que se organice con cargo a personas extrañas al cuerpo, produce malestar, siendo mayores las desventajas reales que lleva consigo que los posibles aciertos de su gestión. Por ello, somos opuestos a que se intente alguna depuración que no sea

atribuida al personal competente de la misma carrera.

La inspección de los Tribunales de Justicia está regulada en la Ley Organica de 1870, adicionada por Decreto de 1935 y Leyes de 1945 y 1950. Vino a sustituir a estas disposiciones la Ley de 20 de Diciembre de 1952, que unificó las varias disposiciones organicas precedentes, extendiéndose al ámbito de la Justicia Municipal. Esta Ley se halla bien concebida. Será perfecta --en lo que cosa humana pueda serlo-- si existe un ambiente favorable para que los magistrados puedan ejercer las funciones que les son atribuidas. Creado este ambiente, no habría necesidad alguna de modificar la Ley. Proponemos pues su ratificación, añadiéndole un art. adicional relativo a la depuración del siguiente tenor literal:

"La depuración de los funcionarios de los organismos judiciales se llevará a cabo en un plazo máximo de seis meses. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo propondrá al Gobierno la separación *en* sus cargos de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal y auxiliares que, por sus conocidas, ostensibles y escandalosas vinculaciones con el régimen totalitario, carezcan de las condiciones precisas para poder ejercerlos con autoridad y respeto de la ciudadanía. La misma Sala elevará a conocimiento del Gobierno las propuestas que en igual sentido formulen las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, respecto a la Justicia Municipal en todos sus grados. Contra el acuerdo del Gobierno habrá recurso contencioso-administrativo, que será interpuesto, en el primer caso ante la Sala del Tribunal Supremo y en el segundo ante la Sala ~~de Gobierno~~ de la Audiencia Territorial correspondiente, que fallará sin ulterior recurso. Será de aplicación al caso en cuanto sea congruente, lo dispuesto en esta Ley respecto a la Inspección. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo resolverá las dudas que se ofrezcan en la interpretación de este artículo, dando cuenta al Ministro de Justicia.

Sección 22

Responsabilidades

Una conmoción social como la padecida por consecuencia de la guerra civil no puede ser resuelta sin generosidad y espíritu de superación. Ni las ideas de los ciudadanos deben ser motivo de enjuiciamiento, ni nos interesa que éste recaiga por la actitud que cada cual adoptara en la lucha armada. Mas, existen dos órdenes de responsabilidades que no pueden ser desconocidas por un gobernante democrata. La primera afecta a cuanto pueda suponer delito cometido

conocidas por un gobernante democrata. La primera afecta a cuanto pueda suponer delito cometido contra los derechos individuales de persona determinada. La segunda se refiere a los delitos perpetrados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

El atentado grave contra la vida, la integridad corporal, la dignidad humana, la libertad, el estado civil o los bienes de un ciudadano, debe encontrar la reacción adecuada por parte del Poder público y el amparo de la Ley para el derecho hollado. El abuso de poder, en todas sus formas, el enriquecimiento delictivo basado en el nepotismo, la falsedad invocada para perpetrar el cohecho, el peculado, la prevaricación, la malversación de caudales públicos o la aplicación del tormento por parte de los funcionarios o personas constituidas en agentes de la autoridad, obligan al Poder público a arbitrar medios para que los responsables sean debidamente sancionados y la Ley repuesta.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo propondrá al Gobierno, al través del Ministerio de Justicia, el precepto articulado en el cual se contengan desarrollados los principios sentados, con las sanciones que alcancen a los inculcados, el procedimiento sumario que haya de seguirse para sustanciar los expedientes, y todos aquellos extremos precisos para completar el instrumento legal que venga a dar satisfacción cumplida a la obligación inherente a toda sociedad política de aplicar la justicia y hacer respetar sus dictados.

Sección 23

Genocidio administrativo

La concepción democrática aspira a que la sociedad política que es el Estado sirva a la comunidad natural que es el cuerpo nacional. Por eso el régimen democrático se opone a los sistemas de gobierno autoritario, en los cuales, la comunidad natural queda sujeta al arbitrio de las concepciones políticas que inspiran la manera de organizar la sociedad política. El empleo abusivo de los modos de gobierno contrarios al espíritu nacional, al derecho del pueblo y a su interés, produce el fenómeno designado con la denominación de genocidio, traduciendo con frecuencia por el delito del mismo nombre.

El genocidio, ya sea cultural o idiomático, espiritual o económico, social o administrativo, entraña siempre un acto de agresión cometido por el Poder público contra el dere-

cho a la vida o a la libertad de un grupo humano, cualquiera que sea la denominación de este grupo en el orden político o administrativo. La historia de España, como la de todos los países, se encuentra salpicada de genocidios, pero sobre todo a partir del siglo XVI constituye una sucesión ininterrumpida de delitos de genocidio, perpetrados contra algún país al servicio de la Corona. Es preciso que aquella norma de gobierno sea cambiada en el futuro y que las manifestaciones que actualmente subsisten de su aplicación desaparezcan, siendo derogadas como leyes en vigor.

La Orden Ministerial de 24 de Junio de 1947, traducida en la Ley de 30 de Julio de 1959 de la que nos hemos ocupado en el Título Preliminar, Sección Primera, pone de manifiesto uno de esos actos de genocidio. El hecho de que el Gobierno se atribuya la facultad de designar las personas que, a nombre de los pueblos, hayan de estudiar el derecho civil elaborado por estos y proponer la parte del mismo que quede subsistente, constituye ya de por sí un intento de genocidio, por lo que hemos propuesto que aquellas disposiciones sean derogadas y las Compilaciones de Derecho Foral aprobadas tengan valor exclusivo de reglamento, sujeto al conocimiento y consiguiente variación que a su texto lleven los representantes auténticos de los pueblos respectivos.

Pero el hecho se hace más ostensible cuando se considera que, para constituir las Comisiones ordenadoras del Derecho Foral de Alava y Vizcaya, haya sido preciso recurrir al Colegio Notarial de Burgos, por la buena razón de que, las dos mencionadas provincias integran el territorio de la Audiencia Territorial de Burgos. Recuerda este hecho la designación real que otorgó a la ciudad de Zamora y a sus procuradores la representación de Galicia en las Cortes de Castilla.

El 25 de Octubre de 1834 fué dictada la Ley por la que se puso término al régimen foral de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra, ~~estas~~ convertidas por virtud de aquella Ley en provincias de la Monarquía. El Gobierno de la Monarquía, para asegurar mejor los designios que aquella dejaba sentados, al hacer la distribución de España en Audiencias territoriales, dividió las cuatro provincias, dejando dos, Navarra y Guipuzcoa, incluidas en la Audiencia Territorial de Pamplona, y las otras dos, Alava y Vizcaya, en la Audiencia Territorial de Burgos. Así pasaron al art. 41 de la Ley Organica del Poder Judicial. Para

estimar la significación de este hecho habría de considerarse lo que supondría que Barcelona y Gerona quedaran incluidas en la Audiencia Territorial de Barcelona mientras Lerida y ~~Zaragoza~~ Tarragona se incorporaban a la de Zaragoza; o que Pontevedra y Coruña formaran esta última Audiencia Territorial en tanto que Lugo y Orense quedaban unidas a la de Valladolid.

Alava, Vizcaya y Navarra poseen sus respectivos derechos forales. Cada uno de los tres tiene su propia denominación pero los tres son hermanos **carnales**, basados en el mismo genio civil y en idénticos principios de confianza, libertad de testar, unidad patrimonial y pactos propter nupcias sobre bienes presentes y futuros, habidos y por haber, en oposición al Código Civil, fundado en la desconfianza, en el régimen legitimario y con prohibición de pactos sobre herencia futura. La naturaleza, el origen étnico común, la misma lengua autóctona con la consiguiente identidad cultural y espiritual, los trazos fundamentales de la historia, bien patentes en la propia Ley de 25 de Octubre de 1839 por la cual ingresaron las cuatro en el Estado como provincias, y el derecho civil elaborado en el curso de los siglos, todo abonaba el que un gobernante al servicio del espíritu y la realidad nacionales se hubiera propuesto respetar y no deshacer la unidad proclamada en la propia Ley de su incorporación al Estado. Lo realizado fue, exactamente, todo lo contrario: deshacer aquella unidad, cometiendo un delito de genocidio.

Peca igualmente de genocidio la nulidad de matrimonios denunciada en la Sección Novena por haber sido otorgado el consentimiento y redactada el acta en lengua catalana; como también el requisito exigido por el Reglamento del Registro ~~Matrimonial~~ Civil que obliga a imponer a los niños nombres castellanos, y no catalanes, gallegos o vascos, de lo que nos ocupamos en la sección diez.

Los ejemplos relacionados no son ciertamente los únicos, pero los reputamos suficientes para dejar planteado el criterio que debe informar la legislación y el gobierno de la democracia, que no será **digno** de este carácter si no adopta las medidas adecuadas para que el genocidio desaparezca de nuestros hábitos políticos y administrativos. En su virtud, el Gobierno deberá dejar sin efecto todos los preceptos que entrañen condición genocida, adoptará las disposiciones que los deroguen o anulen, y los sustituirá por aquellos que respondan a los derechos de la persona humana y a la realidad social y política del cuerpo nacional.

Modificaciones al Código Civil.

Arts. 181 a 198 por Ley 8 septiembre 1939 (B.O. 1 octubre, rect. en el B.O. del 19, Rep. Leg. 1320 y 1452).

Art. 396 Ley 26 octubre 1939 (B.O. 28, Rep. Leg. 1529). Prenda

Prenda sin desplazamiento. Añade Artículos. Ley 5 diciembre 1941 (B.O. 16, Rep. Leg. 2133)

Modifica mayoría de edad. Ley 13 diciembre 1943 (B.O. 15, Rep. Leg. 1616).

Art. 321 . Ley 20 diciembre 1952 (B.O. 22, Rep. Leg. 1721).

Regula el Arbitraje de Derecho privado y deroga artículos. Ley 22 diciembre 1953 (B.O. 24, Rep. Leg. 1734).

Arts. 17 a 27. Nacionalidad. Ley 15 julio 1954 (B.O. 16, Rep. Leg. 1084).

Ley 15 julio 1954 (B.O. 16, Rep. Leg. 1086) sobre limitación a la división de fincas rústicas, en particiones.

Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento. Ley 16 diciembre 1954 (B.O. 18, Rep. Leg. 1851).

Ley 24 abril 1958 , modificando varios artículos. (B.O. 25, Rep. Leg. 760).

Ley 8 junio 1957 (B.O. 10, Rep. Leg. 777) aprobando nueva Ley de Registro Civil.

Apartados D) y E) del art. 1924. Ley 17 julio 1958 (B.O. 18, Rep. Leg. 1259).

Permuta forzosa de fincas rústicas. Ley 11 mayo 1959 (B.O. 12, Rep. Leg. 685).

Conciliación de Derechos Civil Foral de Vizcaya y Alava. Ley 30 julio 1959, (B.O. 31, Rep. Leg. 1052).

Compilación del Derecho Civil de Cataluña . Ley 21 julio 1960 (B.O. 22, Rep. Leg. 1034).

Régimen de la Propiedad Horizontal. Ley 21 julio 1960 (B.O. 23, Rep. Leg. 1042)

Conciliación del Derecho Civil de Baleares. Ley 19 abril 1961 (B.O. 21, Rep. Leg. 574 y 625).

Derechos de la mujer. Ley 22 julio 1961 (B.O. 24, Rep. Leg. 1041 y 1104).

mais importante de los documentos que
no son privados - éstos me los reservo -
informaré a mis Compañeros gallegos.
Con un aplauso por esta por mi impudica
labor.

CÉSAR ALVAJAR 53

DÉLÉGUÉ A PARIS DU CONSEIL DE LA GALICE
ET DE LA FRATERNITÉ GALICIENNE DE BUENOS AIRES

Recibí, querido W. Frujo, la Novencia
de Justicia, fue tu la atención de
enviarme, y la leví con calma.

También ¡al fin! los muy interesantes
documentos que me dirigió por el buen
conducto de mi hijo. Por todo ello, y
por el anteproyecto, le doy las
más expresivas gracias, y de lo

3

ESTANISLAO DE ARANZADI
ABOGADO

Carlos III, 36 - Telefono, 14551

PAMPLONA 15 de Diciembre de 1.962

Castellana, 21, 1.º - Tel. 2235993

MADRID

Sr. D. Manuel Irujo
14 Rue Saint Didier
PARIS-XVI

Querido Manuel: Vuelvo a repetirte que te he enviado ya la Legislación Penal, nuestro tomo monográfico sobre esta materia en la que están todas las disposiciones penales de importancia y al final un pequeño diccionario de toda la legislación penal exhaustiva, con referencias de búsqueda al Repertorio de Legislación y Diccionario.

Aquí te adjunto lo que me pediste más importante sobre Legislación Civil.
Abrazos



Ponencia de Justicia

3 Noviembre 1962

Bonador

Ponencia sobre leyes fundamentales y administración de justicia

En el anteproyecto de Estatuto del Gobierno Provisional se prevee la necesidad de que sea revisada la obra del régimen franquista en todos los Departamentos de la Administración. La alcurnia de algunas disposiciones obliga a que sobre ellas sean adoptados acuerdos iniciales, sin perjuicio de que aquella obra revisora sea acometida en su día sobre el conjunto de la legislación, incluidos los propios códigos civil y penal de los que vamos a ocuparnos. En esta ponencia solamente se tratan los temas reputados fundamentales.

Las disposiciones a las que se aludirá serán clasificadas de la manera que previene la base 15, en derogadas, anuladas, reducidas a precepto reglamentario, válidas y subsistentes.

Código Civil

Para mayor claridad, serán tratadas las diversas materias por secciones, siguiendo el orden establecido por el ~~anteproyecto~~ propio Código Civil. Sobre cada tema ~~tratado~~ ^{abordado} se hará un resumen de las disposiciones relacionadas, con la propuesta de clasificación que merezcan a juicio de la ponencia.

Sección 1ª

Título Preliminar

Derecho Foral

La denominación "Derecho Foral" tomó carta de naturaleza en la segunda mitad del siglo XIX para designar, en el tecnicismo jurídico, el Derecho peculiar de determinados países a los que no había llegado a aplicarse el Derecho ~~común~~ de Castilla, al que, por contraposición se denominó "Derecho común". El Código Civil aceptó esta distinción, consagrada por la práctica.

Antes de la guerra de sucesión subsistían como legislaciones distintas de la castellana las de ~~Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca~~ la Corona de Aragón --Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca-- y Vasconia --Alava, Navarra y Vizcaya--. A consecuencia de aquella guerra fueron abolidos los fueros de ~~los cuatro reinos~~ los cuatro países integrantes de la Corona de Aragón, desapareció por completo la legislación civil valenciana y quedaron subsistentes, aunque sin órganos ~~propios~~ de renovación, las de Aragón, Cataluña y Mallorca, regidas por los Decretos de Nueva Planta de 1711, 1718 y 1715 respectivamente. Los cuatro reinos del país vasco-navarro, que Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya perdieron también su facultad legislativa por efectos de las leyes de ~~1839~~ 1839 y 1941.

La Ley de Bases de 1888 y de acuerdo con ella el Código Civil, ~~vigente~~ adoptaron el criterio de respeto hacia los derechos forales. ~~Anteriormente~~ Las legislaciones civiles forales vigentes al advenimiento ~~de~~ de la República ~~mantenían~~ las de ~~Aragón, Cataluña y Baleares~~ Aragón, Cataluña y Baleares, de la Corona de Aragón, Alava, Navarra y Vizcaya, de Vasconia. Quedaban también instituciones de vida foral en Galicia. La República, haciendo aplicación de los principios de la democracia, facultó a las regiones que estatuyeran su autonomía para ~~renovar su derecho civil~~ renovar su derecho civil, por estimar que no puede obligarse a un país a que permanezca regido por un derecho foral sin capacidad de renovación.

El 25 de Marzo de ~~1938~~ 1938 se dictó el Decreto creando la "Comisión General de Codificación". Esta Comisión tenía una finalidad aparente ~~explícita~~ y otra real, dibujada aunque no expresada con claridad. "Constituido el Gobierno del Nuevo Estado y precisados en su Mensaje a la Nación sus propositos en orden a la revisión de la legislación anteriormente dictada, en su mayor parte incompatible con las normas directrices del actual Movimiento --reza el preámbulo--, es urgente la constitución de un instrumento jurídico que, recogiendo las inspiraciones

del nuevo régimen, estudie las reformas que en los diversos cuerpos legales sea preciso acometer, así como la implantación de las nuevas fórmulas jurídicas que correspondan llevar al derecho positivo en servicio de las patrióticas finalidades que este Movimiento persigue y representa". La finalidad envuelta en los diversos apartados de la disposición ^{era} ~~es~~ la de ~~pre-~~ ^{de} ~~parar y publicar~~ un nuevo Código Civil, que pudiera llamarse el "Código Franco", como el francés se denominó "Código de Napoleón".

Ambos propositos vuelven a encontrar fórmulas de expresión en el Decreto del 12 de Enero de 1940, ampliando la base de la Comisión. Dice en sus primeras palabras: "Intensificada la vida civil con el término victorioso de nuestra guerra de liberación, ha llegado el momento de preparar, con la mayor rapidez, compatible con las máximas garantías de acierto, la revisión de nuestras actuales normas jurídicas, harto retrasadas muchas de ellas e incompatibles en gran parte con el espíritu de nuestro Movimiento". Por si no era bastante el que, todos los miembros integrantes de la Comisión ^{fuera} ~~son~~ mantenedores de los principios del Movimiento, en su art. segundo que aun añade/"dos, por lo menos, pertenezcan al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las JONS."

Pero la obra emprendida tropezó con los regímenes forales vigentes ^{que actuaron de "resistencia"}. Era preciso reducir ~~los~~ a Apendices del Código Civil los derechos civiles forales, para, una vez englobados en el Código, poder acometer la tarea de forjar el nuevo "Código Franco". A encauzar esta solución vino el Decreto de 23 de Mayo de 1947. ~~Siempre en el mismo sistema~~ Comienza esta disposición con un reconocimiento de la ~~inconveniencia~~ ^{de} conveniencia de que subsistan los derechos civiles forales. "La coexistencia en España, dice, de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica, ha planteado al legislador, desde la época, ya remota, de la codificación, un problema todavía no resuelto satisfactoriamente". ^{añade} ~~Porque se~~ negaron cauces de renovación a los derechos civiles forales, ^{añade} quedando así petrificados, ~~añade~~ antiguos derechos netamente hispanicos".

Sentados los precedentes expuestos, el Decreto dispone en su art. 1: "Para llevar a cabo la ~~compleción~~ ^l de las instituciones forales o territoriales que sirva de base a su regulación y ordenación definitiva, se nombrarán por el Ministerio de Justicia comisiones de juristas". De manera que, el derecho elaborado por los pueblos peninsulares en el curso de los siglos, ~~respetado por el Código Civil,~~ ^{determina} queda reducido a lo que ~~excepto~~ unos comisionados designados por el Ministro de Justicia. Las Ordenes Ministeriales de 24 de Junio de 1947 y 10 de Febre-

ro de 1948 reiteran, aplican y completan la doctrina sentada en el ^{citado} ~~requisito~~ Decreto.
relacionados,
Además de los países antes ~~requisito~~ pertenecientes a Vasconia y a la Corona de Aragón,
aparece ~~en los últimos~~ mencionado también Galicia.

Quebrada en doce años de forcejeo la "resistencia" opuesta de muy diversas maneras, por
~~mmmm~~ Ley de 30 de Julio de 1959 es proclamada la "Compilación del Derecho Civil de Vizcaya
y Alava"; otra del 21 de Julio de 1960 aprueba la Compilación de Cataluña; y una tercera de
19 de Abril de 1961 aprueba la de Baleares. *La revisión del Apéndice ~~aragonés~~ foral aragonés
se mantiene aún* La revisión del Apéndice ~~aragonés~~ foral aragonés
sancionado
acordada por Orden ministerial de 13 de Marzo de 1944, está aun pendiente. En cuanto a Nava-
sancionado
rra, ~~ha surgido~~ una fuerte oposición a que el derecho ~~requisito~~ por las Cortes, ~~requisito~~
expresión de la soberanía popular, sea ~~requisito~~ puesto a la aprobación del Gobierno de Ma-
drid e integrado en un cuerpo legal que escape al conocimiento del país para el cual fué ela-
borado en el transcurso de los siglos.

atención
En ~~virtud~~ de lo expuesto, se propone:

- 1.- Quedan derogados los Decretos de 25 de Marzo de 1938, ~~y~~ 12 de Enero de 1940 y 23 de Mayo de 1947, así como las Ordenes Ministeriales de 13 de Marzo de 1944, 24 de Junio de 1947 y 10 de Febrero de 1948, relacionados en el cuerpo de este escrito.
- 2.- Las Leyes de 30 de Julio de 1959, 21 de Julio de 1960 y 19 de Abril de 1961, *y* se reducen a preceptos reglamentarios, de aplicación mientras no sean modificados o derogados. *se mantendrá aprueban nuevos apéndices forales*
- 3.- Las Diputaciones Generales, oyendo a *ayuntamientos* las Academias, Sociedades de Estudios, Universidades y Colegios de abogados, notarios, procuradores y secretarios municipales, aprobarán las Compilaciones de Derecho Civil de sus respectivos países, las cuales, para que entren en vigor, *sancionadas* habrán de ser ~~aprobadas~~ por el Gobierno, mientras no se hallen reunidas las Cortes. Estas adoptarán acuerdo definitivo sobre el régimen futuro. ~~del derecho civil~~

Sección 2ª
Libro Primero del Código Civil
Libro Primero

Nacionalidad y doble ciudadanía

La Ley de 15 de Junio de 1954 modifica los artículos 17 al 27 del Código Civil, mejorándolos. El juego del jus sanguinis y el jus soli se hace, sin olvidar el primero, pero dando mayor entrada al segundo, con arreglo a la corriente actual de las ideas y de la vida de relación. La mujer resulta más atendida y mejor tratada. Es aplicada la doctrina de la doble ciudadanía para los ibero-americanos y filipinos, siguiendo la doctrina sentada ya en el art. 24 de la Constitución de la Republica. Procede declarar validas y eficaces, tanto esta disposición como sus aplicaciones. En su virtud:

Se declaran válidas y subsistentes las disposiciones siguientes:

Ley de 15 de Junio de 1954 sobre Nacionalidad.

Convenio de doble ciudadanía con Chile, del 24 Mayo 1958, ratificado el 28 Octubre siguiente

Convenio de doble ciudadanía con Perú del 16 Mayo 1959 ratificado el 15 Diciembre siguiente
1959

Convenio ~~de~~ de doble ciudadanía con Uruguay del 25 de Junio/ratificado el 15 Diciembre sgte.
de doble ciudadanía

Convenio/con Nicaragua de 25 Julio 1961 ratificado el 25 Enero 1962.

Sección 2^a
Mayor edad

La Ley de 13 de Diciembre de 1943 fija la mayoría de edad a los 21 años, modificando el art. 320 del Código Civil y las restantes disposiciones complementarias o derivadas.

Mayor edad mercantil a los 21, mayor edad civil a los 23, mayor edad política a los 25. Esta era la situación anterior. De acuerdo con el común pensar y en avance laudable, la disposición relacionada merece ser declarada válida y subsistente.

Lección 4ª
Matrimonio

Al advenir el régimen franquista, la legislación del Estado regulaba el matrimonio civil y la Iglesia regulaba el matrimonio canónico. El primero era un acto civil. El segundo era un sacramento. Ambos se tramitaban con independencia, haciendo ^{aplicación de} ~~buena~~ la doctrina ^{evangelica} de dar a Dios lo que es de Dios y al Cesar lo que es del Cesar, que tanto vemos reiterada con motivo del Segundo Concilio Ecuménico Vaticano.

La Ley de 12 de Marzo de 1938 derogó la Ley de 28 de Junio de 1932, en la que se estableció el régimen civil relacionado en el párrafo anterior. Aquella disposición tuvo vigor retroactivo: en orden positivo dando ^{validez} ~~vigor~~ civil a los matrimonios canónicos otorgados de espaldas a la Ley ~~minim~~ y sin inscribir en el Registro, y en orden negativo declarando nulos los matrimonios civiles ~~contractados~~ ^{determinados} en los que se faltara a ^{determinados} requisitos o condiciones estipuladas en el Código Canónico.

Es claro que un precepto de esta naturaleza no puede prosperar. ^{Por otra parte:} Una derogación, que produce efectos de nulidad o validez con vigor retroactivo ^{en el orden civil}, no merece la categoría de disposición jurídica.

Por lo expuesto ^{procede} ~~proponemos~~ la declaración de nulidad de la Ley de 12 de Marzo de 1938 y la vuelta al estado jurídico anterior a su puesta en vigor.

Sección 2ª
Divorcio

El Estado tenía establecido el matrimonio civil, como hemos hecho constar, con separación del canónico, sacramento regulado por las Leyes ~~manmanman~~ de la Iglesia. En relación al primero estableció también el divorcio, fijando las condiciones, señalando las causas y garantizando la seriedad del procedimiento, destinado a dificultar ^{en lo posible} su otorgamiento. La Ley de 23 de Septiembre de 1939 derogó la Ley por la que el divorcio fué establecido en 2 de Marzo de 1932. Pero esta derogación la hizo acompañar de disposiciones insólitas:

"Las sentencias firmes de divorcio, ... hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la Autoridad ~~judicial~~ judicial..."

"Las uniones civiles... en que uno o ambos cónyuges se hallasen divorciados... encontrándose ligados canonicamente a otra persona, se entenderán disueltas..."

Otras condiciones acompañan a las que preceden, pero estas dan la impresión de la calidad monstruosa de la disposición, cuya nulidad se propone.

La Ley de 1 de Enero de 1942 aun avanza más en lo monstruoso. Su art. 2 dispone que "las instancias de nulidad... podrán ser estimadas aun en el caso de que alguno de los conyuges hubiera fallecido".

Ambas disposiciones establecen una jurisdicción especial para el trámite de las demandas a que las mismas sen lugar.

Procede declarar nula y carante de valor juridico esta, como la anterior Ley, dejando sin efecto la jurisdicción creada, cuyo conocimiento, en su caso, pasará a la jurisdicción ordinaria.

Leen Fa

Matrimonio, patria potestad, adopción, ausencia, tutela, consejo de familia, usufructo, testamentos, legítimas, viudedad, hijos, abintestato, donaciones propter nuptias, y dotes.

La Ley de 24 de Abril de 1958 es una extraña disposición, a la que el Boletín del Estado no ha podido reconocer otro título que el de "Código Civil", pues que modifica ^{sesenta y seis} ~~setenta~~ artículos pertenecientes a varios libros del ~~Código Civil~~.

la

Esta Ley, a los efectos de ~~esta~~ ^{la} ponencia, puede dividirse en dos partes: De una, cuanto se refiere a matrimonio civil, modalidades y disolución; y de la otra a todos los restantes motivos enunciados en nuestro título.

Lo que afecta al matrimonio no es admisible. Lo que decimos al tratar del matrimonio y el divorcio tiene aplicación ~~en~~ al caso.

Lo que respecta a todo el resto de los problemas abordados merece ser acogido con aceptación, porque, en todos los asuntos tratados, mejora la legislación y avanza en justeza y en acierto.

Proponemos pues que sean declaradas válidas las modificaciones que afectan a los artículos 45, 47, 48, 49, 50, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 166, 168, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 184, 206, 209, 211, 220, 237, 244, 294, 295, 492, 681, 682, 701, 772, 807, 809, 814, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 841, 953, 1.333, 1.340, 1.341, ^y 1.413; y que ~~la~~ Ley sea derogada en cuanto a las modificaciones introducidas en los artículos 42, 67, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86, 104, 105, 106 y 107.

Sección 7^e

Derechos de la mujer

La Ley de 22 de Julio de 1961 proclama la igualdad de la mujer con el hombre, llevando esta declaración a efectos prácticos, con las excepciones impuestas por la naturaleza. El precepto está concebido con espíritu abierto, liberal y avanzado. Merece ser acogido con satisfacción y declarado válido en todas sus partes. Veamos algunos de sus propios términos:

"La Ley reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo... Puede participar en la elección y ser elegida... Puede participar en oposiciones, concursos y cualesquiera otros sistemas... Tendrá acceso a todos los grados de la enseñanza... Podrá celebrar toda clase de contratos de trabajo, ... convenios colectivos, reglamentos de empresa... Las disposiciones laborales reconocerán el principio de igualdad de retribución de los trabajadores de valor igual. Cuando por Ley se exija la autorización marital para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente, deberá constar en forma expresa, y, si fuera denegada, la oposición o negativa del marido no será eficaz cuando se declare judicialmente que ha sido hecha de mala fe o con abuso de derecho..."

Proponemos que esta Ley se declare válida, eficaz y subsistente.

La Ley de 8 de Septiembre de 1939 modifica el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil, en sus tres capítulos de Declaración de ausencia y sus efectos, declaración de fallecimiento y registro central de ausentes, que llenan los artículos 181 al 198, ambos inclusive. La técnica de las disposiciones legales mejora sobre las modificadas y su adaptación al momento actual es notoriamente ~~mejor~~ más adecuada, sin que se planteen problemas doctrinales que obliguen a suspender juicio. Por ello proponemos su revalidación pura y simple.

La Ley de 30 de Diciembre de 1939 lleva la misma modificación a la Ley de Enguiciamiento Civil en sus artículos 63 y 2.031 a 2.047, cuya revalidación es igualmente procedente.

leer 2ª
Matrimonios anulados

La ferocidad humana se ha manifestado en el curso de la historia de muy diversas formas, llegando hasta ~~la manifestación de formas semejantes~~ el exterminio de los vencidos por los vencedores. No existía precedente alguno, conocido por nosotros, de que el vencedor hubiera llegado, ~~en su manifestación~~ ~~de manifestación~~ a vengarse de la resistencia opuesta por el vencido disolviendo sus matrimonios, ~~de manera~~ ~~de manera~~ de manera que estos quedaran reducidos a uniones circunstanciales, las esposas ~~sumadas~~ ~~sumadas~~ coimas y ~~con~~ ~~con~~ la descendencia ~~manchada~~ ~~manchada~~ privada de legitimidad. La iniciativa de esta monstruosidad corresponde al régimen franquista.

Por Orden Ministerial del 12 de Agosto de 1938, reiterada y ampliada por otra de 8 de Marzo de ~~1939~~ ~~1939~~ 1939 fueron declaradas nulas/^{y sin valor legal} las inscripciones matrimoniales practicadas con sujeción a normas dictadas por el Gobierno de la Republica durante la guerra civil y aplicadas a la zona del país que le fué leal o que se hallen practicadas en idioma o dialecto distinto al castellano. La nulidad de la inscripción matrimonial practicada en el Registro civil equivale a la ~~inexistencia~~ ~~inexistencia~~ nulidad ~~del~~ ~~del~~ del matrimonio con arreglo al art. 53 del Código Civil, que no reconoce otra prueba del matrimonio que la certificación/^{del acta} del registro civil. De manera que, lo que declaran nulos las mencionadas Ordenes ministeriales, con las actas matrimoniales correspondientes, son los matrimonios mismos.

Con el concepto de "normas" dictadas por el Gobierno de la Republica, se refieren las Ordenes mencionadas al Decreto de 9 de Enero de 1937, que confió el Registro Civil a las Alcaldías, como se halla establecido en Francia y en otros muchos países. Este Decreto no pudo cumplirse. Nuevo Decreto, convertido en Ley por las Cortes, fechado el 28 de Junio de 1937, al computar la falta de ejecución del anterior y las dificultades que ~~con~~ ~~con~~ con ello se originaban, volvió a hacer encargo del Registro Civil a los Juzgados. Esta última disposición fué cumplida y el funcionamiento del Registro Civil quedó regularizado.

Al referirse a "idioma o dialecto distinto al idioma oficial castellano" alude a los Registros Civiles de Cataluña, cuyas ^{actas} ~~actas~~ ~~actas~~ estaban redactadas en catalán, con arreglo al Estatuto de Cataluña, vigente en aquel entonces.

La ponencia se permite insistir sobre este trascendental extremo, trayendo aquí el texto de aquellas ^{total} "normas" aludidas, en las que se funda la anulación de miles de uniones matrimoniales, con todo lo que ello supone de perturbación, agravio y deshonor para los ^{su} cónyuges y para ~~la~~ descendencia.

El Decreto de 28 de Junio de 1937, publicado en la Gaceta del día siguiente y revalidado como Ley por las Cortes, dispone:

- 1.- Queda derogado en todas sus partes el Decreto de 9 de Enero último, que dispuso el traslado de los Registros Civiles a los Ayuntamientos, y todas las demás disposiciones complementarias del mismo.
- 2.- Los Ayuntamientos o Consejos Municipales que se hubieran hecho cargo de los registros civiles en virtud del Decreto de 9 del pasado Enero, procederán a devolverlos a los Juzgados Municipales en el plazo máximo de ocho días...
- 3.- Los Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales reasumirán de nuevo las facultades que en orden a los Registros Civiles les atribuía la legislación vigente anterior al mencionado Decreto.
- 4.- El funcionamiento del Registro Civil se ajustará a la Ley provisional de 17 de Junio de 1870, a su Reglamento y demás disposiciones complementarias. En tanto no se arbitren medios economicos para retribuir al personal de los Registros civiles, se restablece la vigencia del Arancel aprobado por Decreto de 29 de Mayo de 1922.
- 5.- Los matrimonios celebrados ante los Alcaldes o Presidentes de los Consejos Municipales, siempre que se hayan observado las formalidades y requisitos legales y no adolezcan de otro defecto que el de incompetencia del autorizante, quedarán convalidados por este Decreto.
- 6.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes."

La Orden Ministerial de 31 de Julio de 1937, publicada en la Gaceta del día siguiente, ~~dispone~~ reza en su preámbulo: "Los trastornos que en todos los órdenes de la vida ciudadana ha ocasionado la ^{subversión} han producido millares de casos en los que se ha omitido el cumplimiento de preceptos legales concernientes al estado civil de las personas, especialmente en los primeros momentos del movimiento insurreccional... ha dado lugar a que se pierda

una gran parte de los Registros Civiles, fuente del estado civil de la población, con los consiguientes perjuicios para la familia. Dueño de nuevo el Gobierno de la Republica de los resortes del Poder propios de su soberanía, es preocupación y deber de aquel, restablecer la normalidad en todos sus aspectos y, en primer término, de cuanto afecta al estado civil de las personas y, como consecuencia lógica, procurar la reconstrucción de la familia, base de toda sociedad organizada y a la que hay que asistir... para que no se pierdan derechos familiares y sucesorios... A esta labor del Gobierno es necesario cooperen los ciudadanos todos, a los que las autoridades cuidarán de dar a conocer estos propósitos, bien por bandos, anuncios u otra forma adecuada de publicidad, llamando a los interesados, y a los que, no siéndolo, quieran cooperar a esta obra, para que concurran a una información a fin de que den cuenta de los actos de la vida civil, nacimientos, matrimonios y defunciones que les conste no han sido inscritos, aportando todas las pruebas, indicios o sugerencias que acrediten el acto para poder, de este modo, legalizar la situación jurídica de los nacidos, casados y fallecidos, bien entendido que no se trata de buscar responsabilidades de ninguna clase, ni derivaciones de orden penal, sino simplemente de llegar a la legalización del estado civil por medio de las correspondientes inscripciones". Prescindo de la parte dispositiva ~~relacionada con~~ *orientaciones* que aplica las ~~bases~~ relacionadas, debiendo aclarar tan solo que, lo que la disposición buscaba era, principalmente, las inscripciones de defunción de los que habían caído víctimas de la violencia popular desatada durante los primeros meses de la guerra, cuando el Gobierno no era dueño de los resortes del Poder ni pudo impedir que la oleada de rencor cubriera de cadáveres las tapias de los cementerios y las cunetas de las carreteras.

Por Decreto de 10 de Abril se dió un plazo de dos meses para que fueran inscritos en el Registro Civil correspondiente los matrimonios contraídos en campaña con arreglo a las normas fijadas en aquella disposición. La Orden Ministerial de 4 de Agosto de 1937, publicada en la Gaceta del día siguiente, dice así: "Transcurrido con exceso el plazo de dos meses establecido en el Decreto de 10 de Abril último para disfrutar de los beneficios concedidos en el mismo... Este Ministerio ha acordado declarar terminada la aplicación del mismo para todos los casos no ~~instados~~ *instados* en tiempo y forma... Los Jueces Municipales darán cuenta a este Ministerio, con la mayor urgencia, de la aplicación del referido Decreto de 10 de Abril...".

NI UNA SOIA DEMANDA DE INSCRIPCION HABIA SIDO PRESENTADA, NI AQUEL DECRETO DE 10 DE ABRIL HABIA TENIDO OTRA APLICACION QUE LA DE SU INSERCIÓN EN LA GACETA.

Nueva Orden Ministerial de 27 de Agosto de 1937 ~~misma~~ publicada en la Gaceta del siguiente día, dispuso:

- 1.- Los expedientes para acreditar la defunción... podrán incoarse a voluntad de los interesados que los promuevan, indistintamente, en el lugar del fallecimiento, en el de la aparición o enterramiento del cadaver o en el del último domicilio del finado.
- 2.- Cuando por motivos especiales, que los interesados no estarán obligados a declarar, no sea posible o conveniente dirigirse al Juzgado Municipal, se acreditará la defunción mediante acta de notoriedad autorizada por Notario público, con los requisitos que preceptúa el art. 209 del Reglamento notarial. El Notario remitirá copia auténtica a la Dirección General de Registros, la cual, si de la misma resulta el hecho comprobado, ordenará que se practique la inscripción...
- 3.- Con el fin de evitar duplicidad de inscripciones y suministrar datos estadísticos se llevará en la Dirección un índice fichero de todas las inscripciones que tengan lugar en virtud de lo dispuesto..."

Además de la Orden de 31 de Julio, la última relacionada invoca "los artículos 20, 75, 79, 80 y 88 de la Ley del Registro Civil, 21 de su Reglamento y 9 de la Orden de 7 de Mayo de 1873", disposiciones anteriores a la guerra y al presente siglo.

Estas son las "normas" del Gobierno de la Republica, que sirven de base a las Ordenes relacionadas al principio, por las cuales, los varios miles de matrimonios contraídos durante la guerra en la zona afecta al Gobierno de la Republica han sido convertidos en uniones circunstanciales, las mujeres en barraganas y los hijos legítimos en hijos de manceba.

Se da además la circunstancia de que, los matrimonios civiles contraídos entre bautizados durante la guerra civil en la zona afecta al Gobierno de la Republica, entrañan caracter de matrimonios canonicos a tenor de lo dispuesto en el Código Canonico,

en el canon 1.098. ^{Algunos} ~~Hubo hechos~~ de esos matrimonios civiles ~~que, además~~ fueron otorgados cano-
nicamente, bendecidos en la Capilla Vasca del Pino, cuyo archivo matrimonial quedó incorpora-
do a la Parroquia barcelonesa ~~de~~ de la misma denominación. Pero nada de ello arredró al Go-
bierno franquista para declarar su nulidad, ofreciendo al mundo el espectáculo de un régimen
que estimula la bigamia desde el diario oficial del Estado, después de haber arrojado sobre
las mujeres y los hijos ~~ingenuos~~ habidos en matrimonio el escarnio infamante de ilegitimidad.
de este

Pasamos por alto la anomalía jurídica, digno marco ~~en~~ cuadro, ~~representando~~ que supone el
hecho de que disposiciones tan fundamentales en la vida y en la sociedad humana, como ~~son~~ el
matrimonio y la familia, sean tratadas, ordenadas y resueltas por meras Ordenes ministeria-
les.

Proponemos la declaración de nulidad. ~~Y en su momento habremos de proponer que sus auto-~~
~~res principales sean sometidos, a causa de ellas, al juicio de responsabilidad correspondien-~~
~~te.~~ nulidad de tales preceptos, afirmando/que son válidos, eficaces y subsistentes los matri-
monios civiles contraídos ~~entre el 1.º de julio de 1936 y el 1.º de abril de 1939~~ durante la
guerra civil en las zonas leales al Gobierno de la República con arreglo a las disposiciones
vigentes, ^{que fueron} ~~que fueron~~ inscritos en los registros civiles correspondientes en idioma castella-
no fuera de Cataluña y ^{en} ~~en~~ catalán dentro de aquel país autónomo. 2.- Que son nulos y caren-
tes de valor jurídico los matrimonios contraídos ^{con posterioridad} por los que se hallaban casados según ~~los~~
las uniones registradas a que se refiere el extremo anterior. 3.- Que la declaración prece-
dente no alcanzará a la prole que haya venido al mundo de estas segundas uniones, que conser-
vará su condición de legitimidad, pese a haberse anulado el matrimonio dentro del cual ~~minim~~
~~hubo~~ hubo de nacer. 4.- Que se lleve a la Comisión de Responsabilidades el conocimiento
de la existencia de los hechos que dan lugar a estas declaraciones.

La nueva Ley del Registro Civil es de 8 de Junio de 1957 y su Reglamento fué aprobado por Decreto de 14 de Noviembre de 1958.

La ordenación jurídica establecida en ambos preceptos mejora la situación anterior, por lo cual, deben conservarse en vigencia ambas disposiciones.

No procede dar a ninguna de ellas carácter legal permanente, porque, aunque, en general, merecen aprobación, admiten algunos extremos que deberán ser modificados. La ~~medida~~ ^{identidad con re} ~~lacion~~ ^{lacion} ~~al nombre impuesto al~~ ^{nuevo} ~~nacido~~ nacido en el registro civil y en el registro parroquial, que nos parece conveniente, habría de ser objeto de acuerdo adoptado por medios diversos de los enunciados por el texto de la Ley, que somete la inscripción del Registro civil a la ~~inscripción~~ ^{partida} ~~de bautismo~~ de bautismo. La relación entre la Iglesia y el Estado con el fin de procurar que no existan contradicciones entre ~~los~~ ^{sus respectivos} registros de nacimiento y matrimonio ~~que se halla establecida~~ ^{en} se halla establecida y da excelentes resultados en países organizados en separación de ambos poderes, como son Francia y Estados Unidos, por poner algunos ejemplos. Pero en ninguno de ambos, el registro parroquial dicta al registro civil lo que ha de hacer constar. Lo propio decimos con el precepto, obligatorio, de que los niños españoles hayan de llevar impuesto su nombre, expresado, precisamente, en idioma castellano. Este es un precepto genocida, que no puede ser aceptado, y que conduce a la situación ridícula de que no pueda ser puesto a un niño ~~los nombres de Iñigo y Eneko,~~ ^{cuando era soldado de Castilla} ~~los nombres de Iñigo y Eneko,~~ ~~que San Ignacio de Loyola utilizó~~ ^{antes} ~~antes~~ y después de ~~que fuera~~ ^{que fuera} constituida la Compañía de Jesús que él fundara.

En virtud de lo expuesto y con las reservas apuntadas, proponemos que ambos preceptos sean reputados con valor reglamentario interin sean sometidos a una revisión definitiva, en armonía con otros preceptos complementarios.

Decreto 11
Libro de familia

Creado por Ley de 15 de Noviembre de 1915, ha sido ampliado y mejorado por Ley de 7 de Mayo de 1942, ~~ampliando~~ extendiendolo a segundas y ulteriores nupcias y a la adopción. Ha mejorado la concepción y la técnica de la regulación, que merece ser reiterada en todas sus partes, confirmando su validez.

Propiedad horizontal

La distribución de la propiedad urbana por pisos es una característica de los tiempos actuales en todos los lugares del planeta donde existen aglomeraciones urbanas populosas. La Ley de 26 de Octubre de 1939 acometió el problema, modificando la redacción del artículo 396 del Código Civil. La Ley de 21 de Julio de 1960 estatuye ampliamente ~~im~~ sobre la materia, llevando al mencionado artículo y a sus concordantes, tanto del Código Civil como de la Ley Hipotecaria, modificaciones sustanciales.

El precepto, tal como ha sido puesto en aplicación, mejora el régimen anterior y permite impulsar el desarrollo de la propiedad horizontal, cumpliendo por ello los requisitos a los que puede aspirar un precepto legal, que une a su justeza la conveniencia y utilidad de sus disposiciones.

Por ello informamos la procedencia de que sea ratificado para en adelante como tal precepto legal de plena aplicación.

Concentraciones parcelarias

El art. 36 de la Ley de 14 de Abril de 1962 ordena que el Gobierno publique un texto que refunda y coordine, con el aprobado por Decreto de 10 de Agosto de 1955, los preceptos de la citada Ley y los del Decreto-Ley de 25 de Febrero de 1960 no modificados por ésta, así como las demás disposiciones con rango de Ley en cuanto sean de aplicación a la concentración parcelaria. La Ley de Concentración Parcelaria publicada por Decreto de 8 de Noviembre de 1962 contiene refundidas y coordinadas las disposiciones vigentes con rango de Ley referidas a ~~una concentración parcelaria~~ dicha materia. Sólo plácemes merece su adopción. Proponemos que sea ratificada en todas sus partes.

Combatir el minifundio, aumentar la producción agraria, evitar la despoblación del campo, afirmar el peculio familiar, son demasiadas ventajas derivadas del régimen de concentración parcelaria para que no merezca nuestra aprobación, con derogación consiguiente de los artículos 1.056 y concordantes del Código Civil, y de los derivados de la Ley Hipotecaria.

La legislación parcelaria, como casi toda la obra legislativa del régimen, es confusa, habiendo varias disposiciones que han precedido a las actuales vigentes, redactadas con buena voluntad, pero sin estudio de los problemas, sin conocimiento de la realidad, con la facilidad que otorga a los actuales gobernantes el tener las columnas del Boletín Oficial del Estado a su disposición. Por mencionar algunas, citamos la Ley de 15 de Julio de 1954 y la de 20 de Diciembre de 1952, que le precedió.

Otra condición, más nefasta aun que la anterior, es la que ^{conduce} ~~inspira~~ a los gobernantes actuales a centralizar todas las actividades del Estado, como si con esa centralización, ganara eficacia y perfección la obra, siendo así que, lo que sucede es lo contrario. En la Ley de Concentración Parcelaria, quien manda es el Ministerio, cuando lo que debiera ser es que el Ministerio diera normas, sentara bases, pero dejara su aplicación a los interesados, responsabilizando a las Corporaciones ^{regionales o provinciales} ~~locales e intermedias~~. Se da el caso de que, en Alava y Navarra, el régimen foral en que ~~de el que depende~~ viven ambas ~~municipios~~ provincias, les hubiera permitido aplicar el régimen de concentración con mayor rapidez, eficacia y economía que si lo ~~tiene que hacer~~ el Ministerio desde Madrid. Pero las Diputaciones no han logrado verse atribuir las facultades in-

herentes al servicio. Esta corriente centralista no podemos aceptarla como buena. Para significar esta disconformidad, proponemos que, la Ley de Concentración Parcelaria vigente de 8 de Noviembre de 1962 quede en vigor, pero reducida a precepto reglamentario, que permita el estudio de las variaciones que deben ser introducidas para que la ejecución de dicha Ley pase a las Diputaciones Generales que lo soliciten y quieran responsabilizarse en su aplicación.

Explotaciones familiares mínimas

Con parecidos fundamentos al de la concentración parcelaria, afectantes al mismo precepto civil mencionado y a sus concordantes, ha sido dictada la Ley de 14 de Abril de 1962, ~~regulando~~ que faculta al Ministro de Agricultura para fijar las superficies mínimas que deben integrar las explotaciones familiares, oyendo al servicio de Concentración Parcelaria y a las Cámaras Sindicales Agrarias.

peculios

Se constituyen ~~pequeñas~~ familiares indivisibles, ~~facultando~~ con excelente orientación y agrícola; social, pero si ha de enajenarse un trozo del patrimonio, es precisa autorización del Ministro, ~~siempre que~~ quedando facultado este en otro caso para expropiar ~~la finca~~ ^{la finca} dentro de los tres años de que tenga conocimiento de la ~~venta~~ enajenación producida sin ~~permiso~~ ministerial. Este hecho pone de manifiesto lo inadecuado de hacer intervenir al Ministro para esa clase de menesteres. La absurda centralización en que está concebida toda la legislación la hace ~~ineficaz~~. Por ello proponemos que la Ley siga vigente, con categoría de ~~disposición~~ ^{adoptandose} reglamentaria, ~~proporcionando~~ las medidas adecuadas para que, la ejecución de las bases sentadas en la Ley sea encomendada a las Diputaciones Generales, mejor situadas para comprender la peculiaridad de los problemas planteados y para poder atender a su resolución.

Sección 15

Libro Cuarto

Concurrencia y prelación de créditos

La Ley de 17 de Julio de ~~1958~~ 1958 modifica el art. 1.924 del Código Civil para estatuir en el caso de concurso de créditos la preferencia ^{para} ~~per~~ jornales, sueldos y cuotas de seguros sociales. Es correcta y debe ser ratificada, modificando los artículos correspondientes de los códigos Civil y de Comercio.

La Ley de 22 de Diciembre de 1953 regula el arbitraje. Modifica los artículos 1820 X y 1821 del Código Civil, 50 y 638 del Código de Comercio, 487 y 790 al 839 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Unifica el juicio de árbitros con el de amigables compondores. Busca en el trámite del procedimiento estatuido rapidez y eficacia. Permite que los árbitros resuelvan el problema planteado en justicia o en equidad, con arreglo al derecho estatuido o ~~manera alguna~~ a su leal saber y entender. Ha penetrado en ^{esa} ~~la~~ legislación el aire del tiempo que vivimos. La Ley de 1953 es más abierta y liberal que ^{la regulación y} el procedimiento que ~~manera alguna~~ cambia. Es posible que en los redactores del precepto haya influido el criterio esbozado en los Decretos del Gobierno de la Republica de 14 de Enero y 22 de Agosto de 1937, creando la Sala de Equidad en el Tribunal Supremo, encargada de entender sobre los recursos de injusticia notoria, ~~con~~ ^{abuso} ~~de~~ ~~derecho~~ o desconocimiento de los principios de moral que definen la equidad. "No tendrán que someterse a formas legales ni que ajustarse a derecho en cuanto al fondo" dice el art. 29 y el siguiente añade: "Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de equidad, sólo cabrá recurso de nulidad ante la Sala Primera del Tribunal Supremo".

La Ley de 22 de Diciembre de 1953 merece nuestro asenso resuelto. Debe ser declarada válida y eficaz.

Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento

El R.D. de 22 de Septiembre de 1917 estableció el crédito agrícola sobre la prenda sin desplazamiento, creando el warrant. La Ley de 5 de Diciembre de 1941 avanzó más, modificando diversos artículos del Código Civil para acomodar la legislación a las necesidades reales. La Ley de 16 de Diciembre de 1954 regula la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, derogando los artículos 1863 a 1873 del Código Civil, la Ley de 5 de Diciembre de 1941 y el R.D. de 22 de Septiembre de 1917. Ha sido aquella Ley, vigente en la actualidad, completada con el Reglamento aprobado por ~~Decreto~~ ~~Decreto~~ Decreto de 17 de Junio de 1955.

De ambos preceptos podemos decir que se acomodan a la vida real, sirven la relación jurídica con ^{justeza} ~~eficacia~~ y la necesidad comercial con eficacia y merecen quedar reconducidos como Ley y Reglamento en vigor para el futuro.

Arrendamientos

La legislación sobre Arrendamientos constituye una selva, virtualmente inaccesible desde una ponencia. La ~~in~~ concurrencia de disposiciones es de tal naturaleza que se hace punto menos que imposible su clasificación. ~~Entendamos que tanto los arrendamientos~~ ^{Los} arrendamientos rústicos ~~se hallan~~ ^{se hallan} regidos por ~~las~~ ^{las} Leyes de 15 de Julio de 1954 y Reglamento de 29 de Abril 1959, ~~como~~ ^y los urbanos, ~~ordenados~~ ^{están} por ~~las~~ ^{las} Leyes de 22 de Diciembre de 1955 y Reglamento de 13 de Abril de 1956. Pero en ambos arrendamientos, sobre todo en los urbanos, el número y complicación de las adiciones es de tal ~~naturaleza~~ magnitud y condición, que se escapa de un intento discreto de ~~clasificación~~ ^{ordenamiento}.

El barullo y la complicación provienen, de manera principal, de la facilidad con la cual los gobernantes tienen acceso al Diario Oficial, sin pasar por las calzadas de la ~~esperiencia~~ ^{el juicio contradictorio} ~~el juicio contradictorio~~ ^{expuesto en oposición constructiva.} y por ~~la contradicción~~ ^{la contradicción} del parecer de los interesados. Las disposiciones que hemos examinado, que son todas las principales y muchas accesorias, nos inducen a afirmar que el legislador ha obrado con buena voluntad, falta de ~~compañamiento~~ conocimiento del medio y deseo de acierto. Sería recomendable una labor de depuración y de recopilación de toda la profusa legislación. Entre tanto, habrá que permitir que siga siendo fuente de ingresos en despachos de profesionales y motivo de litigio constante. Antes de introducir variaciones conceetas en la legislación es preciso un conocimiento directo de la materia, que solamente puede ser adquirido por observación en la que concurren los interesados o sus representantes legítimos y la jurisprudencia de los Tribunales, comentada por los propios magistrados que los integran.

Por todo ello procede reiterar la legislación de alquileres tal como se encuentra en la actualidad, sin perjuicio de las variaciones que la práctica aconseje introducir.

Sección 19

Código Penal

Por Ley de 19 de Septiembre de 1944 fué aprobado el nuevo Código Penal, con texto redactado sobre el de 27 de Octubre de 1932, en el cual fueron agravadas las penas, se castigan como delito los actos que suponen ejercicio de los derechos individuales y la sociedad política por el mismo regida se trueca en una ^{rebautada} ~~sociedad~~ de esclavos, gobernada por quien cuenta siempre con recursos de orden penal para reducir a la impotencia a los ciudadanos.

Es inútil que hagamos un examen de las modificaciones introducidas en dicho texto, como lo es igualmente el que nos refiramos a las posteriores. Todas ellas están inspiradas por el mismo espíritu. Con el Código Penal ~~actual~~ actual, la libertad, cuando no la vida de los ciudadanos, queda al arbitrio del Poder público.

Proponemos pura y simplemente la declaración de nulidad del Código Penal de 19 de Septiembre de 1944 y ~~simultáneamente~~ ~~simultáneamente~~ la de todas las disposiciones posteriores recaídas sobre el mismo, sustituyendo aquel por el vigente a la sazón, puesto en vigor el 27 de Octubre de 1932.

Justicia Municipal

La Justicia Municipal, como la ordenación del Bachillerato, de igual manera que la regulación de los Arrendamientos, son ~~materias adecuadas de ordinario~~ ^{materias adecuadas de ordinario} para que el afán de modificaciones encuentre objetivo en el que concretarse. En la actualidad ~~la administración Municipal~~ ^{y tal como intentos,} el nombramiento, régimen y modalidades orgánicas relativas a los jueces municipales se halla establecido por Decreto de 24 de Febrero de 1956, que sustituyó al anterior Decreto orgánico de 25 de Febrero de 1949 y ha sido modificado por nuevo Decreto de 11 de Octubre de 1962; y el referente a fiscales municipales se regula por Decreto de 13 de Enero de 1956, que es adaptación del Orgánico del Cuerpo de 5 de Junio de 1945 y Ley de 15 de Julio de 1954, habiendo sido igualmente modificado por nuevo Decreto de 11 de Octubre de 1962.

La Justicia Municipal

~~Los nombramientos de los jueces municipales~~ se clasifican ahora, con arreglo a los preceptos vigentes en Juzgados Municipales, Juzgados Comarcales y Juzgados de Paz. Su nombramiento, separación y sancionamiento compete al Ministro de Justicia para los Municipales y Comarcales, previo concurso u oposición según los casos, y a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial para los Jueces de Paz.

La experiencia no ha acreditado hasta la fecha la conveniencia de la variación de sistema sobre el anterior; pero la ponencia se inclina a aconsejar la continuación del mismo, para ver si, en efecto, ^{el superior} ~~la vigencia~~ de la Ley sustituyendo a la vigencia del arbitrio de los gobernantes, permite al nuevo régimen de Justicia Municipal desarrollarse en condiciones que lo hagan aceptable en definitiva. Habría que llevar al texto algunas modificaciones:

1.- El nombramiento de los Jueces Municipales y Comarcales debe ser hecho, como el de los Jueces de Paz, por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial y no por el Ministerio de Justicia. Los concursos u oposiciones requeridas por las actuales disposiciones deberán tener lugar en la ~~capitales~~ ^{capitales} residencia de la Audiencia Territorial y no en Madrid, anunciándose en el Boletín Regional y en el Provincial respectivo, pero no en el Boletín Oficial del Estado. La jurisdicción disciplinaria, apercibimientos, dispensas, suspensiones, permisos, destituciones, etc. competarán a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, dándose cuenta por ésta al Ministro a efectos estadísticos.

2.- Los recursos de alzada interpuestos pontra los acuerdos y provisiones de la Sala de Gobber-

no, tanto en relación a los Jueces Municipales y Comarcales, como a los Jueces de Paz, serán resueltos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, no por el Ministro de Justicia.

3.- De los artículos 11 número 3 y 66 número 2 serán exceptuados ~~los~~ que hubieren sido condenados por delitos políticos.

4.- De los artículos ³⁹ 7/y 42 desaparecerá toda alusión al régimen franquista. ~~en su momento~~

5.- En el artículo 69, número 4, se hará extensivo el mérito del funcionario al que haya prestado sus servicios al Estado, Región, Provincia o Municipio, sin que se establezca preferencia para cada uno de ellos, aunque sí por la ^{categoría y} condición del servicio prestado.

6.- Del artículo 39 desaparecerán los números primero y tercero, quedando el segundo ampliado en favor de los funcionarios de la Región y de la Provincia, en igual categoría que para los del Estado.

Reiteramos ^{las mismas} ~~iguales~~ normas ^{para} la legislación referente a Fiscales Municipales en todos sus grados y especialidades.

^{El precedente} ~~La aspiración~~ de ~~que los jueces y Fiscales municipales fueran nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias respectivas~~ ^{afaxce ya} ~~se llevó a cabo~~ en la renovación habida durante la guerra civil, convocada por Orden Ministerial de 29 de Septiembre de 1937. ^{Las credenciales} ~~Los nombramientos~~ fueron extendidas ^P ~~por los presidentes de las Audiencias~~ en el caso de que se tratara de pueblos de menos de mil habitantes y por el Ministro de Justicia cuando eran mayores de esta población; pero el Ministro se limitó a ^{firmar} ~~extender~~ los nombramientos de los propuestos por las Salas de Gobierno de las Audiencias, en propuesta unipersonal, no pudiendo obrar de otra manera por falta de facultades, y sin que ni uno solo de los nombramientos dejara de recaer en la persona previamente designada por la Sala de Gobierno.

La ponencia propone pues la modificación de las disposiciones relacionadas en la forma expuesta, quedando prorrogadas con ~~su~~ vigor legal de aplicación.

Depuración de Magistrados y Jueces

en general no están

Los cuerpos de Magistrados y Jueces en España ~~no están~~ integrados por héroes, que pongan en peligro su cargo o el pan de sus hijos por enfrentarse contra los Poderes imperantes cuando estos imponen un juicio contrario a la conciencia del juzgador. Pero, si a esos mismos Magistrados y Jueces se les otorga una garantía de respeto a su persona y de independencia para su función, es notorio que procuran acertar, poniendo en ello interés y esfuerzo. La ponencia parte pues del principio de que el Cuerpo de la carrera Judicial y Fiscal se halla ~~integrado~~ nutrido por funcionarios honestos, competentes y deseosos de acertar, aunque no siempre les haya asistido el valor suficiente para oponerse ^{a los} ~~al~~ dictados del gobernante. Garantizada la independencia de su función, el Estado puede partir del supuesto de hallarse asistido del Tercer Poder.

La depuración iniciada en el cuerpo judicial y fiscal en Julio de 1936 produjo perturbaciones abundantes, ~~no pocas injustas~~ adoptándose no pocas medidas injustas, que fueron más adelante reparadas. En general, toda depuración que se organice dando entrada en la función a personas extrañas a la misma, produce malestar profundo, siendo mayores las desventajas reales que lleva consigo, que los posibles aciertos que acompañen a su gestión. Por ello, somos opuestos a que sea intentada ninguna clase de depuración que no sea atribuida al propio personal ~~de la función~~ competente de la misma carrera.

La Inspección de los Tribunales de Justicia está regulada en la Ley Organica de 1870, adicionada por el Decreto de 1935/ y las Leyes de 1.945 y 1.950. Vino a sustituirlas la Ley de 20 de Diciembre de 1952, la cual unificó las diferentes disposiciones organicas precedentes, extendiéndose al ámbito de la Justicia Municipal. Esta Ley se halla bien concebida. Será perfecta --en lo que puede ser perfecta cosa humana-- si ^{existe} ~~existe~~ un ambiente favorable para que los magistrados ~~podieran~~ ejercer las funciones que les son atribuidas. Creado este ambiente, no hay necesidad alguna de modificarla. Proponemos pues su ratificación, añadiendo a la misma un artículo adicional relativa ~~al artículo segundo de la Ley de 1935~~ a la depuración del siguiente tenor literal:

"La depuración de los funcionarios de los organismos judiciales se llevará a cabo en un plazo máximo de seis meses. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo propondrá al Gobierno la separación de sus cargos de ^{los funcionarios} ~~aqueellas personas~~ que, por sus conocidas, ostensibles y escandalosas vinculaciones con el régimen totalitario carezcan de las condiciones precisas para po-

der ejercerlos con autoridad y respeto de la ciudadanía. La misma Sala elevará a conocimiento del Gobierno las propuestas que en el mismo sentido ^{formulen} ~~hagan~~ las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, respecto a la Justicia Municipal. Contra el acuerdo del Gobierno habrá recurso contencioso-administrativo, que será presentado, ~~y en el primer caso~~ en el primer caso ante ~~la Sala del Tribunal Supremo~~ ^{ante} ~~y en el segundo con la Sala correspondiente~~ de la Audiencia Territorial correspondiente, que fallará sin ulterior recurso. Será de aplicación al caso ~~in~~ ^{sea congruente} en cuanto ~~al límite de la depuración~~ lo dispuesto en esta Ley respecto a la Inspección. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo resolverá las dudas que se ofrezcan en la interpretación de este artículo, dando cuenta al ~~Gobierno~~ ^{Ministro de Justicia}.

Responsabilidades

Una conmoción social, como la padecida ^{por} ~~en~~ consecuencia de la guerra civil, no puede ser resuelta sin ^{espíritu de} ~~un~~ generosidad y/superación. Ni las ideas de los ciudadanos ^{deben} ~~deben~~ ser motivo de enjuiciamiento, ni nos interesa que este recaiga por ^{su} ~~su~~ actitud que cada cual adoptara ^{en} ~~en~~ la lucha armada. Mas existen dos órdenes de responsabilidades que

no pueden ser desconocidas por un gobernante democrata. La primera es cuanto suponga delito de persona determinada.

cometido contra los derechos individuales. La segunda afecta a los delitos perpetrados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. ^(APARTE) ~~injusta~~ El atentado ^{grave} ~~grave~~ contra la la integridad corporal, la dignidad humana, ^{la reacción} ~~la~~ vida, la libertad, el estado civil o los bienes de un ciudadano, debe encontrar ^{una} ~~una~~ adecuada por parte del ^{el} ~~el~~ amparo ^{del} ~~del~~ derecho hollado. ^{En} ~~En~~ todas sus ^{formas,} ~~formas,~~ el Poder público y ^{en} ~~en~~ la Ley. El abuso de poder ^{en} ~~en~~ formas, el ^{falsedad} ~~falsedad~~ invocada para perseguir, ^{enriquecimiento} ~~enriquecimiento~~ delictivo, la ^{falsificación} ~~falsificación~~ el cohecho, el peculado, la prevaricación, la malversación de caudales públicos o la aplicación del tormento por parte de los

funcionarios o personas constituidas en autoridad, ^{obligan} ~~obligan~~ al Poder público ^{los} ~~los~~ responsables ^a ~~a~~ arbitrar medio para que sean debidamente sancionados.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo propondrá ^{contengan} ~~contengan~~ al Gobierno, al través del Ministro de Justicia, el precepto articulado en el cual se ^{contengan} ~~contengan~~ desarrollados los principios sentados, con las sanciones que alcancen a los inculcados, el procedimiento sumario que haya de ser aplicado para sustanciar los expedientes, y todos aquellos extremos precisos para completar el instrumento legal que venga a dar satisfacción cumplida a la ^{obligación} ~~obligación~~ inherente a toda sociedad politica de ^{establecer} ~~establecer~~ un régimen aplicar la justicia y hacer respetar sus dictados.

La concepción democrática aspira a que la sociedad política, que es el Estado, sirva a la comunidad natural, que es el cuerpo nacional. Por eso el régimen democrático se opone a los sistemas de gobierno autoritario, en los cuales, la comunidad natural, que es el cuerpo nacional, queda sujeta al arbitrio de las concepciones políticas que inspiran la manera de ~~organizar~~ organizar la sociedad política, que es el Estado. El empleo abusivo de estos modos estatales o de gobierno, contrarios al espíritu nacional, que es el ~~fundamento~~ derecho del pueblo y su interés, produce el fenómeno designado con ~~el nombre~~ la denominación de genocidio, traduciendo con frecuencia en el delito del mismo nombre.

~~El genocidio, ya sea cultural o idiomático, espiritual o económico, administrativo o social, constituye un acto de agresión cometido por el Poder público contra los derechos a la vida de un grupo humano, cualquiera que sea su denominación/ en el orden político o administrativo. La historia de España, como la de todos los países, se encuentra salpicada de genocidios, pero sobre todo, a partir del siglo XVI constituye una sucesión ininterrumpida de delitos de genocidio, como perpetrados contra el país al servicio de la Corona.~~

Es preciso que aquella norma de gobierno sea ~~borrada~~ cambiada en el futuro y que las manifestaciones que actualmente subsisten de su aplicación, desaparezcan, siendo derogadas como leyes en vigor.

Orden Ministerial de 24 de Junio de 1947, traducida en la Ley de 30 de Julio de 1959, de la que nos hemos ocupado en el Título Preliminar, sección de Derecho Foral, pone de manifiesto uno de esos actos de genocidio, ~~que vamos~~

~~a examinar.~~ El hecho de que el Gobierno se atribuya facultades para designar las personas que, a nombre de los pueblos, hayan de estudiar el derecho civil elaborado por estos y proponer la parte del mismo que quede subsistente, constituye ya de por sí un ~~caso~~ intento de genocidio, por lo

en la ~~base~~ *en la base sección 12* que aquellas disposiciones sean derogadas y que las Compilaciones de Derecho Foral ~~promulgadas~~ aprobadas tengan valor exclusivo de reglamento, sujeto al conocimiento consiguiente a y/variación que ~~en~~ su texto ~~promulgadas~~ lleven los representantes auténticos de los pueblos respectivos.

Más el hecho ~~notoria~~ se hace más ostensible cuando se considera que, para constituir las Comisiones ordenadoras del derecho foral de ~~Alava y Vizcaya~~ Alava y Vizcaya, haya sido preciso recurrir al Colegio Notarial de Burgos, por la buena razón de que, las ~~Autonómicas~~ *Autonómicas* Provincias ~~no~~ *recorridas*

a la
integran el territorio de la Audiencia Territorial de Burgos. Recuerda este hecho ~~supuesto~~ la
signación real ~~de~~ que otorgó a la ciudad de Zamora y a sus procuradores, ~~con~~ la repre-
sentación de Galicia en las Cortes de Castilla. ~~El~~

El 25 de Octubre de 1839 fué dictada la Ley por la que se puso término al régimen foral
de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra. Las cuatro fueron convertidas, por virtud de aquella
Ley, en Provincias de la Monarquía. ~~El~~ ^{Esta,} ~~fin~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~reforma~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~organización~~ ~~del~~ ~~Estado~~ para asegu-
rar mejor los designios políticos que aquella declaración dejaba sentados, al hacer la dis-
tribución ~~territorial~~ de España ~~en~~ ~~cuatro~~ ~~audiencias~~ ~~territoriales~~, dividió las
cuatro provincias, dejando a dos, Navarra y Guipuzcoa, incluidas en la Audiencia Territorial
de Pamplona, y las otras dos, Alava y Vizcaya, en la Audiencia Territorial de Burgos. Así
al art. 41
pasaron ~~al~~ ~~territorio~~ de la Ley Organica del Poder ~~Judicial~~ Judicial. Para poder
estimar la significación de este hecho, habría de considerarse lo que supondría que, Barce-
lona y Gerona quedaran incluidas en la Audiencia Territorial de Barcelona, mientras Lerida
y Tarragona se incorporaban a la de Zaragoza; o que Pontevedra y Coruña formaran ~~una~~ ^{este última} Audiencia
Territorial, en tanto que Lugo y Orense quedaban ~~incorporadas~~ ^{unidas} a Valladolid.

Alava, Vizcaya y Navarra poseen sus respectivos Derechos forales. Cada uno de los tres
tiene su propia denominación, pero los tres son hermanos carnales, basados en ~~la~~ ~~misma~~ ~~base~~
~~de~~ ~~la~~ ~~misma~~ ~~base~~ el mismo genio civil y en identicos principios de confianza, libertad de tes-
tar, ^y unidad patrimonial familiar, pactos propter nupcias sobre bienes presentes y futuros,
habidos y por haber, en oposición al Código Civil, fundado en la desconfianza, en el régimen
legitimario y con prohibición de pactos sobre herencia futura. ~~En~~ ^{La} naturaleza, el origen
étnico común, la misma lengua ^{autoctona} ~~origen~~ ~~común~~ con la ~~cultura~~ consiguiente identidad cultural y
espiritual, ^y los trazos fundamentales de la historia, bien patentes en la propia Ley de
25 de Octubre de 1839 por la cual, ^{las cuatro} ~~las~~ ~~cuatro~~ ingresaron en el Estado como Provincias, y
el derecho civil elaborado en el curso de los siglos, ~~de~~ ~~la~~ ~~misma~~ ~~base~~ todo abonaba el que
un gobernante que pretendía servir al espíritu y realidad nacionales, ^{se} ~~hubiera~~ ~~propuesto~~ ~~no~~
deshacer la unidad ^{proclamada en la Ley de su incorporación al Estado.} ~~que~~ ~~como~~ ~~tal~~ ~~había~~ ~~tenido~~ ~~al~~ ~~incorporarla~~ ~~al~~ ~~Estado~~. Pero lo que se pro-
puso fué, exactamente, todo lo contrario: deshacer ^{aquella} ~~la~~ ~~unidad~~, ~~de~~ ~~la~~ ~~naturaleza~~, cometiendo
un delito de genocidio.

5

UNION DE FUERZAS DEMOCRATICAS =====

PONENCIA SOBRE LEYES FUNDAMENTALES Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el anteproyecto de Estatuto de Gobierno Provisional se preve la necesidad de que sea revisada la obra del régimen franquista en todos los Departamentos de la Administración. La alcurnia de algunas disposiciones obliga a que sobre ellas sean adoptados acuerdos iniciales, sin perjuicio de que aquella obra revisora sea acometida en su día sobre el conjunto de la legislación, incluidos los propios códigos y leyes de que vamos a ocuparnos. En esta ponencia solamente se tratan los temas reputados más fundamentales.

Las disposiciones a las que se aludirá serán clasificadas de la manera que previene la base 15 del anteproyecto de Estatuto en derogadas, anuladas, reducidas a preceptos reglamentarios, válidas y subsistentes.

CODIGO CIVIL

Para mayor claridad, serán tratadas las diversas materias abordadas dividiéndolas en secciones, siguiendo el mismo orden establecido por el propio Código Civil. Sobre cada tema se hará un resumen de las disposiciones relacionadas, con la propuesta de clasificación que merezcan a juicio de la ponencia.

Sección Primera - Título Preliminar

DERECHO FORAL

La denominación de "Derecho Foral" tomó carta de naturaleza en la segunda mitad del siglo XIX para designar, en el tecnicismo jurídico, el Derecho peculiar de determinados países a los que no había llegado a aplicarse el Derecho de Castilla, al que, por contraposición se denominó "Derecho común". El Código Civil aceptó esta distinción consagrada por la práctica.

Antes de la Guerra de Sucesión subsistían como legislaciones distintas de la castellana las de la Corona de Aragón -Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca- y Vasconia -Navarra, Alava y Vizcaya. A consecuencia de aquella guerra fueron abolidos los fueros de los cuatro países integrantes de la Corona de Aragón, desapareció por completo la legislación civil valenciana y quedaron subsistentes, aunque sin órganos de renovación, las de Aragón, Cataluña y Mallorca, regidas por los Decretos de Nueva Planta de 1711, 1713 y 1715 respectivamente. Alava, Vizcaya, Guipuzcoa y Navarra perdieron también su facultad legislativa por efectos de la Ley de 25 de Octubre de 1839.

La Ley de Bases de 1888 y de acuerdo en ella el Código Civil adoptaron el criterio de respeto hacia los derechos forales. Las legislaciones civiles forales vigentes al advenimiento de la República eran las de Aragón, Cataluña y Baleares, de la Corona de Aragón, Alava, Vizcaya y Navarra, de Vasconia (Euzkadi). Quedaban también instituciones de vida foral en Galicia. La República, haciendo aplicación de los principios de la democracia, facultó a las regiones que estatuyeran su autonomía política, para renovar su derecho civil, por estimar que no puede obligarse a un país a que permanezca regido por un derecho fosilizado, sin capacidad de renovación, y por corresponder la condición civil a la personalidad natural del país respectivo.

El 25 de Marzo de 1938 se dictó el Decreto creando la "Comisión General de Codificación". Esta Comisión tenía una finalidad aparente y otra real, dibujada, aunque no expresada con claridad. "Constituido el Gobierno del Nuevo Estado y precisados en su Mensaje a la Nación sus propósitos en orden a la revisión de la legislación anteriormente dictada, en su mayor parte incompatible con las normas directrices del actual Movimiento -reza el preámbulo- es urgente la constitución de un instrumento jurídico que, recogiendo las inspiraciones del nuevo régimen, estudie las reformas que en los diversos cuerpos legales sea preciso acometer, así como la implantación de las nuevas fórmulas jurídicas que corresponda llevar al derecho positivo en servicio de las patrióticas finalidades que este Movimiento persigue y representa". La finalidad envuelta en los diversos apartados de la disposición era la de confeccionar un nuevo Código Civil que pudiera llamarse "Código de Franco", como el francés se denominó "Código de Napoleón".

Ambos propósitos vuelven a encontrar fórmulas de expresión en el Decreto de 12 de Enero de 1940, ampliando la base de la Comisión. Dice en sus primeras palabras: "Intensificada la vida civil con el término victorioso de nuestra guerra de liberación, ha llegado el momento de preparar, con la mayor rapidez, compatible con las máximas garantías de acierto, la revisión de nuestras actuales normas jurídicas, harto retrasadas muchas de ellas e incompatibles en gran parte con el espíritu de nuestro Movimiento." Por si no era bastante el que, todos los miembros integrantes de la Comisión fueran man tenedores de los principios del Movimiento, aún añade en su artículo segundo que "dos, por lo menos, pertenezcan al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las JONS".

Pero la obra emprendida tropezó con los regímenes forales vigentes, que actuaron de "resistencia". Era preciso reducir a apéndices al Código Civil los derechos civiles forales para, una vez englobados en el Código, poder acometer la tarea de forjar el nuevo "Código de Franco". A encauzar esta solución vino el Decreto de 23 de Mayo de 1947. Comienza esta disposición con un reconocimiento de la conveniencia de que subsistan los derechos civiles forales. "La coexistencia en España, dice, de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica, ha planteado al legislador, desde la época, ya remota, de la codificación, un problema todavía no resuelto satisfactoriamente". Se negaron cauces de renovación a los derechos civiles forales, añade, "quedando así petrificados antiguos derechos netamente hispánicos."

Sentados los precedentes expuestos, el Decreto dispone en su art. 1: "Para llevar a cabo la compilación de las Instituciones forales o territoriales que sirva de base a su regulación y ordenación definitiva, se nombrarán por el Ministerio de Justicia comisiones de Juristas". De manera que, el derecho elaborado por los pueblos peninsulares queda reducido a lo que determinen unos comisionados designados por el Ministerio de Justicia. Las Ordenes Ministeriales de 24 de Junio de 1947 y 10 de Febrero de 1948 reiteran, aplican y completan la doctrina sentada en el citado Decreto. Además de los países antes relacionados pertenecientes a Vasconia y a la Corona de Aragón, aparece mencionado también Galicia.

Quebrada en doce años de forcejeo la resistencia opuesta al empeño, por Ley de 30 de Julio de 1959 es proclamada la "Compilación del Derecho Civil de Vizcaya y Alava"; otra Ley del 21 de Julio de 1960 aprueba la Compilación de Cataluña; y una tercera de 19 de Abril de 1961 aprueba la de Balearés. La Compilación de Galicia ha sido presentada a las Cortes. La revisión del Apéndice foral aragonés acordada por Orden Ministerial de 13 de Marzo de 1944 está aún pendiente. En Navarra se mantiene una fuerte oposición a que el derecho sancionado por las Cortes, expresión de la soberanía popular, sea puesto a la aprobación del Gobierno de Madrid e integrado en un nuevo cuerpo legal que escape al conocimiento del país para el cual fue elaborado en el transcurso de los siglos.

En atención a los motivos expuestos se propone:

- 1.- Quedan derogados los Decretos de 25 de Marzo de 1938, 12 de Enero de 1940 y 28 de Mayo de 1947, así como las Ordenes Ministeriales de 13 de Marzo de 1944, 24 de Junio de 1947 y 10 de Febrero de 1948, relacionadas en el cuerpo de este escrito.
- 2.- Las Leyes de 30 de Julio de 1959, 21 de Julio de 1960, 19 de Abril de 1961 y cuantas aprueben nuevos apéndices forales, se reducen a preceptos reglamentarios, de aplicación mientras no sean modificados o derogados.
- 3.- Las Diputaciones Generales, oyendo a los Ayuntamientos, Academias, Sociedades de Estudios, Universidades y Colegios de Abogados, notarios, procuradores y secretarios municipales, aprobarán las Compilaciones de Derecho Civil de sus respectivos países, las cuales, para que entren en vigor, habrán de ser sancionadas por el Gobierno, mientras no se hallen reunidas las Cortes, las cuales adoptarán acuerdo definitivo sobre el régimen futuro.
- 4.- Cuando el régimen civil afecte a una porción del país, la Diputación General recabará la aprobación de la parte interesada, mediante intervención y acuerdo favorable de las Diputaciones o Mancomunidades municipales interesadas.

Sección Segunda - Libro Primero del Código Civil

NACIONALIDAD Y DOBLE CIUDADANIA

La Ley de 15 de Junio de 1954 modifica los artículos 17 al 27 del Código Civil, mejorandolos. El juego del jux sanguinis y el jux soli se hace, sin olvidar el primero, pero dando mayor entrada al segundo, con arreglo a la corriente actual de las ideas y de la vida de relación. La mujer resulta más atendida y mejor tratada. Es aplicada la doctrina de la doble ciudadanía para ibero-americanos y filipinos, siguiendo la orientación sentada ya en el art. 24 de la Constitución de la República. Procede declarar válidas y eficaces, tanto aquella disposición como sus aplicaciones. En su virtud se propone la declaración de validez jurídica y subsistencia legal de las disposiciones siguientes:

- 1.- Ley de 15 de Junio de 1954 sobre Nacionalidad.
- 2.- Convenio de doble ciudadanía con Chile del 24 de Mayo de 1958, ratificado el 23 de Octubre siguiente.
- 3.- Convenio de doble ciudadanía con Perú del 16 de Mayo de 1959 ratificado el 15 de Diciembre siguiente.
- 4.- Convenio de doble ciudadanía con Uruguay del 25 de Junio de 1959 ratificado el 15 de Diciembre siguiente.
- 5.- Convenio de doble ciudadanía con Nicaragua de 25 de Julio de 1961 ratificado el 25 de Enero de 1962.

Sección Tercera

MAYOR EDAD

La Ley de 18 de Diciembre de 1948 fija la mayoría de edad a los 21 años, modificando el Art. 820 del Código Civil y las restantes disposiciones complementarias o derivadas. Mayor edad mercantil a los 21 años; mayor edad civil a los 23; mayor edad política a los 25. Esta era la situación jurídica anterior. De acuerdo con el común pensar y en avance laudable, la disposición relacionada merece ser declarada válida y subsistente.

Sección Cuarta

MATRIMONIO

Al advenir el régimen franquista, la legislación del Estado regulaba el matrimonio civil y la Iglesia regulaba el matrimonio canónico. El primero era un acto civil. El segundo era un Sacramento. Ambos se tramitaban con independencia, haciendo aplicación de la doctrina evangélica de dar a Dios lo que es de Dios y al Cesar lo que es del Cesar.

La Ley de 12 de Marzo de 1938 derogó la Ley de 28 de Junio de 1932, en la que se estableció el régimen civil relacionado en el párrafo anterior. Como a otras, se dió a aquella disposición vigor retroactivo. En orden positivo, se reconoció validez a los matrimonios canónicos otorgados de espaldas a la Ley y sin inscribir en el Registro; en orden negativo, fueron declarados nulos los matrimonios civiles en los que se faltara a determinados requisitos o condiciones estipuladas en el Código Canónico.

Es claro que un precepto de esta naturaleza no puede prosperar. Una "derogación", que produce efectos de "nulidad" o validez con vigor retroactivo en el orden civil, no merece la categoría de disposición jurídica.

Por lo expuesto procede la declaración de nulidad de la Ley de 12 de Marzo de 1938 y la vuelta al estado jurídico anterior a su promulgación.

Sección Quinta

DIVORCIO

El Estado tenía establecido el matrimonio civil, como hemos hecho constar, con separación del canónico, sacramento regulado por las Leyes de la Iglesia. En relación al primero estableció también el divorcio, fijando las condiciones, señalando las causas y garantizando la seriedad del procedimiento, destinado a dificultar, en lo posible, su otorgamiento. La Ley de 23 de Septiembre de 1939 derogó la Ley por la que el divorcio fue establecido en 2 de Marzo de 1932. Pero esta derogación la hizo acompañar de disposiciones insólitas, que no pueden merecer la categoría de estado de derecho.

"Las sentencias firmes de divorcio... hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la Autoridad judicial..."

"Las uniones civiles... en que uno o ambos cónyuges se hallasen divorciados...encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas..."

Otras condiciones acompañan a las que preceden, pero estas dan la calidad monstruosa de la disposición, cuya nulidad se propone.

Nueva Ley del 1 de Enero de 1942 avanza más aún en lo monstruoso. Su artículo 2 dispone que: "...Las instancias de nulidad...podrán ser estimadas aún en el caso de que alguno de los cónyuges hubiera fallecido".

Ambas disposiciones establecen una jurisdicción especial para el trámite de las demandas a que las mismas den lugar.

Procede declarar nula y carente de valor jurídico ésta, como la anterior, dejando sin efecto la jurisdicción creada, cuyo conocimiento, en su caso, pasará a la a la jurisdicción ordinaria.

Sección Sexta

MATRIMONIO, PATRIA POTESTAD, ADOPCION, AUSENCIA, TUTELA, CONSEJO DE FAMILIA, USUFRUCTO, TESTAMENTOS, LEGITIMAS, VIUDEDAD, HIJOS, ABINTESTATO, DONACIONES Y DOTES

La Ley de 24 de Abril de 1958 es una extraña disposición, a la que el Boletín del Estado no ha podido reconocer otro título que el de "Código Civil", pues que modifica sesenta y seis artículos pertenecientes a varios libros del Código.

Esta Ley, a los efectos de la ponencia, puede dividirse en dos partes: Una, cuanto se refiere a matrimonio civil, modalidades y disolución; y otra, a todos los restantes motivos enunciados en nuestro título.

Las modificaciones que afectan al matrimonio no son admisibles por los motivos alegados al tratar del matrimonio y el divorcio.

Las modificaciones referidas a todos los restantes problemas abordados merecen ser acogidas con aceptación, porque, en todos los temas tratados, mejoran la legislación y avanzan en justeza y en acierto a nuestro punto de vista.

Proponemos pues que la Ley sea declarada válida y eficaz en cuanto a las modificaciones llevadas al Código Civil en sus artículos 45, 47, 48, 49, 50, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 166, 168, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 184, 208, 209, 211, 220, 237, 244, 294, 295, 482, 681, 682, 701, 772, 807, 809, 814, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 841, 953, 1333, 1040, 1041 y 1418; y que la Ley sea derogada en cuanto a las modificaciones introducidas en los artículos 42, 67, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86, 104, 105, 106, y 107.

Sección Séptima

DERECHOS DE LA MUJER

La Ley de 22 de Julio de 1961 proclama la igualdad de la mujer con el hombre, llevando esta declaración a efectos prácticos, con las excepciones impuestas por la naturaleza. El precepto está concebido con espíritu abierto, liberal y avanzado. Merece ser acogido con satisfacción y declarado válido y subsistente en todas sus partes.

Sección Octava

AUSENCIA

La Ley de 8 de Septiembre de 1939 modifica el Título octavo del Libro primero del Código Civil, en sus tres capítulos de declaración de ausencia y sus efectos, declaración de fallecimiento y registro central de ausentes, que llenan los artículos 181 al 198, ambos inclusive. La técnica de las disposiciones legales mejora sobre las modificadas y su adaptación al momento actual es notoriamente más adecuada, sin que se planteen problemas doctrinales que obliguen a suspender juicio. Por ello proponemos su revalidación pura y simple.

La Ley de 30 de Diciembre de 1939 lleva la misma modificación a la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 63 y 2031 a 2047, cuya revalidación es igualmente procedente.

Sección Novena

MATRIMONIOS ANULADOS

La ferocidad humana se ha manifestado en el curso de la historia de muy diferentes formas, llegando hasta el exterminio de los vencidos por los vencedores. No existía precedente alguno conocido por nosotros, de que el vencedor hubiera llegado a vengarse de la resistencia opuesta por el vencido disolviendo sus matrimonios, de manera que éstos quedaran reducidos a uniones circunstanciales, las esposas trocadas en coimas y la descendencia privada de legitimidad. La iniciativa de esta monstruosidad corresponde al régimen franquista.

Por Orden Ministerial del 12 de Agosto de 1938, reiterada y ampliada por otra de 8 de Marzo de 1939, fueron declaradas nulas y sin valor legal las inscripciones matrimoniales practicadas con sujeción a las normas dictadas por el Gobierno de la República durante la guerra civil y aplicadas a la zona del país que le fue leal o que se hallen practicadas en idioma o dialecto distinto al castellano. La nulidad de la inscripción matrimonial practicada en el Registro Civil equivale a la nulidad del matrimonio con arreglo al art. 58 del Código Civil, que no reconoce otra prueba del matrimonio que la certificación del acta del Registro Civil. De manera que, lo que declaran nulos las Ordenes Ministeriales, con las actas matrimoniales, son los matrimonios mismos.

Con el concepto de "normas" dictadas por el Gobierno de la República, se refieren las Ordenes mencionadas al Decreto de 9 de Enero de 1937, que confió el Registro Civil a las Alcaldías, como se halla establecido en Francia y en otros países. Este Decreto no pudo cumplirse. Nuevo Decreto, convertido en Ley por las Cortes, fechado el 23 de Junio de 1937, al computar la falta de ejecución del anterior y las dificultades que con ello se originaban, volvió a hacer encargo del Registro Civil a los Juzgados. Esta última disposición fue cumplida y el funcionamiento del Registro Civil volvió al ser y estado anterior.

Al referirse al "idioma o dialecto distinto al idioma oficial castellano" alude a los Registros Civiles de Cataluña, cuyas actas estaban redactadas en catalán, con arreglo al Estatuto de Cataluña, vigente en aquel entonces.

La ponencia se permite insistir sobre este trascendental problema, trayendo aquí el texto relacionado de aquellas y otras "normas" aludidas, en las que se funda la anulación de miles de uniones matrimoniales, con todo lo que ello supone de perturbación, agravio y deshonor para los cónyuges y para su descendencia.

El Decreto de 28 de Junio de 1937, publicado por el Gobierno de la República en la Gaceta del día siguiente y revalidado como Ley por las Cortes, dispone:

- 1.- Queda derogado en todas sus partes el Decreto de 9 de Enero último, que dispuso el traslado de los Registros Civiles a los Ayuntamientos, y todas las demás disposiciones complementarias del mismo.
- 2.- Los Ayuntamientos o Consejos Municipales que se hubieren hecho cargo de los Registros Civiles en virtud del Decreto de 9 del pasado Enero, procederán a devolverlos a los Juzgados Municipales en el plazo máximo de ocho días...
- 3.- Los Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales reasumirán de nuevo las facultades que en orden a los Registros Civiles les atribuía la legislación vigente anterior al mencionado Decreto.
- 4.- El funcionamiento del Registro Civil se ajustará a la Ley Provisional de 17 de Junio de 1870, a su Reglamento y demás disposiciones complementarias. En tanto no se arbitren medios económicos para retribuir al personal de los Registros Civiles, se restablece la vigencia del Arancel aprobado por Decreto de 29 de Mayo de 1922.
- 5.- Los matrimonios celebrados ante los Alcaldes o Presidentes de los Consejos Municipales, siempre que se hayan observado las formalidades y requisitos legales y no adolezcan de otro defecto que el de incompetencia del autorizante, quedan convalidados por este Decreto.
- 6.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes."

La Orden Ministerial del 31 de Julio de 1937, publicada por el Ministro de Justicia del Gobierno de la República en la Gaceta del día siguiente, reza en su preámbulo: "...Los trastornos que en todos los órdenes de la vida ciudadana ha ocasionado la subversión... han producido millares de casos en los que se ha omitido el cumplimiento de preceptos legales concernientes al estado civil de las personas, especialmente en los primeros momentos del movimiento insurreccional... ha dado lugar a que se pierda una gran parte de los Registros Civiles, fuente del estado civil de la población, con los consiguientes perjuicios para la familia. Dueño de nuevo el Gobierno de la República de los resortes del Poder propios de su soberanía, es preocupación y deber de aquél, restablecer la normalidad en todos sus aspectos y, en primer término, de cuanto afecta al estado civil de las personas y, como consecuencia lógica, procurar la reconstrucción de la familia, base de toda sociedad organizada y a la que hay que asistir... para que no se pierdan derechos familiares y sucesorios... A esta labor del Gobierno es necesario cooperen los ciudadanos todos, a los que las Autoridades cuidarán de dar a conocer estos propósitos, bien por bandos, anuncios u otra forma adecuada de publicidad, llamando a los interesados, y a los que, no siéndolo quieren cooperar a esta obra, para que concurran a una información a fin de que den cuenta de los actos de la vida civil, nacimientos, matrimonios y defunciones que les conste no han sido inscritos, aportando todas las pruebas, indicios o sugerencias que acrediten el acto para poder, de este modo, legalizar la situación jurídica de los nacidos, casados y fallecidos, bien entendido que no se trata de buscar responsabilidades de ninguna clase, ni derivaciones de orden penal, sino simplemente de llegar a la legalización del estado civil por medio de las correspondientes inscripciones". Prescindimos de la parte dispositiva que aplica las orientaciones relacionadas debiendo aclarar tan sólo que, lo que la disposición buscaba era, principalmente, lograr que fueran hechas las inscripciones de defunción de los que habían caído víctimas de la violencia popular desatada durante los primeros meses de guerra, cuando el Gobierno no era dueño de los resortes del Poder ni pudo impedir que la oleada de rencor cubriera de cadáveres las tapias de los cementerios y las cunetas de las carreteras.

Por Decreto de 10 de Abril de 1937 se habia dado un plazo para que fueran inscritos en el Registro Civil los matrimonios contraidos en campaña con arreglo a las normas fijadas en aquella disposición. La Orden Ministerial del 4 de Agosto siguiente, publicada en la Gaceta del 5, dice así: "...Transcurrido con exceso el plazo de dos meses establecido en el Decreto de 10 de Abril último para disfrutar de los beneficios concedidos en el mismo... Este Ministerio ha acordado declarar terminada la aplicación del mismo para todos los casos no instados en tiempo y forma... Los Jueces Municipales darán cuenta a este Ministerio, con la mayor urgencia, de la aplicación del referido Decreto del 10 de Abril...". NI UNA SOLA DEMANDA DE INSCRIPCIÓN HABIA SIDO PRESENTADA, NI AQUEL DECRETO DE 10 DE ABRIL HABIA TENIDO OTRA APLICACIÓN QUE LA DE SU INSERCIÓN EN LA GACETA.

Nueva Orden Ministerial de 27 de Agosto de 1937 publicada en la Gaceta del día siguiente dispuso:

- 1.- Los expedientes para acreditar la defunción... podrán incoarse a voluntad de los interesados que los promuevan, indistintamente, en el lugar del fallecimiento, en el de la aparición o enterramiento del cadáver o en el último domicilio del finado.
- 2.- Cuando por motivos especiales, que los interesados no estarán obligados a declarar, no sea posible o conveniente dirigirse al Juzgado Municipal se acreditará la defunción mediante acta de notoriedad autorizada por Notario público, con los requisitos que preceptúa el art. 209 del Reglamento notarial. El Notario remitirá copia auténtica a la Dirección General de Registros, la cual, si de la misma resulta el hecho comprobado, ordenará que se practique la inscripción...
- 3.- Con el fin de evitar duplicidad de inscripciones y suministrar datos estadísticos se llevará en la Dirección un índice-fichero de todas las inscripciones que tengan lugar en virtud de lo dispuesto..."

Además de la Orden de 31 de Julio, la última relacionada invoca "los artículos 20, 75, 79, 80 y 88 de la Ley del Registro Civil, 21 de su Reglamento y 9 de la Orden de 7 de Mayo de 1873", disposiciones anteriores a la guerra y al presente siglo.

Estas son las "normas" del Gobierno de la República, que sirven de pretexto a las Ordenes relacionadas al principio, por las cuales, los varios miles de matrimonios contraidos durante la guerra en la zona afecta al Gobierno de la República han sido convertidos en barraganias, las mujeres legítimas en coimas y los hijos legítimos en hijos de manceba.

Se da, además, la circunstancia de que, los matrimonios civiles contraidos entre bautizados durante la guerra civil en la zona afecta al Gobierno de la República, entrañan carácter de matrimonios canónicos a tenor de lo dispuesto en el canon 1098 del Código Canónico. Algunos de estos matrimonios civiles fueron otorgados también canónicamente, bendecidos en la capilla vasca del Pino, cuyo archivo quedó incorporado a la Parroquia barcelonesa de la misma denominación, donde se encuentran y donde hemos obtenido certificaciones. Nada de ello arredró al Gobierno del General Franco para declarar su nulidad, ofreciendo al mundo el espectáculo de un régimen que estimula la bigamia desde el diario oficial del Estado, después de haber arrojado sobre las mujeres y los hijos habidos en matrimonio, el escarnio infamante de la ilegitimidad.

Pasamos por alto la anomalía jurídica, digno marco de este cuadro, que supone el hecho de que, normas tan fundamentales en la sociedad como son las referentes al matrimonio y a la familia, sean tratadas, ordenadas y resueltas por meras Ordenes ministeriales.

Por Decreto de 10 de Abril de 1937 se había dado un plazo para que fueran inscritos en el Registro Civil los matrimonios contraídos en campaña con arreglo a las normas fijadas en aquella disposición. La Orden Ministerial del 4 de Agosto siguiente, publicada en la Gaceta del 5, dice así: "...Transcurrido con exceso el plazo de dos meses establecido en el Decreto de 10 de Abril último para disfrutar de los beneficios concedidos en el mismo... Este Ministerio ha acordado declarar terminada la aplicación del mismo para todos los casos no instados en tiempo y forma... Los Jueces Municipales darán cuenta a este Ministerio, con la mayor urgencia, de la aplicación del referido Decreto del 10 de Abril...". NI UNA SOLA DEMANDA DE INSCRIPCIÓN HABIA SIDO PRESENTADA, NI AQUEL DECRETO DE 10 DE ABRIL HABIA TENIDO OTRA APLICACIÓN QUE LA DE SU INSERCIÓN EN LA GACETA.

Nueva Orden Ministerial de 27 de Agosto de 1937 publicada en la Gaceta del día siguiente dispuso:

- 1.- Los expedientes para acreditar la defunción... podrán incoarse a voluntad de los interesados que los promuevan, indistintamente, en el lugar del fallecimiento, en el de la aparición o enterramiento del cadáver o en el último domicilio del finado.
- 2.- Cuando por motivos especiales, que los interesados no estarán obligados a declarar, no sea posible o conveniente dirigirse al Juzgado Municipal se acreditará la defunción mediante acta de notoriedad autorizada por Notario público, con los requisitos que preceptúa el art. 209 del Reglamento notarial. El Notario remitirá copia auténtica a la Dirección General de Registros, la cual, si de la misma resulta el hecho comprobado, ordenará que se practique la inscripción...
- 3.- Con el fin de evitar duplicidad de inscripciones y suministrar datos estadísticos se llevará en la Dirección un índice-fichero de todas las inscripciones que tengan lugar en virtud de lo dispuesto..."

Además de la Orden de 31 de Julio, la última relacionada invoca "los artículos 20, 75, 79, 80 y 88 de la Ley del Registro Civil, 21 de su Reglamento y 9 de la Orden de 7 de Mayo de 1873", disposiciones anteriores a la guerra y al presente siglo.

Estas son las "normas" del Gobierno de la República, que sirven de pretexto a las Ordenes relacionadas al principio, por las cuales, los varios miles de matrimonios contraídos durante la guerra en la zona afecta al Gobierno de la República han sido convertidos en barraganas, las mujeres legítimas en coimas y los hijos legítimos en hijos de manceba.

Se da, además, la circunstancia de que, los matrimonios civiles contraídos entre bautizados durante la guerra civil en la zona afecta al Gobierno de la República, entrañan carácter de matrimonios canónicos a tenor de lo dispuesto en el canon 1098 del Código Canónico. Algunos de estos matrimonios civiles fueron otorgados también canónicamente, bendecidos en la capilla vasca del Pino, cuyo archivo quedó incorporado a la Parroquia barcelonesa de la misma denominación, donde se encuentran y donde hemos obtenido certificaciones. Nada de ello arredrará al Gobierno del General Franco para declarar su nulidad, ofreciendo al mundo el espectáculo de un régimen que estimula la bigamia desde el diario oficial del Estado, después de haber arrojado sobre las mujeres y los hijos habidos en matrimonio, el escarnio infamante de la ilegitimidad.

Pasamos por alto la anomalía jurídica, digno marco de este cuadro, que supone el hecho de que, normas tan fundamentales en la sociedad como son las referentes al matrimonio y a la familia, sean tratadas, ordenadas y resueltas por meras Ordenes ministeriales.

proponemos la declaración de nulidad de tales preceptos, afirmando por el contrario:

- 1.- Que son válidos, eficaces y subsistentes los matrimonios civiles contraídos durante la guerra civil en las zonas leales al Gobierno de la República con arreglo a las disposiciones vigentes, inscritos en los Registros civiles correspondientes, en idioma castellano fuera de Cataluña y en catalán dentro de aquel país autónomo.
- 2.- Que son nulos y carentes de valor jurídico y eficacia legal los matrimonios contraídos con posterioridad por los que se hallaban casados según las uniones registradas a que se refiere el extremo anterior.
- 3.- Que la declaración precedente no alcanzará a la prole que haya venido al mundo en estas segundas uniones, que conservará su condición de legitimidad, pese a haberse anulado el matrimonio dentro del cual hubo de nacer.
- 4.- Que se lleve a la Comisión de Responsabilidades el conocimiento de la existencia de los hechos que dan lugar a estas declaraciones.

Sección Diez

REGISTRO CIVIL

La nueva Ley de Registro Civil es de 8 de Junio de 1957 y su Reglamento fue aprobado por Decreto de 14 de Noviembre de 1958.

La ordenación jurídica establecida en ambos preceptos mejora la situación anterior, por lo cual deben conservarse en vigencia ambas disposiciones.

No procede dar a ninguna de ellas carácter legal permanente sin someterlas a revisión circunstanciada, porque, aunque, en general merecen aprobación, existen algunos extremos que deberán ser modificados. La identidad del nombre impuesto al recién nacido en el Registro civil y en el parroquial, que nos parece conveniente, habría de ser objeto de norma adoptada por medios diversos a los enunciados por el texto de la Ley, que somete la inscripción del Registro civil a la partida de bautismo. La relación entre el Estado y la Iglesia para evitar que existan contradicciones entre sus respectivos registros de nacimiento y matrimonio se halla establecida y da excelentes resultados en países organizados en régimen de separación, como Francia y Estados Unidos, por poner algunos ejemplos. Pero en ninguno de ambos ni en ningún otro conocido por nosotros, el registro parroquial dicta al registro civil lo que éste ha de hacer constar. Lo propio decimos en relación al precepto, obligatorio, de que los niños hayan de llevar impuesto su nombre, expresado, precisamente, en idioma castellano. Este es un precepto genocida, que no puede ser aceptado y que conduce a la situación ridícula -pese al sentido de inflación religiosa y patriótica en que está redactado- de que no puedan ser puestos a un niño los nombres de Ifigo y Eneko que San Ignacio de Loyola utilizó cuando era soldado de Castilla y después de constituida la Compañía de Jesús.

En virtud de lo expuesto y con las reservas apuntadas, proponemos que ambos preceptos sean reputados con valor reglamentario ínterin son sometidos a revisión definitiva, en armonía con el resto de la legislación y con los imperativos de la democracia.

Sección 11

LIBRO DE FAMILIA

Creado por Ley de 15 de Noviembre de 1915, ha sido ampliado y mejorado por Ley de 7 de Mayo de 1942, extendiéndolo a segundas y ulteriores nupcias y a la adopción. Ha mejorado la concepción y la técnica de la regulación, que merece ser reiterada en todas sus partes, confirmando su validez.

Sección 12 - Libro Segundo del Código Civil

PROPIEDAD HORIZONTAL

La distribución de la propiedad urbana por pisos es una característica de los tiempos actuales en todos los lugares del planeta donde existen aglomeraciones urbanas populosas. La Ley de 26 de Octubre de 1939 acometió el problema, modificando la redacción del art. 396 del Código Civil. La Ley de 21 de Julio de 1960 estatuye ampliamente sobre la materia, llevándolo al mencionado art. y a sus concordantes, tanto del Código Civil como de la Ley Hipotecaria, modificaciones sustanciales.

El precepto, tal como ha sido puesto en aplicación, mejora el régimen anterior y permite impulsar el desarrollo de la propiedad horizontal, cumpliendo con ello los requisitos a los que puede aspirar un precepto legal, que une a su justeza la conveniencia y utilidad de sus disposiciones.

Por ello informamos la procedencia de que sea ratificado para en adelante como tal precepto legal de plena aplicación.

Sección 13 - Libro Tercero del Código Civil

CONCENTRACIONES PARCELARIAS

El art. 36 de la Ley de 14 de Abril de 1962 ordena que el Gobierno publique un texto que refunda y coordine, con el aprobado por Decreto de 10 de Agosto de 1955, los preceptos de la citada Ley y los del Decreto-Ley de 25 de Febrero de 1960 no modificados por esta última, así como las demás disposiciones con rango de Ley en cuanto sean de aplicación a la concentración parcelaria. La Ley de 8 de Noviembre de 1962 contiene refundidas y coordinadas las disposiciones vigentes sobre concentración parcelaria. Sólo plácemes merece su adopción. Proponemos que sea ratificada en todas sus partes.

Combatir el minifundio y resolverlo, aumentar la producción agrícola, evitar la despoblación del campo, afirmar el peculio familiar, son demasiadas ventajas derivadas del régimen de concentración parcelaria para que no merezcan nuestra aprobación, con derogación consiguiente de los arts. 1056 y concordantes del Código Civil, de los derivados de la Ley Hipotecaria y de cuantos de ellos tengan origen.

La legislación parcelaria, como casi toda la obra legislativa del régimen franquista, es confusa, habiendo varias disposiciones que han precedido a las actuales vigentes, redactadas con buena voluntad las más de las veces, pero sin estudio de los problemas, sin conocimiento de la realidad, con la facilidad que otorga a los actuales gobernantes el tener las columnas del Boletín Oficial del Estado a su disposición.

Otra condición, más nefasta aún que la anterior, es la que conduce a los gobernantes actuales a centralizar todas las actividades del Estado y de la sociedad política, como si con esta centralización ganara eficacia y perfección la obra, siendo así que, lo que sucede es lo contrario. En la Ley de Concentración Parcelaria, quien manda es el Ministerio, cuando lo que debiera hacer el Ministerio, el Gobierno, es sentar bases dejando su aplicación a los interesados, responsabilizando en la obra a las Corporaciones regionales o provinciales. Se da el caso de que, en Alava y Navarra, el régimen foral en que viven ambas provincias les hubiera permitido aplicar la concentración parcelaria con mayor rapidez, eficacia y economía que si lo hace el Ministerio desde Madrid. Pero las Diputaciones no han logrado verse atribuir las facultades inherentes al servicio. Esta corriente centralista no podemos aceptarla como buena. Para significar esta disconformidad proponemos que, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de Noviembre de 1962 quede en vigor, pero reducida a precepto reglamentario, que permita el estudio de las variaciones que deben ser introducidas para que la ejecución de dicha Ley pase a las Diputaciones Generales que lo soliciten y quieran responsabilizarse en su aplicación.

Sección 14

EXPLOTACIONES FAMILIARES MINIMAS

Con fundamentos similares al de la concentración parcelaria afectantes al mismo precepto civil, ha sido dictada la Ley de 14 de Abril de 1962, que faculta al Ministro de Agricultura para fijar las superficies mínimas que deben integrar las explotaciones familiares, oyendo al Servicio de Concentración Parcelaria y a las Cámaras Sindicales Agrarias.

Se constituyen peculios familiares indivisibles con excelente orientación social y agrícola; pero si ha de enajenarse un trozo del patrimonio es precisa autorización del Ministro, quedando facultado éste para expropiar la finca dentro de los tres años de que tenga conocimiento de la enajenación producida sin autorización ministerial. Este hecho pone de manifiesto lo inadecuado del sistema de hacer intervenir al Ministro para tales menesteres. La absurda centralización en que está concebida toda la legislación producida por el régimen franquista la hace, con frecuencia, ineficaz. Por ello proponemos que la Ley siga vigente, con categoría de disposición reglamentaria, adoptándose las medidas adecuadas para que, la ejecución de las bases sentadas en la Ley para la constitución de patrimonios familiares sea encomendada a las Diputaciones Generales, mejor situadas para comprender la peculiaridad de los problemas y para poder atender a su resolución, con eficacia y sin dilaciones.

Sección 15 - Libro Cuarto del Código Civil

CONCURRENCIA Y PRELACION DE CREDITOS

La Ley de 17 de Julio de 1958 modifica el art. 1924 del Código Civil para estatuir, en caso de concurso de acreedores, la preferencia para jornales, sueldos y cuotas de seguros sociales. Es orientación correcta y debe ser ratificada en todas sus partes, aceptando la modificación introducida en los preceptos de los Códigos Civil y de Comercio.

Sección 16

ARBITRAJE

La Ley de 22 de Diciembre de 1953 regula el arbitraje. Modifica los arts. 1820 y 1821 del Código Civil, 50 y 368 del Código de Comercio, 497 y 790 al 839 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Unifica el procedimiento de árbitros con el de amigables compondores. Busca en el trámite del procedimiento estatuido mayor rapidez y eficacia. Permite que los árbitros resuelvan el problema planteado en justicia o en equidad, con arreglo al derecho establecido o a su leal saber y entender.

Ha penetrado en esta legislación el aire del tiempo que vivimos. La Ley de 1953 es más abierta y liberal que la regulación y el procedimiento que cambia. Es posible que en los redactores del precepto haya influido el criterio esbozado en los Decretos del Gobierno de la República de 14 de Enero y 22 de Agosto de 1937, convertidos en Leyes por las Cortes, creando los Tribunales de Equidad facultados para juzgar "contra legem" y dando posesión a la Sala de Equidad en el Tribunal Supremo, encargada de entender sobre los recursos de injusticia notoria, abuso de derecho o desconocimiento de los principios de moral que definen la equidad. "No tendrá que someterse a formas legales ni que ajustarse a derecho en cuanto al fondo" dice el artículo 29 y el siguiente añade: "Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de equidad sólo cabrá recurso de nulidad ante la Sala Primera del Tribunal Supremo".

La Ley de 22 de Diciembre de 1953 merece pues nuestro asenso resuelto. Debe ser declarada válida y eficaz.

Sección 17

HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

El R.D. de 22 de Septiembre de 1917 estableció el crédito agrícola sobre la prenda sin desplazamiento, creando el warrant. La Ley de 5 de Diciembre de 1941 avanzó más, modificando diversos arts. del Código Civil para acomodar la legislación a las necesidades reales. La Ley de 16 de Diciembre de 1954 regula la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, derogando los arts. 1868 a 1873 del Código Civil, la Ley de 5 de Diciembre de 1941 y el R.D. de 22 de Septiembre de 1917. Ha sido aquella Ley, vigente en la actualidad, completada con el Reglamento aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1955.

De ambos preceptos podemos decir que se acomodan a la vida real, sirven la relación jurídica con justeza y la necesidad comercial con eficacia, y merecen por ello quedar reconducidos como Ley y Reglamento en vigor para el futuro.

Sección 18

ARRENDAMIENTOS

La legislación sobre arrendamientos forma una selva, virtualmente inaccesible desde una ponencia. La concurrencia de disposiciones es de tal naturaleza que se hace punto menos que imposible su clasificación.

Los arrendamientos rústicos se hallan regidos por Ley de 15 de Julio de 1954 y Reglamento de 29 de Abril de 1959; y los urbanos están ordenados por Ley de 22 de Diciembre de 1955 y Reglamento de 13 de Abril de 1956. Pero en ambos arrendamientos, sobre todo en los urbanos, el número y complicación de las adiciones y referencias es de tal magnitud y condición, que se escapa de un intento discreto de ordenamiento.

El barullo y la complicación provienen, de manera principal, de la facilidad con la cual los gobernantes tienen acceso al Diario Oficial, sin atravesar las calzadas de la experiencia y la prueba del juicio contradictorio merced al cual, el parecer de los interesados pueda ser expuesto en oposición constructiva. Las disposiciones que hemos examinado nos inducen a afirmar que el legislador ha obrado con buena voluntad y leseo de acierto. Sería recomendable una labor de depuración y ordenamiento de toda la profusa legislación. Entre tanto habrá que permitir que siga siendo fuente de ingresos en despachos profesionales y ofrezca motivos a constantes litigios.

Antes de introducir variaciones concretas en la legislación es preciso un conocimiento directo de la materia, que solamente puede ser adquirido por la observación, a la que concurren los interesados, los organismos técnicos y profesionales y la jurisprudencia de los Tribunales. En cuanto se refiere a los arrendamientos rústicos, constituye un desconocimiento de la realidad el tratarlos de la misma manera en Cataluña, el País Vasco, Asturias, Galicia, Extremadura, Murcia y Andalucía. Un cortijo andaluz y un caserío vasco no tienen de común más que, que ambos constituyen explotaciones de carácter agrario; pero desde el suelo hasta el cielo, pasando por el hombre, todo está de acuerdo en el desacuerdo de los dos.

Por todo ello procede reiterar la legislación de alquileres tal como se encuentra en la actualidad, reducida a la condición reglamentaria, sometida a revisión, y en cuanto a los arrendamientos rústicos se refiere, a descentralización, otorgando a las Diputaciones Generales la facultad de aplicar las bases jurídicas que el Gobierno sienta para que aquellas Corporaciones las ejecuten, adaptadas a la realidad diferente de cada uno de los países que integran el Estado.

Sección 19

CODIGO PENAL

Por Ley de 19 de Septiembre de 1944 fue aprobado el nuevo Código Penal, con texto redactado sobre el de 27 de Octubre de 1932, en el cual fueron agravadas las penas, se castigan como delitos actos que suponen el ejercicio de los derechos individuales, y la sociedad política por el mismo regida se trueca en una rebañada de esclavos, gobierna la por quien cuenta siempre con recursos de orden penal para reducir a la impotencia a los ciudadanos.

Es innecesario que hagamos examen detallado de las modificaciones introducidas en dicho texto, como lo es igualmente que nos refiramos a las posteriores, que aún lo han agravado. Todas ellas están inspiradas por el mismo espíritu. Con el Código Penal actual, la libertad, cuando no la vida de los ciudadanos, queda al arbitrio del Poder público.

Proponemos pura y simplemente la declaración de nulidad del Código Penal de 19 de Septiembre de 1944 y la de todas las disposiciones posteriores recaídas sobre el mismo, sustituyendo aquel por el que se hallaba vigente al ser promulgado, puesto en vigor el 27 de Octubre de 1932.

JUSTICIA MUNICIPAL

La Justicia Municipal, como la ordenación del Bachillerato, de igual manera que la regulación de los Arrendamientos, son materias adecuadas de ordinario para que el afán de modificaciones encuentre objetivo en el que concretarse. En la actualidad y tras varios intentos, el nombramiento, régimen y modalidades orgánicas relativas a los jueces municipales se hallan establecidas por Decreto de 24 de Febrero de 1956, que sustituyó al anterior Decreto orgánico de 25 de Febrero de 1949 y ha sido modificado por nuevo Decreto de 11 de Octubre de 1962; y el referente a Fiscales municipales se regula por Decreto de 18 de Enero de 1956, que es adaptación del orgánico del cuerpo de 5 de Junio de 1945 y Ley de 15 de Julio de 1954, habiendo sido igualmente modificado por nuevo Decreto de 11 de Octubre de 1962.

La Justicia Municipal se clasifica ahora, con arreglo a los preceptos vigentes, en tres denominaciones diversas: Juzgados Municipales, Juzgados Comarcales y Juzgados de Paz. Su nombramiento, separación y disciplina compete al Ministro de Justicia para los Municipales y Comarcales, previo concurso u oposición según los casos, y a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial para los Jueces de Paz.

La experiencia no ha acreditado hasta la fecha la utilidad del sistema; pero la ponencia se inclina a aconsejar su continuidad, para ver si, en efecto, el imperio de la Ley, sustituyendo a la vigencia del arbitrio de los gobernantes, permite al nuevo sistema de Justicia Municipal desarrollarse en condiciones que lo hagan aceptable. Habría que llevar al texto algunas modificaciones:

- 1.- El nombramiento de los Jueces Municipales y Comarcales debe ser hecho, como el de los Jueces de Paz, por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial y no por el Ministerio de Justicia. Los concursos u oposiciones requeridos por las actuales normas deberán tener lugar en la residencia de la Audiencia Territorial y no en Madrid, anunciándose en el Boletín Regional y en el Provincial respectivo. La jurisdicción disciplinaria, apercibimientos, dispensas, suspensiones, permisos, destituciones, etc. competarán a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, dándose cuenta por ésta al Ministro a efectos estadísticos.
- 2.- Los recursos interpuestos contra los acuerdos y provisiones de la Sala de Gobierno, tanto en relación a los Jueces Municipales y Comarcales, como a los Jueces de Paz, serán resueltos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.
- 3.- De los arts. 11 número 3 y 66 número 2 serán exceptuados los condenados por delitos políticos.
- 4.- De los arts. 7, 39 y 42 desaparecerá toda alusión al régimen franquista.
- 5.- En el art. 69 núm. 4 se hará extensivo el mérito al que haya prestado sus servicios al Estado, Región, Provincia o Municipio, sin que se establezca preferencia para cada uno de ellos, aunque sí en favor de la categoría y condición del servicio prestado.
- 6.- Del art. 69 desaparecerán los núms. primero y tercero, quedando el segundo ampliado en favor de los funcionarios de la Región y de la Provincia, en igual categoría que para los del Estado.

Reiteramos las mismas normas para la legislación referente a Fiscales Municipales en todos los grados y especialidades.

La ponencia reputa oportuno recordar el precedente de que los Jueces y Fiscales Municipales sean nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias respectivas. Aparece ya en la renovación habida durante la guerra civil, convocada por

Orden Ministerial de 29 de Septiembre de 1937. Las credenciales fueron extendidas en aquel entonces por los Presidentes de las Audiencias en el caso de que se tratara de pueblos menores de mil habitantes y por el Ministro de Justicia en los demás; pero el Ministro se limitó a suscribir los nombramientos de los propuestos por las Salas de las Audiencias, en propuesta unipersonal, no pudiendo obrar de otra manera por falta de facultades, y sin que, ni uno sólo de los nombrados dejara de ser el designado por la Audiencia.

La ponencia propone pues la modificación de las disposiciones relacionadas en la forma expuesta, quedando prorrogadas con vigor legal de validez y aplicación.

Sección 21

DEPURACION DE MAGISTRADOS Y JUECES

héroces o El cuerpo de Magistrados y Jueces, en general, no siempre está integrado por héroces capaces de poner en peligro su cargo o el pan de sus hijos por enfrentarse contra los Poderes imperantes, cuando estos imponen un juicio contrario a la conciencia del juzgador. Mas, si a esos mismos magistrados y jueces les son otorgadas garantías de respeto a su persona y de independencia para su función, es notorio que procuran acertar, poniendo en ello buena voluntad, interés y no pocas veces esfuerzo. La ponencia parte del principio de que el Cuerpo judicial y fiscal se halla nutrido por funcionarios honestos, competentes y deseosos de acertar, aunque no siempre les haya asistido el valor suficiente para oponerse a los dictados del gobernante. Garantizada la independencia de su función, el Estado puede partir del supuesto de hallarse asistido del Tercer Poder.

La depuración llevada a cabo en el cuerpo judicial y fiscal en Julio de 1938 produjo perturbaciones abundantes, adoptándose no pocas medidas injustas, que fueron mas adelante reparadas. En general, toda depuración que se organice con cargo a personas extrañas al cuerpo, produce malestar, siendo mayores las desventajas reales que lleva consigo que los posibles aciertos de su gestión. Por ello, somos opuestos a que se intente alguna depuración que no sea atribuida al personal competente de la misma carrera.

La inspección de los Tribunales de Justicia está regulada en la Ley Orgánica de 1870, adicionada por Decreto de 1935 y Leyes de 1945 y 1950. Vino a sustituir a estas disposiciones la Ley de 20 de Diciembre de 1952, que unificó las varias disposiciones orgánicas precedentes, extendiéndose al ámbito de la Justicia Municipal. Esta Ley se halla bien concebida. Será perfecta -en lo que cosa humana pueda serlo- si existe un ambiente favorable para que los magistrados puedan ejercer las funciones que les son atribuidas. Creado este ambiente, no habría necesidad alguna de modificar la Ley. Proponemos pues su ratificación, añadiéndole un art. adicional relativo a la depuración del siguiente tenor literal:

"La depuración de los funcionarios de los organismos judiciales se llevará a cabo en un plazo máximo de seis meses. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo propondrá al Gobierno la separación en sus cargos de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal y auxiliares que, por sus conocidas, ostensibles y escandalosas vinculaciones con el régimen totalitario, carezcan de las condiciones precisas para poder ejercerlos con autoridad y respeto de la ciudadanía. La misma Sala elevará a conocimiento del Gobierno las propuestas que en igual sentido formulen las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, respecto a la Justicia Municipal en todos sus grados. Contra el acuerdo del Gobierno habrá recurso contencioso-administrativo, que será interpuesto, en el primer caso ante la Sala del Tribunal Supremo y en el segundo ante la Sala de la Audiencia Territorial correspondiente, que fallará sin ulterior recurso. Será de

"aplicación al caso en cuanto sea congruente, lo dispuesto en esta Ley respecto a la Inspección. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo resolverá las dudas que se ofrezcan en la interpretación de este artículo, dando cuenta al Ministro de Justicia.

Sección 22

RESPONSABILIDADES

Una conmoción social como la padecida por consecuencia de la guerra civil no puede ser resuelta sin generosidad y espíritu de superación. Ni las ideas de los ciudadanos deben ser motivo de enjuiciamiento, ni nos interesa que éste recaiga por la actitud que cada cual adoptara en la lucha armada. Mas, existen dos órdenes de responsabilidad que no pueden ser desconocidas por un gobernante democrata. La primera afecta a cuanto pueda suponer delito cometido contra los derechos individuales de persona determinada. La segunda se refiere a los delitos perpetrados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

El atentado grave contra la vida, la integridad corporal, la dignidad humana, la libertad, el estado civil o los bienes de un ciudadano, debe encontrar la reacción adecuada por parte del Poder público y el amparo de la Ley para el derecho hollado. El abuso de poder, en todas sus formas, el enriquecimiento delictivo basado en el nepotismo, la falsedad invocada para perpetrar el cohecho, el peculado, la prevaricación, la malversación de caudales públicos o la aplicación del tormento por parte de los funcionarios o personas constituidas en agentes de la autoridad, obligan al Poder público a arbitrar medios para que los responsables sean debidamente sancionados por la Ley repuesta.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo propondrá al Gobierno, al través del Ministerio de Justicia, el precepto articulado en el cual se contengan desarrollados los principios sentados, con las sanciones que alcancen a los inculpados, el procedimiento sumario que haya de seguirse para sustanciar los expedientes, y todos aquellos extremos precisos para completar el instrumento legal que venga a dar satisfacción cumplida a la obligación inherente a toda sociedad política de aplicar la justicia y hacer respetar sus dictados.

Sección 23

GENOCIDIO ADMINISTRATIVO

La concepción democrática aspira a que la sociedad política que es el Estado sirva a la comunidad natural que es el cuerpo nacional. Por eso el régimen democrático se opone a los sistemas de gobierno autoritario, en los cuales, la comunidad natural queda sujeta al arbitrio de las concepciones políticas que inspiran la manera de organizar la sociedad política. El empleo abusivo de los modos de gobierno contrarios al espíritu nacional, al derecho del pueblo y a su interés, produce el fenómeno designado con la denominación de genocidio, traduciéndose con frecuencia por el delito del mismo nombre.

El genocidio, ya sea cultural o idiomático, espiritual o económico, social o administrativo, entraña siempre un acto de agresión cometido por el Poder público contra el derecho a la vida o a la libertad de un grupo humano, cualquiera que sea la denominación de este grupo en el orden político o administrativo. La historia de

España, como la de todos los países, se encuentra salpicada de genocidios, pero sobre todo a partir del siglo XVI constituye una sucesión ininterrumpida de delitos de genocidio, perpetrados contra algún país al servicio de la Corona. Es preciso que aquella norma de gobierno sea cambiada en el futuro y que las manifestaciones que actualmente subsisten de su aplicación desaparezcan, siendo derogadas como leyes en vigor.

La Orden Ministerial de 24 de Junio de 1947, traducida en la Ley de 30 de Julio de 1959 de la que nos hemos ocupado en el Título Preliminar, Sección Primera, pone de manifiesto uno de esos actos de genocidio. El hecho de que el Gobierno se atribuya la facultad de designar las personas que, a nombre de los pueblos, hayan de estudiar el derecho civil elaborado por éstos y proponer la parte del mismo que quede subsistente, constituye ya de por sí un intento de genocidio, por lo que hemos propuesto que aquellas disposiciones sean derogadas y las Compilaciones de Derecho Foral aprobadas tengan valor exclusivo de reglamento, sujeto al conocimiento y consiguiente variación que a su texto lleven los representantes auténticos de los pueblos respectivos.

Pero el hecho se hace más ostensible cuando se considera que, para constituir las Comisiones ordenadoras del Derecho Foral de Alava y Vizcaya, haya sido preciso recurrir al Colegio Notarial de Burgos por la buena razón de que, las dos mencionadas provincias integran el territorio de la Audiencia Territorial de Burgos. Recuerda este hecho la designación real que otorgó a la ciudad de Zamora y a sus procuradores la representación de Galicia en las Cortes de Castilla.

El 25 de Octubre de 1839 fue dictada la Ley por la que se puso término al régimen foral de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra, convertidas por virtud de aquella Ley en provincias de la Monarquía. El Gobierno de la Monarquía, para asegurar mejor los designios que aquella dejaba sentados, al hacer la distribución de España en Audiencias territoriales, dividió las cuatro provincias, dejando dos, Navarra y Guipuzcoa, incluidas en la Audiencia Territorial de Pamplona, y las otras dos, Alava y Vizcaya, en la Audiencia Territorial de Burgos. Así pasaron al art. 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para estimar la significación de este hecho habría de considerarse lo que supondría que Barcelona y Gerona quedaran incluidas en la Audiencia Territorial de Barcelona mientras Lérida y Tarragona se incorporaban a la de Zaragoza; o que Pontevedra y Coruña formaran esta última Audiencia Territorial en tanto que Lugo y Orense quedaban unidas a la de Valladolid.

Alava, Vizcaya y Navarra poseen sus respectivos derechos forales. Cada uno de los tres tiene su propia denominación pero los tres son hermanos carnales, basados en el mismo genio civil y en idénticos principios de confianza, libertad de testar, unidad patrimonial y pactos propter nupcias sobre bienes presentes y futuros, habidos y por haber, en oposición al Código Civil, fundado en la desconfianza, en el régimen legitimario y con prohibición de pactos sobre herencia futura. La naturaleza, el origen étnico común, la misma lengua autóctona con la consiguiente identidad cultural y espiritual, los trazos fundamentales de la historia, bien patentes en la propia Ley de 25 de Octubre de 1839 por la cual ingresaron las cuatro en el Estado como provincias, y el derecho civil elaborado en el curso de los siglos, todo abonaba el que un gobernante al servicio del espíritu y la realidad nacionales se hubiera propuesto respetar y no deshacer la unidad proclamada en la propia Ley de su incorporación al Estado. Lo realizado fue, exactamente, todo lo contrario: deshacer aquella unidad, cometiendo un delito de genocidio.

Peca igualmente de genocidio la nulidad de matrimonios denunciada en la Sección Novena por haber sido otorgado el consentimiento y redactada el acta en lengua catalana; como también el requisito exigido por el Reglamento del Registro Civil que obliga a imponer a los niños nombres castellanos, y no catalanes, gallegos o vascos, de lo que nos ocupamos en la Sección Diez.

Los ejemplos relacionados no son ciertamente los únicos, pero los reputamos suficientes para dejar planteado el criterio que debe informar la legislación y el gobierno de la democracia, que no será digno de este carácter si no adopta las medidas adecuadas para que el genocidio desaparezca de nuestros hábitos políticos y administrativos. En su virtud, el Gobierno deberá dejar sin efecto todos los preceptos que entrañen condición genocida, adoptará las disposiciones que los deroguen o anulen, y los sustituirá por aquellos que respondan a los derechos de la persona humana y a la realidad social y política del cuerpo nacional.

8 de Diciembre de 1962

6

UNION DE FUERZAS DEMOCRATICAS
=====

PONENCIA SOBRE LEYES FUNDAMENTALES Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el anteproyecto de Estatuto de Gobierno Provisional se preve la necesidad de que sea revisada la obra del régimen franquista en todos los Departamentos de la Administración. La alcurnia de algunas disposiciones obliga a que sobre ellas sean adoptados acuerdos iniciales, sin perjuicio de que aquella obra revisora sea acometida en su día sobre el conjunto de la legislación, incluidos los propios códigos y leyes de que vamos a ocuparnos. En esta ponencia solamente se tratan los temas reputados más fundamentales.

Las disposiciones a las que se aludirá serán clasificadas de la manera que previene la base 15 del anteproyecto de Estatuto en derogadas, anuladas, reducidas a preceptos reglamentarios, válidas y subsistentes.

CODIGO CIVIL

Para mayor claridad, serán tratadas las diversas materias abordadas dividiéndolas en secciones, siguiendo el mismo orden establecido por el propio Código Civil. Sobre cada tema se hará un resumen de las disposiciones relacionadas, con la propuesta de clasificación que merezcan a juicio de la ponencia.

Sección Primera - Título Preliminar

DERECHO FORAL

La denominación de "Derecho Foral" tomó carta de naturaleza en la segunda mitad del siglo XIX para designar, en el tecnicismo jurídico, el Derecho peculiar de determinados países a los que no había llegado a aplicarse el Derecho de Castilla, al que, por contraposición se denominó "Derecho común". El Código Civil aceptó esta distinción consagrada por la práctica.

Antes de la Guerra de Sucesión subsistían como legislaciones distintas de la castellana las de la Corona de Aragón -Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca- y Vasconia -Navarra, Alava y Vizcaya. A consecuencia de aquella guerra fueron abolidos los fueros de los cuatro países integrantes de la Corona de Aragón, desapareció por completo la legislación civil valenciana y quedaron subsistentes, aunque sin órganos de renovación, las de Aragón, Cataluña y Mallorca, regidas por los Decretos de Nueva Planta de 1711, 1718 y 1715 respectivamente. Alava, Vizcaya, Guipuzcoa y Navarra perdieron también su facultad legislativa por efectos de la Ley de 25 de Octubre de 1839.

La Ley de Bases de 1888 y de acuerdo en ella el Código Civil adoptaron el criterio de respeto hacia los derechos forales. Las legislaciones civiles forales vigentes al advenimiento de la República eran las de Aragón, Cataluña y Baleares, de la Corona de Aragón, Alava, Vizcaya y Navarra, de Vasconia (Euzkadi). Quedaban también instituciones de vida foral en Galicia. La República, haciendo aplicación de los principios de la democracia, facultó a las regiones que estatuyeran su autonomía política, para renovar su derecho civil, por estimar que no puede obligarse a un país a que permanezca regido por un derecho fosilizado, sin capacidad de renovación, y por corresponder la condición civil a la personalidad natural del país respectivo.

El 25 de Marzo de 1938 se dictó el Decreto creando la "Comisión General de Codificación". Esta Comisión tenía una finalidad aparente y otra real, dibujada, aunque no expresada con claridad. "Constituido el Gobierno del Nuevo Estado y precisados en su Mensaje a la Nación sus propósitos en orden a la revisión de la legislación anteriormente dictada, en su mayor parte incompatible con las normas directrices del actual Movimiento -reza el preámbulo- es urgente la constitución de un instrumento jurídico que, recogiendo las inspiraciones del nuevo régimen, estudie las reformas que en los diversos cuerpos legales sea preciso acometer, así como la implantación de las nuevas fórmulas jurídicas que corresponda llevar al derecho positivo en servicio de las patrióticas finalidades que este Movimiento persigue y representa". La finalidad envuelta en los diversos apartados de la disposición era la de confeccionar un nuevo Código Civil que pudiera llamarse "Código de Franco", como el francés se denominó "Código de Napoleón".

Ambos propósitos vuelven a encontrar fórmulas de expresión en el Decreto de 12 de Enero de 1940, ampliando la base de la Comisión. Dice en sus primeras palabras: "Intensificada la vida civil con el término victorioso de nuestra guerra de liberación, ha llegado el momento de preparar, con la mayor rapidez, compatible con las máximas garantías de acierto, la revisión de nuestras actuales normas jurídicas, harto retrasadas muchas de ellas e incompatibles en gran parte con el espíritu de nuestro Movimiento." Por si no era bastante el que, todos los miembros integrantes de la Comisión fueran mantenedores de los principios del Movimiento, aún añade en su artículo segundo que "dos, por lo menos, pertenezcan al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las JONS".

Pero la obra emprendida tropezó con los regímenes forales vigentes, que actuaron de "resistencia". Era preciso reducir a apéndices al Código Civil los derechos civiles forales para, una vez englobados en el Código, poder acometer la tarea de forjar el nuevo "Código de Franco". A encauzar esta solución vino el Decreto de 28 de Mayo de 1947. Comienza esta disposición con un reconocimiento de la conveniencia de que subsistan los derechos civiles forales. "La coexistencia en España, dice, de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica, ha planteado al legislador, desde la época, ya remota, de la codificación, un problema todavía no resuelto satisfactoriamente". Se negaron cauces de renovación a los derechos civiles forales, añade, "quedando así petrificados antiguos derechos netamente hispánicos."

Sentados los precedentes expuestos, el Decreto dispone en su art. 1: "Para llevar a cabo la Compilación de las Instituciones forales o territoriales que sirva de base a su regulación y ordenación definitiva, se nombrarán por el Ministerio de Justicia comisiones de Juristas". De manera que, el derecho elaborado por los pueblos peninsulares queda reducido a lo que determinen unos comisionados designados por el Ministerio de Justicia. Las Ordenes Ministeriales de 24 de Junio de 1947 y 10 de Febrero de 1948 reiteran, aplican y completan la doctrina sentada en el citado Decreto. Además de los países antes relacionados pertenecientes a Vasconia y a la Corona de Aragón, aparece mencionado también Galicia.

Quebrada en doce años de forcejeo la resistencia opuesta al empeño, por Ley de 30 de Julio de 1959 es proclamada la "Compilación del Derecho Civil de Vizcaya y Alava"; otra Ley del 21 de Julio de 1960 aprueba la Compilación de Cataluña; y una tercera de 19 de Abril de 1961 aprueba la de Baleares. La Compilación de Galicia ha sido presentada a las Cortes. La revisión del Apéndice foral aragonés acordada por Orden Ministerial de 18 de Marzo de 1944 está aún pendiente. En Navarra se mantiene una fuerte oposición a que el derecho sancionado por las Cortes, expresión de la soberanía popular, sea puesto a la aprobación del Gobierno de Madrid e integrado en un nuevo cuerpo legal que escape al conocimiento del país para el cual fue elaborado en el transcurso de los siglos.

En atención a los motivos expuestos se propone:

- 1.- Quedan derogados los Decretos de 25 de Marzo de 1938, 12 de Enero de 1940 y 23 de Mayo de 1947, así como las Ordenes Ministeriales de 18 de Marzo de 1944, 24 de Junio de 1947 y 10 de Febrero de 1948, relacionadas en el cuerpo de este escrito.
- 2.- Las Leyes de 30 de Julio de 1959, 21 de Julio de 1960, 19 de Abril de 1961 y cuantas aprueben nuevos apéndices forales, se reducen a preceptos reglamentarios, de aplicación mientras no sean modificados o derogados.
- 3.- Las Diputaciones Generales, oyendo a los Ayuntamientos, Academias, Sociedades de Estudios, Universidades y Colegios de Abogados, notarios, procuradores y secretarios municipales, aprobarán las Compilaciones de Derecho Civil de sus respectivos países, las cuales, para que entren en vigor, habrán de ser sancionadas por el Gobierno, mientras no se hallen reunidas las Cortes, las cuales adoptarán acuerdo definitivo sobre el régimen futuro.
- 4.- Cuando el régimen civil afecte a una porción del país, la Diputación General recabará la aprobación de la parte interesada, mediante intervención y acuerdo favorable de las Diputaciones o Mancomunidades municipales interesadas.

Sección Segunda - Libro Primero del Código Civil

NACIONALIDAD Y DOBLE CIUDADANIA

La Ley de 15 de Junio de 1954 modifica los artículos 17 al 27 del Código Civil, mejorandolos. El juego del *jux sanguinis* y el *jux soli* se hace, sin olvidar el primero, pero dando mayor entrada al segundo, con arreglo a la corriente actual de las ideas y de la vida de relación. La mujer resulta más atendida y mejor tratada. Es aplicada la doctrina de la doble ciudadanía para ibero-americanos y filipinos, siguiendo la orientación sentada ya en el art. 24 de la Constitución de la República. Procede declarar válidas y eficaces, tanto aquella disposición como sus aplicaciones. En su virtud se propone la declaración de validez jurídica y subsistencia legal de las disposiciones siguientes:

- 1.- Ley de 15 de Junio de 1954 sobre Nacionalidad.
- 2.- Convenio de doble ciudadanía con Chile del 24 de Mayo de 1958, ratificado el 28 de Octubre siguiente.
- 3.- Convenio de doble ciudadanía con Perú del 16 de Mayo de 1959 ratificado el 15 de Diciembre siguiente.
- 4.- Convenio de doble ciudadanía con Uruguay del 25 de Junio de 1959 ratificado el 15 de Diciembre siguiente.
- 5.- Convenio de doble ciudadanía con Nicaragua de 25 de Julio de 1961 ratificado el 25 de Enero de 1962.

Sección Tercera

MAYOR EDAD

La Ley de 13 de Diciembre de 1948 fija la mayoría de edad a los 21 años, modificando el Art. 320 del Código Civil y las restantes disposiciones complementarias o derivadas. Mayor edad mercantil a los 21 años; mayor edad civil a los 23; mayor edad política a los 25. Esta era la situación jurídica anterior. De acuerdo con el común pensar y en avance laudable, la disposición relacionada merece ser declarada válida y subsistente.

Sección Cuarta

MATRIMONIO

Al advenir el régimen franquista, la legislación del Estado regulaba el matrimonio civil y la Iglesia regulaba el matrimonio canónico. El primero era un acto civil. El segundo era un Sacramento. Ambos se tramitaban con independencia, haciendo aplicación de la doctrina evangélica de dar a Dios lo que es de Dios y al Cesar lo que es del Cesar.

La Ley de 12 de Marzo de 1938 derogó la Ley de 28 de Junio de 1932, en la que se estableció el régimen civil relacionado en el párrafo anterior. Como a otras, se dió a aquella disposición vigor retroactivo. En orden positivo, se reconoció validez a los matrimonios canónicos otorgados de espaldas a la Ley y sin inscribir en el Registro; en orden negativo, fueron declarados nulos los matrimonios civiles en los que se faltara a determinados requisitos o condiciones estipuladas en el Código Canónico.

Es claro que un precepto de esta naturaleza no puede prosperar. Una "derogación", que produce efectos de "nulidad" o validez con vigor retroactivo en el orden civil, no merece la categoría de disposición jurídica.

Por lo expuesto procede la declaración de nulidad de la Ley de 12 de Marzo de 1938 y la vuelta al estado jurídico anterior a su promulgación.

Sección Quinta

DIVORCIO

El Estado tenía establecido el matrimonio civil, como hemos hecho constar, con separación del canónico, sacramento regulado por las Leyes de la Iglesia. En relación al primero estableció también el divorcio, fijando las condiciones, señalando las causas y garantizando la seriedad del procedimiento, destinado a dificultar, en lo posible, su otorgamiento. La Ley de 23 de Septiembre de 1939 derogó la Ley por la que el divorcio fue establecido en 2 de Marzo de 1932. Pero esta derogación la hizo acompañar de disposiciones insólitas, que no pueden merecer la categoría de estado de derecho.

"Las sentencias firmes de divorcio... hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la Autoridad judicial..."

"Las uniones civiles... en que uno o ambos cónyuges se hallasen divorciados... encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas..."

Otras condiciones acompañan a las que preceden, pero estas dan la calidad monstruosa de la disposición, cuya nulidad se propone.

Nueva Ley del 1 de Enero de 1942 avanza más aún en lo monstruoso. Su artículo 2 dispone que: "...Las instancias de nulidad... podrán ser estimadas aún en el caso de que alguno de los cónyuges hubiera fallecido".

Ambas disposiciones establecen una jurisdicción especial para el trámite de las demandas a que las mismas den lugar.

Procede declarar nula y carente de valor jurídico ésta, como la anterior, dejando sin efecto la jurisdicción creada, cuyo conocimiento, en su caso, pasará a la a la jurisdicción ordinaria.

Sección Sexta

MATRIMONIO, PATRIA POTESTAD, ADOPCION, AUSENCIA, TUTELA, CONSEJO DE FAMILIA, USUFRUCTO, TESTAMENTOS, LEGITIMAS, VIUDEDAD, HIJOS, ABINTESTATO, DONACIONES Y DOTES

La Ley de 24 de Abril de 1953 es una extraña disposición, a la que el Boletín del Estado no ha podido reconocer otro título que el de "Código Civil", pues que modifica sesenta y seis artículos pertenecientes a varios libros del Código.

Esta Ley, a los efectos de la ponencia, puede dividirse en dos partes: Una, cuanto se refiere a matrimonio civil, modalidades y disolución; y otra, a todos los restantes motivos enunciados en nuestro título.

Las modificaciones que afectan al matrimonio no son admisibles por los motivos alegados al tratar del matrimonio y el divorcio.

Las modificaciones referidas a todos los restantes problemas abordados merecen ser acogidas con aceptación, porque, en todos los temas tratados, mejoran la legislación y avanzan en justeza y en acierto a nuestro punto de vista.

Proponemos pues que la Ley sea declarada válida y eficaz en cuanto a las modificaciones llevadas al Código Civil en sus artículos 45, 47, 48, 49, 50, 63, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 166, 168, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 184, 206, 209, 211, 220, 237, 244, 294, 295, 492, 681, 682, 701, 772, 807, 809, 814, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 841, 953, 1333, 1040, 1041 y 1418; y que la Ley sea derogada en cuanto a las modificaciones introducidas en los artículos 42, 67, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86, 104, 105, 106, y 107.

Sección Séptima

DERECHOS DE LA MUJER

La Ley de 22 de Julio de 1961 proclama la igualdad de la mujer con el hombre, llevando esta declaración a efectos prácticos, con las excepciones impuestas por la naturaleza. El precepto está concebido con espíritu abierto, liberal y avanzado. Merece ser acogido con satisfacción y declarado válido y subsistente en todas sus partes.

Sección Octava

AUSENCIA

La Ley de 8 de Septiembre de 1939 modifica el Título octavo del Libro primero del Código Civil, en sus tres capítulos de declaración de ausencia y sus efectos, declaración de fallecimiento y registro central de ausentes, que llenan los artículos 191 al 198, ambos inclusive. La técnica de las disposiciones legales mejora sobre las modificadas y su adaptación al momento actual es notoriamente más adecuada, sin que se planteen problemas doctrinales que obliguen a suspender juicio. Por ello proponemos su revalidación pura y simple.

La Ley de 30 de Diciembre de 1939 lleva la misma modificación a la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 63 y 2031 a 2047, cuya revalidación es igualmente procedente.

Sección Novena

MATRIMONIOS ANULADOS

La ferocidad humana se ha manifestado en el curso de la historia de muy diferentes formas, llegando hasta el exterminio de los vencidos por los vencedores. No existía precedente alguno conocido por nosotros, de que el vencedor hubiera llegado a vengarse de la resistencia opuesta por el vencido disolviendo sus matrimonios, de manera que éstos quedaran reducidos a uniones circunstanciales, las esposas trocadas en coimas y la descendencia privada de legitimidad. La iniciativa de esta monstruosidad corresponde al régimen franquista.

Por Orden Ministerial del 12 de Agosto de 1938, reiterada y ampliada por otra de 8 de Marzo de 1939, fueron declaradas nulas y sin valor legal las inscripciones matrimoniales practicadas con sujeción a las normas dictadas por el Gobierno de la República durante la guerra civil y aplicadas a la zona del país que le fue leal o que se hallen practicadas en idioma o dialecto distinto al castellano. La nulidad de la inscripción matrimonial practicada en el Registro Civil equivale a la nulidad del matrimonio con arreglo al art. 53 del Código Civil, que no reconoce otra prueba del matrimonio que la certificación del acta del Registro Civil. De manera que, lo que declaran nulos las Ordenes Ministeriales, con las actas matrimoniales, son los matrimonios mismos.

Con el concepto de "normas" dictadas por el Gobierno de la República, se refieren las Ordenes mencionadas al Decreto de 9 de Enero de 1937, que confió el Registro Civil a las Alcaldías, como se halla establecido en Francia y en otros países. Este Decreto no pudo cumplirse. Nuevo Decreto, convertido en Ley por las Cortes, fechado el 28 de Junio de 1937, al computar la falta de ejecución del anterior y las dificultades que con ello se originaban, volvió a hacer encargo del Registro Civil a los Juzgados. Esta última disposición fue cumplida y el funcionamiento del Registro Civil volvió al ser y estado anterior.

Al referirse al "idioma o dialecto distinto al idioma oficial castellano" alude a los Registros Civiles de Cataluña, cuyas actas estaban redactadas en catalán, con arreglo al Estatuto de Cataluña, vigente en aquel entonces.

La ponencia se permite insistir sobre este trascendental problema, trayendo aquí el texto relacionado de aquellas y otras "normas" aludidas, en las que se funda la anulación de miles de uniones matrimoniales, con todo lo que ello supone de perturbación, agravio y deshonor para los cónyuges y para su descendencia.

El Decreto de 28 de Junio de 1937, publicado por el Gobierno de la República en la Gaceta del día siguiente y revalidado como Ley por las Cortes, dispone:

- 1.- Queda derogado en todas sus partes el Decreto de 9 de Enero último, que dispuso el traslado de los Registros Civiles a los Ayuntamientos, y todas las demás disposiciones complementarias del mismo.
- 2.- Los Ayuntamientos o Consejos Municipales que se hubieren hecho cargo de los Registros Civiles en virtud del Decreto de 9 del pasado Enero, procederán a devolverlos a los Juzgados Municipales en el plazo máximo de ocho días...
- 3.- Los Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales reasumirán de nuevo las facultades que en orden a los Registros Civiles les atribuye la legislación vigente anterior al mencionado Decreto.
- 4.- El funcionamiento del Registro Civil se ajustará a la Ley Provisional de 17 de Junio de 1870, a su Reglamento y demás disposiciones complementarias. En tanto no se arbitren medios económicos para retribuir al personal de los Registros Civiles, se restablece la vigencia del Arancel aprobado por Decreto de 29 de Mayo de 1922.
- 5.- Los matrimonios celebrados ante los Alcaldes o Presidentes de los Consejos Municipales, siempre que se hayan observado las formalidades y requisitos legales y no adolezcan de otro defecto que el de incompetencia del autorizante, quedan convalidados por este Decreto.
- 6.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes."

La Orden Ministerial del 31 de Julio de 1937, publicada por el Ministro de Justicia del Gobierno de la República en la Gaceta del día siguiente, reza en su preámbulo: "...Los trastornos que en todos los órdenes de la vida ciudadana ha ocasionado la subversión... han producido millares de casos en los que se ha omitido el cumplimiento de preceptos legales concernientes al estado civil de las personas, especialmente en los primeros momentos del movimiento insurreccional... ha dado lugar a que se pierda una gran parte de los Registros Civiles, fuente del estado civil de la población, con los consiguientes perjuicios para la familia. Dueño de nuevo el Gobierno de la República de los resortes del Poder propios de su soberanía, es preocupación y deber de aquél, restablecer la normalidad en todos sus aspectos y, en primer término, de cuanto afecta al estado civil de las personas y, como consecuencia lógica, procurar la reconstrucción de la familia, base de toda sociedad organizada y a la que hay que asistir... para que no se pierdan derechos familiares y sucesorios... A esta labor del Gobierno es necesario cooperen los ciudadanos todos, a los que las Autoridades cuidarán de dar a conocer estos propósitos, bien por bandos, anuncios u otra forma adecuada de publicidad, llamando a los interesados, y a los que, no siéndolo querrán cooperar a esta obra, para que concurren a una información a fin de que den cuenta de los actos de la vida civil, nacimientos, matrimonios y defunciones que les conste no han sido inscritos, aportando todas las pruebas, indicios o sugerencias que acrediten el acto para poder, de este modo, legalizar la situación jurídica de los nacidos, casados y fallecidos, bien entendido que no se trata de buscar responsabilidades de ninguna clase, ni derivaciones de orden penal, sino simplemente de llegar a la legalización del estado civil por medio de las correspondientes inscripciones". Prescindimos de la parte dispositiva que aplica las orientaciones relacionadas debiendo aclarar tan sólo que, lo que la disposición buscaba era, principalmente, lograr que fueran hechas las inscripciones de defunción de los que habían caído víctimas de la violencia popular desatada durante los primeros meses de guerra, cuando el Gobierno no era dueño de los resortes del Poder ni pudo impedir que la oleada de rencor cubriera de cadáveres las tapias de los cementerios y las cunetas de las carreteras.

Por Decreto de 10 de Abril de 1937 se habia dado un plazo para que fueran inscritos en el Registro Civil los matrimonios contraidos en campaña con arreglo a las normas fijadas en aquella disposición. La Orden Ministerial del 4 de Agosto siguiente, publicada en la Gaceta del 5, dice así: "...Transcurrido con exceso el plazo de dos meses establecido en el Decreto de 10 de Abril último para disfrutar de los beneficios concedidos en el mismo... Este Ministerio ha acordado declarar terminada la aplicación del mismo para todos los casos no instados en tiempo y forma... Los Jueces Municipales darán cuenta a este Ministerio, con la mayor urgencia, de la aplicación del referido Decreto del 10 de Abril...". NI UNA SOLA DEMANDA DE INSCRIPCIÓN HABIA SIDO PRESENTADA, NI AQUEL DECRETO DE 10 DE ABRIL HABIA TENIDO OTRA APLICACIÓN QUE LA DE SU INSERCIÓN EN LA GACETA.

Nueva Orden Ministerial de 27 de Agosto de 1937 publicada en la Gaceta del día siguiente dispuso:

- 1.- Los expedientes para acreditar la defunción... podrán incoarse a voluntad de los interesados que los promuevan, indistintamente, en el lugar del fallecimiento, en el de la aparición o enterramiento del cadáver o en el último domicilio del finado.
- 2.- Cuando por motivos especiales, que los interesados no estarán obligados a declarar, no sea posible o conveniente dirigirse al Juzgado Municipal se acreditará la defunción mediante acta de notoriedad autorizada por Notario público, con los requisitos que preceptúa el art. 209 del Reglamento notarial. El Notario remitirá copia auténtica a la Dirección General de Registros, la cual, si de la misma resulta el hecho comprobado, ordenará que se practique la inscripción...
- 3.- Con el fin de evitar duplicidad de inscripciones y suministrar datos estadísticos se llevará en la Dirección un índice-fichero de todas las inscripciones que tengan lugar en virtud de lo dispuesto..."

Además de la Orden de 31 de Julio, la última relacionada invoca "los artículos 20, 75, 79, 80 y 88 de la Ley del Registro Civil, 21 de su Reglamento y 9 de la Orden de 7 de Mayo de 1873", disposiciones anteriores a la guerra y al presente siglo.

Estas son las "normas" del Gobierno de la República, que sirven de pretexto a las Ordenes relacionadas al principio, por las cuales, los varios miles de matrimonios contraidos durante la guerra en la zona afecta al Gobierno de la República han sido convertidos en barraganias, las mujeres legítimas en coimas y los hijos legítimos en hijos de manceba.

Se da, además, la circunstancia de que, los matrimonios civiles contraidos entre bautizados durante la guerra civil en la zona afecta al Gobierno de la República, entrañan carácter de matrimonios canónicos a tenor de lo dispuesto en el canon 1098 del Código Canónico. Algunos de éstos matrimonios civiles fueron otorgados también canónicamente, bendecidos en la capilla vasca del Pino, cuyo archivo quedó incorporado a la Parroquia barcelonesa de la misma denominación, donde se encuentran y donde hemos obtenido certificaciones. Nada de ello arredró al Gobierno del General Franco para declarar su nulidad, ofreciendo al mundo el espectáculo de un régimen que estimula la bigamia desde el diario oficial del Estado, después de haber arrojado sobre las mujeres y los hijos habidos en matrimonio, el escarnio infamante de la ilegitimidad.

Pasamos por alto la anomalía jurídica, digno marco de este cuadro, que supone el hecho de que, normas tan fundamentales en la sociedad como son las referentes al matrimonio y a la familia, sean tratadas, ordenadas y resueltas por meras Ordenes ministeriales.

Proponemos la declaración de nulidad de tales preceptos, afirmando por el contrario:

- 1.- Que son válidos, eficaces y subsistentes los matrimonios civiles contraídos durante la guerra civil en las zonas leales al Gobierno de la República con arreglo a las disposiciones vigentes, inscritos en los Registros civiles correspondientes, en idioma castellano fuera de Cataluña y en catalán dentro de aquel país autónomo.
- 2.- Que son nulos y carentes de valor jurídico y eficacia legal los matrimonios contraídos con posterioridad por los que se hallaban casados según las uniones registradas a que se refiere el extremo anterior.
- 3.- Que la declaración precedente no alcanzará a la prole que haya venido al mundo en estas segundas uniones, que conservará su condición de legitimidad, pese a haberse anulado el matrimonio dentro del cual hubo de nacer.
- 4.- Que se lleve a la Comisión de Responsabilidades el conocimiento de la existencia de los hechos que dan lugar a estas declaraciones.

Sección Diez

REGISTRO CIVIL

La nueva Ley de Registro Civil es de 8 de Junio de 1957 y su Reglamento fue aprobado por Decreto de 14 de Noviembre de 1958.

La ordenación jurídica establecida en ambos preceptos mejora la situación anterior, por lo cual deben conservarse en vigencia ambas disposiciones.

No procede dar a ninguna de ellas carácter legal permanente sin someterlas a revisión circunstanciada, porque, aunque, en general merecen aprobación, existen algunos extremos que deberán ser modificados. La identidad del nombre impuesto al recién nacido en el Registro civil y en el parroquial, que nos parece conveniente, habría de ser objeto de norma adoptada por medios diversos a los enunciados por el texto de la Ley, que somete la inscripción del Registro civil a la partida de bautismo. La relación entre el Estado y la Iglesia para evitar que existan contradicciones entre sus respectivos registros de nacimiento y matrimonio se halla establecida y da excelentes resultados en países organizados en régimen de separación, como Francia y Estados Unidos, por poner algunos ejemplos. Pero en ninguno de ambos ni en ningún otro conocido por nosotros, el registro parroquial dicta al registro civil lo que éste ha de hacer constar. Lo propio decimos en relación al precepto, obligatorio, de que los niños hayan de llevar impuesto su nombre, expresado, precisamente, en idioma castellano. Este es un precepto genocida, que no puede ser aceptado y que conduce a la situación ridícula -pese al sentido de inflación religiosa y patriótica en que está redactado- de que no puedan ser puestos a un niño los nombres de Iñigo y Eneko que San Ignacio de Loyola utilizó cuando era soldado de Castilla y después de constituida la Compañía de Jesús.

En virtud de lo expuesto y con las reservas apuntadas, proponemos que ambos preceptos sean reputados con valor reglamentario ínterin son sometidos a revisión definitiva, en armonía con el resto de la legislación y con los imperativos de la democracia.

Sección 11

LIBRO DE FAMILIA

Creado por Ley de 15 de Noviembre de 1915, ha sido ampliado y mejorado por Ley de 7 de Mayo de 1942, extendiéndolo a segundas y ulteriores nupcias y a la adopción. Ha mejorado la concepción y la técnica de la regulación, que merece ser reiterada en todas sus partes, confirmando su validez.

Sección 12 - Libro Segundo del Código Civil

PROPIEDAD HORIZONTAL

La distribución de la propiedad urbana por pisos es una característica de los tiempos actuales en todos los lugares del planeta donde existen aglomeraciones urbanas populosas. La Ley de 26 de Octubre de 1939 acometió el problema, modificando la redacción del art. 396 del Código Civil. La Ley de 21 de Julio de 1960 estatuye ampliamente sobre la materia, llevando al mencionado art. y a sus concordantes, tanto del Código Civil como de la Ley Hipotecaria, modificaciones sustanciales.

El precepto, tal como ha sido puesto en aplicación, mejora el régimen anterior y permite impulsar el desarrollo de la propiedad horizontal, cumpliendo con ello los requisitos a los que puede aspirar un precepto legal, que une a su justeza la conveniencia y utilidad de sus disposiciones.

Por ello informamos la procedencia de que sea ratificado para en adelante como tal precepto legal de plena aplicación.

Sección 13 - Libro Tercero del Código Civil

CONCENTRACIONES PARCELARIAS

El art. 36 de la Ley de 14 de Abril de 1962 ordena que el Gobierno publique un texto que refunda y coordine, con el aprobado por Decreto de 10 de Agosto de 1955, los preceptos de la citada Ley y los del Decreto-Ley de 25 de Febrero de 1960 no modificados por esta última, así como las demás disposiciones con rango de Ley en cuanto sean de aplicación a la concentración parcelaria. La Ley de 8 de Noviembre de 1962 contiene refundidas y coordinadas las disposiciones vigentes sobre concentración parcelaria. Sólo plácemes merece su adopción. Proponemos que sea ratificada en todas sus partes.

Combatir el minifundio y resolverlo, aumentar la producción agrícola, evitar la despoblación del campo, afirmar el peculio familiar, son demasiadas ventajas derivadas del régimen de concentración parcelaria para que no merezcan nuestra aprobación, con derogación consiguiente de los arts. 1056 y concordantes del Código Civil, de los derivados de la Ley Hipotecaria y de cuantos de ellos tengan origen.

La legislación parcelaria, como casi toda la obra legislativa del régimen franquista, es confusa, habiendo varias disposiciones que han precedido a las actuales vigentes, redactadas con buena voluntad las más de las veces, pero sin estudio de los problemas, sin conocimiento de la realidad, con la facilidad que otorga a los actuales gobernantes el tener las columnas del Boletín Oficial del Estado a su disposición.

Otra condición, más nefasta aún que la anterior, es la que conduce a los gobernantes actuales a centralizar todas las actividades del Estado y de la sociedad política, como si con esta centralización ganara eficacia y perfección la obra, siendo así que, lo que sucede es lo contrario. En la Ley de Concentración Parcelaria, quien manda es el Ministerio, cuando lo que debiera hacer el Ministerio, el Gobierno, es sentar bases dejando su aplicación a los interesados, responsabilizando en la obra a las Corporaciones regionales o provinciales. Se da el caso de que, en Alava y Navarra, el régimen foral en que viven ambas provincias les hubiera permitido aplicar la concentración parcelaria con mayor rapidez, eficacia y economía que si lo hace el Ministerio desde Madrid. Pero las Diputaciones no han logrado verse atribuir las facultades inherentes al servicio. Esta corriente centralista no podemos aceptarla como buena. Para significar esta disconformidad proponemos que, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de Noviembre de 1962 quede en vigor, pero reducida a precepto reglamentario, que permita el estudio de las variaciones que deben ser introducidas para que la ejecución de dicha Ley pase a las Diputaciones Generales que lo soliciten y quieran responsabilizarse en su aplicación.

Sección 14

EXPLOTACIONES FAMILIARES MINIMAS

Con fundamentos similares al de la concentración parcelaria afectantes al mismo precepto civil, ha sido dictada la Ley de 14 de Abril de 1962, que faculta al Ministro de Agricultura para fijar las superficies mínimas que deben integrar las explotaciones familiares, oyendo al Servicio de Concentración Parcelaria y a las Cámaras Sindicales Agrarias.

Se constituyen peculios familiares indivisibles con excelente orientación social y agrícola; pero si ha de enajenarse un trozo del patrimonio es precisa autorización del Ministro, quedando facultado éste para expropiar la finca dentro de los tres años de que tenga conocimiento de la enajenación producida sin autorización ministerial. Este hecho pone de manifiesto lo inadecuado del sistema de hacer intervenir al Ministro para tales menesteres. La absurda centralización en que está concebida toda la legislación producida por el régimen franquista la hace, con frecuencia, ineficaz. Por ello proponemos que la Ley siga vigente, con categoría de disposición reglamentaria, adoptándose las medidas adecuadas para que, la ejecución de las bases sentadas en la Ley para la constitución de patrimonios familiares sea encomendada a las Diputaciones Generales, mejor situadas para comprender la peculiaridad de los problemas y para poder atender a su resolución, con eficacia y sin dilaciones.

Sección 15 - Libro Cuarto del Código Civil

CONCURRENCIA Y PRELACION DE CREDITOS

La Ley de 17 de Julio de 1958 modifica el art. 1924 del Código Civil para estatuir, en caso de concurso de acreedores, la preferencia para jornales, sueldos y cuotas de seguros sociales. Es orientación correcta y debe ser ratificada en todas sus partes, aceptando la modificación introducida en los preceptos de los Códigos Civil y de Comercio.

Sección 16

ARBITRAJE

La Ley de 22 de Diciembre de 1953 regula el arbitraje. Modifica los arts. 1820 y 1821 del Código Civil, 50 y 368 del Código de Comercio, 437 y 790 al 839 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Unifica el procedimiento de árbitros con el de amigables componedores. Busca en el trámite del procedimiento estatuido mayor rapidez y eficacia. Permite que los árbitros resuelvan el problema planteado en justicia o en equidad, con arreglo al derecho establecido o a su leal saber y entender.

Ha penetrado en esta legislación el aire del tiempo que vivimos. La Ley de 1953 es más abierta y liberal que la regulación y el procedimiento que cambia. Es posible que en los redactores del precepto haya influido el criterio esbozado en los Decretos del Gobierno de la República de 14 de Enero y 22 de Agosto de 1937, convertidos en Leyes por las Cortes, creando los Tribunales de Equidad facultados para juzgar "contra legem" y dando posesión a la Sala de Equidad en el Tribunal Supremo, encargada de entender sobre los recursos de injusticia notoria, abuso de derecho o desconocimiento de los principios de moral que definen la equidad. "No tendrá que someterse a formas legales ni que ajustarse a derecho en cuanto al fondo" dice el artículo 29 y el siguiente añade: "Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de equidad sólo cabrá recurso de nulidad ante la Sala Primera del Tribunal Supremo".

La Ley de 22 de Diciembre de 1953 merece pues nuestro asenso resuelto. Debe ser declarada válida y eficaz.

Sección 17

HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

El R.D. de 22 de Septiembre de 1917 estableció el crédito agrícola sobre la prenda sin desplazamiento, creando el warrant. La Ley de 5 de Diciembre de 1941 avanzó más, modificando diversos arts. del Código Civil para acomodar la legislación a las necesidades reales. La Ley de 18 de Diciembre de 1954 regula la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, derogando los arts. 1863 a 1873 del Código Civil, la Ley de 5 de Diciembre de 1941 y el R.D. de 22 de Septiembre de 1917. Ha sido aquella Ley, vigente en la actualidad, completada con el Reglamento aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1955.

De ambos preceptos podemos decir que se acomodan a la vida real, sirven la relación jurídica con justeza y la necesidad comercial con eficacia, y merecen por ello quedar reconducidos como Ley y Reglamento en vigor para el futuro.

Sección 18

ARRENDAMIENTOS

La legislación sobre arrendamientos forma una selva, virtualmente inaccesible desde una ponencia. La concurrencia de disposiciones es de tal naturaleza que se hace punto menos que imposible su clasificación.

Los arrendamientos rústicos se hallan regidos por Ley de 15 de Julio de 1954 y Reglamento de 29 de Abril de 1959; y los urbanos están ordenados por Ley de 22 de Diciembre de 1955 y Reglamento de 13 de Abril de 1956. Pero en ambos arrendamientos, sobre todo en los urbanos, el número y complicación de las adiciones y referencias es de tal magnitud y condición, que se escapa de un intento discreto de ordenamiento.

El barullo y la complicación provienen, de manera principal, de la facilidad con la cual los gobernantes tienen acceso al Diario Oficial, sin atravesar las calzadas de la experiencia y la prueba del juicio contradictorio merced al cual, el parecer de los interesados pueda ser expuesto en oposición constructiva. Las disposiciones que hemos examinado nos inducen a afirmar que el legislador ha obrado con buena voluntad y deseo de acierto. Sería recomendable una labor de depuración y ordenamiento de toda la profusa legislación. Entre tanto habrá que permitir que siga siendo fuente de ingresos en despachos profesionales y ofrezca motivos a constantes litigios.

Antes de introducir variaciones concretas en la legislación es preciso un conocimiento directo de la materia, que solamente puede ser adquirido por la observación, a la que concurren los interesados, los organismos técnicos y profesionales y la jurisprudencia de los Tribunales. En cuanto se refiere a los arrendamientos rústicos, constituye un desconocimiento de la realidad el tratarlos de la misma manera en Cataluña, el País Vasco, Asturias, Galicia, Extremadura, Murcia y Andalucía. Un cortijo andaluz y un caserío vasco no tienen de común más que, que ambos constituyen explotaciones de carácter agrario; pero desde el suelo hasta el cielo, pasando por el hombre, todo está de acuerdo en el desacuerdo de los dos.

Por todo ello procede reiterar la legislación de alquileres tal como se encuentra en la actualidad, reducida a la condición reglamentaria, sometida a revisión, y en cuanto a los arrendamientos rústicos se refiere, a descentralización, otorgando a las Diputaciones Generales la facultad de aplicar las bases jurídicas que el Gobierno sienta para que aquellas Corporaciones las ejecuten, adaptadas a la realidad diferente de cada uno de los países que integran el Estado.

Sección 19

CODIGO PENAL

Por Ley de 19 de Septiembre de 1944 fue aprobado el nuevo Código Penal, con texto redactado sobre el de 27 de Octubre de 1932, en el cual fueron agravadas las penas, se castigan como delitos actos que suponen el ejercicio de los derechos individuales, y la sociedad política por el mismo regida se trueca en una rebañada de esclavos, gobiernala por quien cuenta siempre con recursos de orden penal para reducir a la impotencia a los ciudadanos.

Es innecesario que hagamos examen detallado de las modificaciones introducidas en dicho texto, como lo es igualmente que nos refiramos a las posteriores, que aún lo han agravado. Todas ellas están inspiradas por el mismo espíritu. Con el Código Penal actual, la libertad, cuando no la vida de los ciudadanos, queda al arbitrio del Poder público.

Proponemos pura y simplemente la declaración de nulidad del Código Penal de 19 de Septiembre de 1944 y la de todas las disposiciones posteriores recaídas sobre el mismo, sustituyendo aquel por el que se hallaba vigente al ser promulgado, puesto en vigor el 27 de Octubre de 1932.

JUSTICIA MUNICIPAL

La Justicia Municipal, como la ordenación del Bachillerato, de igual manera que la regulación de los Arrendamientos, son materias adecuadas de ordinario para que el afán de modificaciones encuentre objetivo en el que concretarse. En la actualidad y tras varios intentos, el nombramiento, régimen y modalidades orgánicas relativas a los jueces municipales se hallan establecidas por Decreto de 24 de Febrero de 1956, que sustituyó al anterior Decreto orgánico de 25 de Febrero de 1949 y ha sido modificado por nuevo Decreto de 11 de Octubre de 1962; y el referente a Fiscales municipales se regula por Decreto de 13 de Enero de 1956, que es adaptación del orgánico del cuerpo de 5 de Junio de 1945 y Ley de 15 de Julio de 1954, habiendo sido igualmente modificado por nuevo Decreto de 11 de Octubre de 1962.

La Justicia Municipal se clasifica ahora, con arreglo a los preceptos vigentes, en tres denominaciones diversas: Juzgados Municipales, Juzgados Comarcales y Juzgados de Paz. Su nombramiento, separación y disciplina compete al Ministro de Justicia para los Municipales y Comarcales, previo concurso u oposición según los casos, y a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial para los Jueces de Paz.

La experiencia no ha acreditado hasta la fecha la utilidad del sistema; pero la ponencia se inclina a aconsejar su continuidad, para ver si, en efecto, el imperio de la Ley, sustituyendo a la vigencia del arbitrio de los gobernantes, permite al nuevo sistema de Justicia Municipal desarrollarse en condiciones que lo hagan aceptable. Habría que llevar al texto algunas modificaciones:

- 1.- El nombramiento de los Jueces Municipales y Comarcales debe ser hecho, como el de los Jueces de Paz, por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial y no por el Ministerio de Justicia. Los concursos u oposiciones requeridos por las actuales normas deberán tener lugar en la residencia de la Audiencia Territorial y no en Madrid, anunciándose en el Boletín Regional y en el Provincial respectivo. La jurisdicción disciplinaria, apercibimientos, dispensas, suspensiones, permisos, destituciones, etc. competarán a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, dándose cuenta por ésta al Ministro a efectos estadísticos.
- 2.- Los recursos interpuestos contra los acuerdos y provisiones de la Sala de Gobierno, tanto en relación a los Jueces Municipales y Comarcales, como a los Jueces de Paz, serán resueltos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.
- 3.- De los arts. 11 número 3 y 66 número 3 serán exceptuados los condenados por delitos políticos.
- 4.- De los arts. 7, 39 y 42 desaparecerá toda alusión al régimen franquista.
- 5.- En el art. 69 núm. 4 se hará extensivo el mérito al que haya prestado sus servicios al Estado, Región, Provincia o Municipio, sin que se establezca preferencia para cada uno de ellos, aunque sí en favor de la categoría y condición del servicio prestado.
- 6.- Del art. 69 desaparecerán los núms. primero y tercero, quedando el segundo ampliado en favor de los funcionarios de la Región y de la Provincia, en igual categoría que para los del Estado.

Reiteramos las mismas normas para la legislación referente a Fiscales Municipales en todos los grados y especialidades.

La ponencia reputa oportuno recordar el precedente de que los Jueces y Fiscales Municipales sean nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias respectivas. Aparece ya en la renovación habida durante la guerra civil, convocada por

Orden Ministerial de 29 de Septiembre de 1937. Las credenciales fueron extendidas en aquel entonces por los Presidentes de las Audiencias en el caso de que se tratara de pueblos menores de mil habitantes y por el Ministro de Justicia en los demás; pero el Ministro se limitó a suscribir los nombramientos de los propuestos por las Salas de las Audiencias, en propuesta unipersonal, no pudiendo obrar de otra manera por falta de facultades, y sin que, ni uno sólo de los nombrados dejara de ser el designado por la Audiencia.

La ponencia propone pues la modificación de las disposiciones relacionadas en la forma expuesta, quedando prerrogadas con vigor legal de validez y aplicación.

Sección 21

DEPURACION DE MAGISTRADOS Y JUCEES

El cuerpo de Magistrados y Jueces, en general, no siempre está integrado por héroes capaces de poner en peligro su cargo o el pan de sus hijos por enfrentarse contra los Poderes imperantes, cuando estos imponen un juicio contrario a la conciencia del juzgador. Mas, si a esos mismos magistrados y jueces les son otorgadas garantías de respeto a su persona y de independencia para su función, es notorio que procuran acertar, poniendo en ello buena voluntad, interés y no pocas veces esfuerzo. La ponencia parte del principio de que el Cuerpo judicial y fiscal se halla nutrido por funcionarios honestos, competentes y deseosos de acertar, aunque no siempre les haya asistido el valor suficiente para oponerse a los dictados del gobernante. Garantizada la independencia de su función, el Estado puede partir del supuesto de hallarse asistido del Tercer Poder.

La depuración llevada a cabo en el cuerpo judicial y fiscal en Julio de 1936 produjo perturbaciones abundantes, adoptándose no pocas medidas injustas, que fueron mas adelante reparadas. En general, toda depuración que se organice con cargo a personas extrañas al cuerpo, produce malestar, siendo mayores las desventajas reales que lleva consigo que los posibles aciertos de su gestión. Por ello, somos opuestos a que se intente alguna depuración que no sea atribuida al personal competente de la misma carrera.

La inspección de los Tribunales de Justicia está regulada en la Ley Orgánica de 1870, adicionada por Decreto de 1935 y Leyes de 1945 y 1950. Vino a sustituir a estas disposiciones la Ley de 20 de Diciembre de 1953, que unificó las varias disposiciones orgánicas precedentes, extendiéndose al ámbito de la Justicia Municipal. Esta Ley se halla bien concebida. Será perfecta -en lo que cosa humana pueda serlo- si existe un ambiente favorable para que los magistrados puedan ejercer las funciones que les son atribuidas. Creado este ambiente, no habría necesidad alguna de modificar la Ley. Proponemos pues su ratificación, añadiéndole un art. adicional relativo a la depuración del siguiente tenor literal:

"La depuración de los funcionarios de los organismos judiciales se llevará a cabo en un plazo máximo de seis meses. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo propondrá al Gobierno la separación en sus cargos de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal y auxiliares que, por sus conocidas, ostensibles y escandalosas vinculaciones con el régimen totalitario, carezcan de las condiciones precisas para poder ejercerlos con autoridad y respeto de la ciudadanía. La misma Sala elevará a conocimiento del Gobierno las propuestas que en igual sentido formulen las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, respecto a la Justicia Municipal en todos sus grados. Contra el acuerdo del Gobierno habrá recurso contencioso-administrativo, que será interpuesto, en el primer caso ante la Sala del Tribunal Supremo y en el segundo ante la Sala de la Audiencia Territorial correspondiente, que fallará sin ulterior recurso. Será de

"aplicación al caso en cuanto sea congruente, lo dispuesto en esta Ley respecto a la Inspección. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo resolverá las dudas que se ofrezcan en la interpretación de este artículo, dando cuenta al Ministro de Justicia.

Sección 22

RESPONSABILIDADES

Una conmoción social como la padecida por consecuencia de la guerra civil no puede ser resuelta sin generosidad y espíritu de superación. Ni las ideas de los ciudadanos deben ser motivo de enjuiciamiento, ni nos interesa que éste recaiga por la actitud que cada cual adoptara en la lucha armada. Mas, existen dos órdenes de responsabilidad que no pueden ser desconocidas por un gobernante demócrata. La primera afecta a cuanto pueda suponer delito cometido contra los derechos individuales de persona determinada. La segunda se refiere a los delitos perpetrados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

El atentado grave contra la vida, la integridad corporal, la dignidad humana, la libertad, el estado civil o los bienes de un ciudadano, debe encontrar la reacción adecuada por parte del Poder público y el amparo de la Ley para el derecho hollado. El abuso de poder, en todas sus formas, el enriquecimiento delictivo basado en el nepotismo, la falsedad invocada para perpetrar el cohecho, el peculado, la prevaricación, la malversación de caudales públicos o la aplicación del tormento por parte de los funcionarios o personas constituidas en agentes de la autoridad, obligan al Poder público a arbitrar medios para que los responsables sean debidamente sancionados y la Ley repuesta.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo propondrá al Gobierno, al través del Ministerio de Justicia, el precepto articulado en el cual se contengan desarrollados los principios sentados, con las sanciones que alcancen a los inculpados, el procedimiento sumario que haya de seguirse para sustanciar los expedientes, y todos aquellos extremos precisos para completar el instrumento legal que venga a dar satisfacción cumplida a la obligación inherente a toda sociedad política de aplicar la justicia y hacer respetar sus dictados.

Sección 23

GENOCIDIO ADMINISTRATIVO

La concepción democrática aspira a que la sociedad política que es el Estado sirva a la comunidad natural que es el cuerpo nacional. Por eso el régimen democrático se opone a los sistemas de gobierno autoritario; en los cuales, la comunidad natural queda sujeta al arbitrio de las concepciones políticas que inspiran la manera de organizar la sociedad política. El empleo abusivo de los modos de gobierno contrarios al espíritu nacional, al derecho del pueblo y a su interés, produce el fenómeno designado con la denominación de genocidio, traduciéndose con frecuencia por el delito del mismo nombre.

El genocidio, ya sea cultural o idiomático, espiritual o económico, social o administrativo, entraña siempre un acto de agresión cometido por el Poder público contra el derecho a la vida o a la libertad de un grupo humano, cualquiera que sea la denominación de este grupo en el orden político o administrativo. La historia de

España, como la de todos los países, se encuentra salpicada de genocidios, pero sobre todo a partir del siglo XVI constituye una sucesión ininterrumpida de delitos de genocidio, perpetrados contra algún país al servicio de la Corona. Es preciso que aquella norma de gobierno sea cambiada en el futuro y que las manifestaciones que actualmente subsisten de su aplicación desaparezcan, siendo derogadas como leyes en vigor.

La Orden Ministerial de 24 de Junio de 1947, traducida en la Ley de 30 de Julio de 1959 de la que nos hemos ocupado en el Título Preliminar, Sección Primera, pone de manifiesto uno de esos actos de genocidio. El hecho de que el Gobierno se atribuya la facultad de designar las personas que, a nombre de los pueblos, hayan de estudiar el derecho civil elaborado por éstos y proponer la parte del mismo que quede subsistente, constituye ya de por sí un intento de genocidio, por lo que hemos propuesto que aquellas disposiciones sean derogadas y las Compilaciones de Derecho Foral aprobadas tengan valor exclusivo de reglamento, sujeto al conocimiento y consiguiente variación que a su texto lleven los representantes auténticos de los pueblos respectivos.

Pero el hecho se hace más ostensible cuando se considera que, para constituir las Comisiones ordenadoras del Derecho Foral de Alava y Vizcaya, haya sido preciso recurrir al Colegio Notarial de Burgos; por la buena razón de que, las dos mencionadas provincias integran el territorio de la Audiencia Territorial de Burgos. Recuerda este hecho la designación real que otorgó a la ciudad de Zamora y a sus procuradores la representación de Galicia en las Cortes de Castilla.

El 25 de Octubre de 1839 fue dictada la Ley por la que se puso término al régimen foral de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra, convertidas por virtud de aquella Ley en provincias de la Monarquía. El Gobierno de la Monarquía, para asegurar mejor los designios que aquella dejaba sentados, al hacer la distribución de España en Audiencias territoriales, dividió las cuatro provincias, dejando dos, Navarra y Guipuzcoa, incluidas en la Audiencia Territorial de Pamplona, y las otras dos, Alava y Vizcaya, en la Audiencia Territorial de Burgos. Así pasaron al art. 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para estimar la significación de este hecho habría de considerarse lo que supondría que Barcelona y Gerona quedaran incluidas en la Audiencia Territorial de Barcelona mientras Lérida y Tarragona se incorporaban a la de Zaragoza; o que Pontevedra y Coruña formaran esta última Audiencia Territorial en tanto que Lugo y Orense quedaban unidas a la de Valladolid.

Alava, Vizcaya y Navarra poseen sus respectivos derechos forales. Cada uno de los tres tiene su propia denominación pero los tres son hermanos carnales, basados en el mismo genio civil y en idénticos principios de confianza, libertad de testar, unidad patrimonial y pactos propter nupcias sobre bienes presentes y futuros, habidos y por haber, en oposición al Código Civil, fundado en la desconfianza, en el régimen legitimario y con prohibición de pactos sobre herencia futura. La naturaleza, el origen étnico común, la misma lengua autóctona con la consiguiente identidad cultural y espiritual, los trazos fundamentales de la historia, bien patentes en la propia Ley de 25 de Octubre de 1839 por la cual ingresaron las cuatro en el Estado como provincias, y el derecho civil elaborado en el curso de los siglos, todo abonaba el que un gobernante al servicio del espíritu y la realidad nacionales se hubiera propuesto respetar y no deshacer la unidad proclamada en la propia Ley de su incorporación al Estado. Lo realizado fue, exactamente, todo lo contrario: deshacer aquella unidad, cometiendo un delito de genocidio.

Peca igualmente de genocidio la nulidad de matrimonios denunciada en la Sección Novena por haber sido otorgado el consentimiento y redactada el acta en lengua catalana; como también el requisito exigido por el Reglamento del Registro Civil que obliga a imponer a los niños nombres castellanos, y no catalanes, gallegos o vascos, de lo que nos ocupamos en la Sección Diez.

Los ejemplos relacionados no son ciertamente los únicos, pero los reputamos suficientes para dejar planteado el criterio que debe informar la legislación y el gobierno de la democracia, que no será digno de este carácter si no adopta las medidas adecuadas para que el genocidio desaparezca de nuestros hábitos políticos y administrativos. En su virtud, el Gobierno deberá dejar sin efecto todos los preceptos que entrañen condición genocida, adoptará las disposiciones que los deroguen o anulen, y los sustituirá por aquellos que respondan a los derechos de la persona humana y a la realidad social y política del cuerpo nacional.

8 de Diciembre de 1962

UNION DE FUERZAS DEMOCRATICAS
=====

PONENCIA SOBRE LEYES FUNDAMENTALES Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el anteproyecto de Estatuto de Gobierno Prvisional se preve la necesidad de que sea revisada la obra del r gimen franquista en todos los Departamentos de la Administraci n. La alcurnia de algunas disposiciones obliga a que sobre ellas sean adoptados acuerdos iniciales, sin perjuicio de que aquella obra revisora sea acometida en su d a sobre el conjunto de la legislaci n, incluidos los propios c digos y leyes de que vamos a ocuparnos. En esta ponencia solamente se tratan los temas reputados m s fundamentales.

Las disposiciones a las que se aludir  ser n clasificadas de la manera que previene la base 15 del anteproyecto de Estatuto en derogadas, anuladas, reducidas a preceptos reglamentarios, v lidas y subsistentes.

CODIGO CIVIL

Para mayor claridad, ser n tratadas las diversas materias abordadas dividi ndolas en secciones, siguiendo el mismo orden establecido por el propio C digo Civil. Sobre cada tema se har  un resumen de las disposiciones relacionadas, con la propuesta de clasificaci n que merezcan a juicio de la ponencia.

Secci n Primera - T tulo Preliminar

DERECHO FORAL

La denominaci n de "Derecho Foral" tom  carta de naturaleza en la segunda mitad del siglo XIX para designar, en el tecnicismo jur dico, el Derecho peculiar de determinados pa ses a los que no hab a llegado a aplicarse el Derecho de Castilla, al que, por contraposici n se denomin  "Derecho com n". El C digo Civil acept  esta distinci n consagrada por la pr ctica.

Antes de la Guerra de Sucesi n subsist an como legislaciones distintas de la castellana las de la Corona de Arag n -Catalu a, Arag n, Valencia y Mallorca- y Vasconia -Navarra, Alava y Vizcaya. A consecuencia de aquella guerra fueron abolidos los fueros de los cuatro pa ses integrantes de la Corona de Arag n, desapareci  por completo la legislaci n civil valenciana y quedaron subsistentes, aunque sin  rganos de renovaci n, las de Arag n, Catalu a y Mallorca, regidas por los Decretos de Nueva Planta de 1711, 1718 y 1715 respectivamente. Alava, Vizcaya, Guipuzcoa y Navarra perdieron tambi n su facultad legislativa por efectos de la Ley de 25 de Octubre de 1839.

La Ley de Bases de 1888 y de acuerdo en ella el Código Civil adoptaron el criterio de respeto hacia los derechos forales. Las legislaciones civiles forales vigentes al advenimiento de la República eran las de Aragón, Cataluña y Baleares, de la Corona de Aragón, Alava, Vizcaya y Navarra, de Vasconia (Euzkadi). Quedaban también instituciones de vida foral en Galicia. La República, haciendo aplicación de los principios de la democracia, facultó a las regiones que estatuyeran su autonomía política, para renovar su derecho civil, por estimar que no puede obligarse a un país a que permanezca regido por un derecho fosilizado, sin capacidad de renovación, y por corresponder la condición civil a la personalidad natural del país respectivo.

El 25 de Marzo de 1938 se dictó el Decreto creando la "Comisión General de Codificación". Esta Comisión tenía una finalidad aparente y otra real, dibujada, aunque no expresada con claridad. "Constituido el Gobierno del Nuevo Estado y precisados en su Mensaje a la Nación sus propósitos en orden a la revisión de la legislación anteriormente dictada, en su mayor parte incompatible con las normas directrices del actual Movimiento -reza el preámbulo- es urgente la constitución de un instrumento jurídico que, recogiendo las inspiraciones del nuevo régimen, estudie las reformas que en los diversos cuerpos legales sea preciso acometer, así como la implantación de las nuevas fórmulas jurídicas que corresponda llevar al derecho positivo en servicio de las patrióticas finalidades que este Movimiento persigue y representa". La finalidad envuelta en los diversos apartados de la disposición era la de confeccionar un nuevo Código Civil que pudiera llamarse "Código de Franco", como el francés se denominó "Código de Napoleón".

Ambos propósitos vuelven a encontrar fórmulas de expresión en el Decreto de 12 de Enero de 1940, ampliando la base de la Comisión. Dice en sus primeras palabras: "Intensificada la vida civil con el término victorioso de nuestra guerra de liberación, ha llegado el momento de preparar, con la mayor rapidez, compatible con las máximas garantías de acierto, la revisión de nuestras actuales normas jurídicas, harto retrasadas muchas de ellas e incompatibles en gran parte con el espíritu de nuestro Movimiento." Por si no era bastante el que, todos los miembros integrantes de la Comisión fueran mantenedores de los principios del Movimiento, aún añade en su artículo segundo que "dos, por lo menos, pertenezcan al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las JONS".

Pero la obra emprendida tropezó con los regímenes forales vigentes, que actuaron de "resistencia". Era preciso reducir a apéndices al Código Civil los derechos civiles forales para, una vez englobados en el Código, poder acometer la tarea de forjar el nuevo "Código de Franco". A encauzar esta solución vino el Decreto de 28 de Mayo de 1947. Comienza esta disposición con un reconocimiento de la conveniencia de que subsistan los derechos civiles forales. "La coexistencia en España, dice, de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica, ha planteado al legislador, desde la época, ya remota, de la codificación, un problema todavía no resuelto satisfactoriamente". Se negaron cauces de renovación a los derechos civiles forales, añade, "quedando así petrificados antiguos derechos netamente hispánicos."

Sentados los precedentes expuestos, el Decreto dispone en su art. 1: "Para llevar a cabo la Compilación de las Instituciones forales o territoriales que sirva de base a su regulación y ordenación definitiva, se nombrarán por el Ministerio de Justicia comisiones de Juristas". De manera que, el derecho elaborado por los pueblos peninsulares queda reducido a lo que determinen unos comisionados designados por el Ministerio de Justicia. Las Ordenes Ministeriales de 24 de Junio de 1947 y 10 de Febrero de 1948 reiteran, aplican y completan la doctrina sentada en el citado Decreto. Además de los países antes relacionados pertenecientes a Vasconia y a la Corona de Aragón, aparece mencionado también Galicia.

Quebrada en doce años de forcejeo la resistencia opuesta al empeño, por Ley de 30 de Julio de 1959 es proclamada la "Compilación del Derecho Civil de Vizcaya y Alava"; otra Ley del 21 de Julio de 1960 aprueba la Compilación de Cataluña; y una tercera de 19 de Abril de 1961 aprueba la de Baleares. La Compilación de Galicia ha sido presentada a las Cortes. La revisión del Apéndice foral aragonés acordada por Orden Ministerial de 13 de Marzo de 1944 está aún pendiente. En Navarra se mantiene una fuerte oposición a que el derecho sancionado por las Cortes, expresión de la soberanía popular, sea puesto a la aprobación del Gobierno de Madrid e integrado en un nuevo cuerpo legal que escape al conocimiento del país para el cual fue elaborado en el transcurso de los siglos.

En atención a los motivos expuestos se propone:

- 1.- Quedan derogados los Decretos de 25 de Marzo de 1933, 12 de Enero de 1940 y 23 de Mayo de 1947, así como las Ordenes Ministeriales de 13 de Marzo de 1944, 24 de Junio de 1947 y 10 de Febrero de 1948, relacionadas en el cuerpo de este escrito.
- 2.- Las Leyes de 30 de Julio de 1959, 21 de Julio de 1960, 19 de Abril de 1961 y cuantas aprueben nuevos apéndices forales, se reducen a preceptos reglamentarios, de aplicación mientras no sean modificados o derogados.
- 3.- Las Diputaciones Generales, oyendo a los Ayuntamientos, Academias, Sociedades de Estudios, Universidades y Colegios de Abogados, notarios, procuradores y secretarios municipales, aprobarán las Compilaciones de Derecho Civil de sus respectivos países, las cuales, para que entren en vigor, habrán de ser sancionadas por el Gobierno, mientras no se hallen reunidas las Cortes, las cuales adoptarán acuerdo definitivo sobre el régimen futuro.
- 4.- Cuando el régimen civil afecte a una porción del país, la Diputación General recabará la aprobación de la parte interesada, mediante intervención y acuerdo favorable de las Diputaciones o Mancomunidades municipales interesadas.

Sección Segunda - Libro Primero del Código Civil

NACIONALIDAD Y DOBLE CIUDADANIA

La Ley de 15 de Junio de 1954 modifica los artículos 17 al 27 del Código Civil, mejorándolos. El juego del *jux sanguinis* y el *jux soli* se hace, sin olvidar el primero, pero dando mayor entrada al segundo, con arreglo a la corriente actual de las ideas y de la vida de relación. La mujer resulta más atendida y mejor tratada. Es aplicada la doctrina de la doble ciudadanía para ibero-americanos y filipinos, siguiendo la orientación sentada ya en el art. 24 de la Constitución de la República. Procede declarar válidas y eficaces, tanto aquella disposición como sus aplicaciones. En su virtud se propone la declaración de validez jurídica y subsistencia legal de las disposiciones siguientes:

- 1.- Ley de 15 de Junio de 1954 sobre Nacionalidad.
- 2.- Convenio de doble ciudadanía con Chile del 24 de Mayo de 1953, ratificado el 23 de Octubre siguiente.
- 3.- Convenio de doble ciudadanía con Perú del 16 de Mayo de 1959 ratificado el 15 de Diciembre siguiente.
- 4.- Convenio de doble ciudadanía con Uruguay del 25 de Junio de 1959 ratificado el 15 de Diciembre siguiente.
- 5.- Convenio de doble ciudadanía con Nicaragua de 25 de Julio de 1961 ratificado el 25 de Enero de 1962.

Sección Tercera

MAYOR EDAD

La Ley de 18 de Diciembre de 1948 fija la mayoría de edad a los 21 años, modificando el Art. 320 del Código Civil y las restantes disposiciones complementarias o derivadas. Mayor edad mercantil a los 21 años; mayor edad civil a los 23; mayor edad política a los 25. Esta era la situación jurídica anterior. De acuerdo con el común pensar y en avance laudable, la disposición relacionada merece ser declarada válida y subsistente.

Sección Cuarta

MATRIMONIO

Al advenir el régimen franquista, la legislación del Estado regulaba el matrimonio civil y la Iglesia regulaba el matrimonio canónico. El primero era un acto civil. El segundo era un Sacramento. Ambos se tramitaban con independencia, haciendo aplicación de la doctrina evangélica de dar a Dios lo que es de Dios y al Cesar lo que es del Cesar.

La Ley de 12 de Marzo de 1938 derogó la Ley de 28 de Junio de 1932, en la que se estableció el régimen civil relacionado en el párrafo anterior. Como a otras, se dió a aquella disposición vigor retroactivo. En orden positivo, se reconoció validez a los matrimonios canónicos otorgados de espaldas a la Ley y sin inscribir en el Registro; en orden negativo, fueron declarados nulos los matrimonios civiles en los que se faltara a determinados requisitos o condiciones estipuladas en el Código Canónico.

Es claro que un precepto de esta naturaleza no puede prosperar. Una "derogación", que produce efectos de "nulidad" o validez con vigor retroactivo en el orden civil, no merece la categoría de disposición jurídica.

Por lo expuesto procede la declaración de nulidad de la Ley de 12 de Marzo de 1938 y la vuelta al estado jurídico anterior a su promulgación.

Sección Quinta

DIVORCIO

El Estado tenía establecido el matrimonio civil, como hemos hecho constar, con separación del canónico, sacramento regulado por las Leyes de la Iglesia. En relación al primero estableció también el divorcio, fijando las condiciones, señalando las causas y garantizando la seriedad del procedimiento, destinado a dificultar, en lo posible, su otorgamiento. La Ley de 28 de Septiembre de 1939 derogó la Ley por la que el divorcio fue establecido en 2 de Marzo de 1932. Pero esta derogación la hizo acompañar de disposiciones insólitas, que no pueden merecer la categoría de estado de derecho.

"Las sentencias firmes de divorcio... hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la Autoridad judicial..."

"Las uniones civiles... en que uno o ambos cónyuges se hallasen divorciados... encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas..."

Otras condiciones acompañan a las que preceden, pero estas dan la calidad monstruosa de la disposición, cuya nulidad se propone.

Nueva Ley del 1 de Enero de 1942 avanza más aún en lo monstruoso. Su artículo 2 dispone que: "...Las instancias de nulidad... podrán ser estimadas aún en el caso de que alguno de los cónyuges hubiera fallecido".

Ambas disposiciones establecen una jurisdicción especial para el trámite de las demandas a que las mismas den lugar.

Procede declarar nula y carente de valor jurídico ésta, como la anterior, dejando sin efecto la jurisdicción creada, cuyo conocimiento, en su caso, pasará a la a la jurisdicción ordinaria.

Sección Sexta

MATRIMONIO, PATRIA POTESTAD, ADOPCION, AUSENCIA, TUTELA, CONSEJO DE FAMILIA, USUFRUCTO, TESTAMENTOS, LEGITIMAS, VIUEDAD, HIJOS, ABINTESTATO, DONACIONES Y DOTES

La Ley de 24 de Abril de 1958 es una extraña disposición, a la que el Boletín del Estado no ha podido reconocer otro título que el de "Código Civil", pues que modifica sesenta y seis artículos pertenecientes a varios libros del Código.

Esta Ley, a los efectos de la ponencia, puede dividirse en dos partes: Una, cuanto se refiere a matrimonio civil, modalidades y disolución; y otra, a todos los restantes motivos enunciados en nuestro título.

Las modificaciones que afectan al matrimonio no son admisibles por los motivos alegados al tratar del matrimonio y el divorcio.

Las modificaciones referidas a todos los restantes problemas abordados merecen ser acogidas con aceptación, porque, en todos los temas tratados, mejoran la legislación y avanzan en justeza y en acierto a nuestro punto de vista.

Proponemos pues que la Ley sea declarada válida y eficaz en cuanto a las modificaciones llevadas al Código Civil en sus artículos 45, 47, 48, 49, 50, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 166, 168, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 184, 206, 209, 211, 220, 237, 244, 294, 295, 492, 681, 682, 701, 772, 807, 809, 814, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 841, 953, 1333, 1040, 1041 y 1418; y que la Ley sea derogada en cuanto a las modificaciones introducidas en los artículos 42, 67, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86, 104, 105, 106, y 107.

Sección Séptima

DERECHOS DE LA MUJER

La Ley de 22 de Julio de 1961 proclama la igualdad de la mujer con el hombre, llevando esta declaración a efectos prácticos, con las excepciones impuestas por la naturaleza. El precepto está concebido con espíritu abierto, liberal y avanzado. Merece ser acogido con satisfacción y declarado válido y subsistente en todas sus partes.

Sección Octava

AUSENCIA

La Ley de 8 de Septiembre de 1939 modifica el Título octavo del Libro primero del Código Civil, en sus tres capítulos de declaración de ausencia y sus efectos, declaración de fallecimiento y registro central de ausentes, que llenan los artículos 181 al 190, ambos inclusive. La técnica de las disposiciones legales mejora sobre las modificadas y su adaptación al momento actual es notoriamente más adecuada, sin que se planteen problemas doctrinales que obliguen a suspender juicio. Por ello proponemos su revalidación pura y simple.

La Ley de 30 de Diciembre de 1939 lleva la misma modificación a la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 83 y 2081 a 2047, cuya revalidación es igualmente procedente.

Sección Novena

MATRIMONIOS ANULADOS

La ferocidad humana se ha manifestado en el curso de la historia de muy diferentes formas, llegando hasta el exterminio de los vencidos por los vencedores. No existía precedente alguno conocido por nosotros, de que el vencedor hubiera llegado a vengarse de la resistencia opuesta por el vencido disolviendo sus matrimonios, de manera que éstos quedaran reducidos a uniones circunstanciales, las esposas trocadas en coimas y la descendencia privada de legitimidad. La iniciativa de esta monstruosidad corresponde al régimen franquista.

Por Orden Ministerial del 12 de Agosto de 1938, reiterada y ampliada por otra de 8 de Marzo de 1939, fueron declaradas nulas y sin valor legal las inscripciones matrimoniales practicadas con sujeción a las normas dictadas por el Gobierno de la República durante la guerra civil y aplicadas a la zona del país que le fue leal o que se hallen practicadas en idioma o dialecto distinto al castellano. La nulidad de la inscripción matrimonial practicada en el Registro Civil equivale a la nulidad del matrimonio con arreglo al art. 58 del Código Civil, que no reconoce otra prueba del matrimonio que la certificación del acta del Registro Civil. De manera que, lo que declaran nulos las Ordenes Ministeriales, con las actas matrimoniales, son los matrimonios mismos.

Con el concepto de "normas" dictadas por el Gobierno de la República, se refieren las Ordenes mencionadas al Decreto de 9 de Enero de 1937, que confió el Registro Civil a las Alcaldías, como se halla establecido en Francia y en otros países. Este Decreto no pudo cumplirse. Nuevo Decreto, convertido en Ley por las Cortes, fechado el 28 de Junio de 1937, al computar la falta de ejecución del anterior y las dificultades que con ello se originaban, volvió a hacer encargo del Registro Civil a los Juzgados. Esta última disposición fue cumplida y el funcionamiento del Registro Civil volvió al ser y estado anterior.

Al referirse al "idioma o dialecto distinto al idioma oficial castellano" alude a los Registros Civiles de Cataluña, cuyas actas estaban redactadas en catalán, con arreglo al Estatuto de Cataluña, vigente en aquel entonces.

La ponencia se permite insistir sobre este trascendental problema, trayendo aquí el texto relacionado de aquellas y otras "normas" aludidas, en las que se funda la anulación de miles de uniones matrimoniales, con todo lo que ello supone de perturbación, agravio y deshonor para los cónyuges y para su descendencia.

El Decreto de 28 de Junio de 1937, publicado por el Gobierno de la República en la Gaceta del día siguiente y revalidado como Ley por las Cortes, dispone:

- 1.- Queda derogado en todas sus partes el Decreto de 9 de Enero último, que dispuso el traslado de los Registros Civiles a los Ayuntamientos, y todas las demás disposiciones complementarias del mismo.
- 2.- Los Ayuntamientos o Consejos Municipales que se hubieren hecho cargo de los Registros Civiles en virtud del Decreto de 9 del pasado Enero, procederán a devolverlos a los Juzgados Municipales en el plazo máximo de ocho días...
- 3.- Los Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales reasumirán de nuevo las facultades que en orden a los Registros Civiles les atribuía la legislación vigente anterior al mencionado Decreto.
- 4.- El funcionamiento del Registro Civil se ajustará a la Ley Provisional de 17 de Junio de 1870, a su Reglamento y demás disposiciones complementarias. En tanto no se arbitren medios económicos para retribuir al personal de los Registros Civiles, se restablece la vigencia del Arancel aprobado por Decreto de 28 de Mayo de 1922.
- 5.- Los matrimonios celebrados ante los Alcaldes o Presidentes de los Consejos Municipales, siempre que se hayan observado las formalidades y requisitos legales y no adolezcan de otro defecto que el de incompetencia del autorizante, quedan convalidados por este Decreto.
- 6.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes."

La Orden Ministerial del 31 de Julio de 1937, publicada por el Ministro de Justicia del Gobierno de la República en la Gaceta del día siguiente, reza en su preámbulo: "...Los trastornos que en todos los órdenes de la vida ciudadana ha ocasionado la subversión...han producido millares de casos en los que se ha omitido el cumplimiento de preceptos legales concernientes al estado civil de las personas, especialmente en los primeros momentos del movimiento insurreccional... ha dado lugar a que se pierda una gran parte de los Registros Civiles, fuente del estado civil de la población, con los consiguientes perjuicios para la familia. Dueño de nuevo el Gobierno de la República de los resortes del Poder propios de su soberanía, es preocupación y deber de aquél, restablecer la normalidad en todos sus aspectos y, en primer término, de cuanto afecta al estado civil de las personas y, como consecuencia lógica, procurar la reconstrucción de la familia, base de toda sociedad organizada y a la que hay que asistir...para que no se pierdan derechos familiares y sucesorios... A esta labor del Gobierno es necesario cooperen los ciudadanos todos, a los que las Autoridades cuidarán de dar a conocer estos propósitos, bien por bandos, anuncios u otra forma adecuada de publicidad, llamando a los interesados, y a los que, no siéndolo quieren cooperar a esta obra, para que concurren a una información a fin de que den cuenta de los actos de la vida civil, nacimientos, matrimonios y defunciones que les conste no han sido inscritos, aportando todas las pruebas, indicios o sugerencias que acrediten el acto para poder, de este modo, legalizar la situación jurídica de los nacidos, casados y fallecidos, bien entendido que no se trata de buscar responsabilidades de ninguna clase, ni derivaciones de orden penal, sino simplemente de llegar a la legalización del estado civil por medio de las correspondientes inscripciones". Prescindimos de la parte dispositiva que aplica las orientaciones relacionadas debiendo aclarar tan sólo que, lo que la disposición buscaba era, principalmente, lograr que fueran hechas las inscripciones de defunción de los que habían caído víctimas de la violencia popular desatada durante los primeros meses de guerra, cuando el Gobierno no era dueño de los resortes del Poder ni pudo impedir que la oleada de rencor cubriera de cadáveres las tapias de los cementerios y las cunetas de las carreteras.

Por Decreto de 10 de Abril de 1937 se habia dado un plazo para que fueran inscritos en el Registro Civil los matrimonios contraidos en campaña con arreglo a las normas fijadas en aquella disposición. La Orden Ministerial del 4 de Agosto siguiente, publicada en la Gaceta del 5, dice así: "...Transcurrido con exceso el plazo de dos meses establecido en el Decreto de 10 de Abril último para disfrutar de los beneficios concedidos en el mismo... Este Ministerio ha acordado declarar terminada la aplicación del mismo para todos los casos no instados en tiempo y forma... Los Jueces Municipales darán cuenta a este Ministerio, con la mayor urgencia, de la aplicación del referido Decreto del 10 de Abril...". NI UNA SOLA DEMANDA DE INSCRIPCIÓN HABIA SIDO PRESENTADA, NI AQUEL DECRETO DE 10 DE ABRIL HABIA TENIDO OTRA APLICACIÓN QUE LA DE SU INSERCIÓN EN LA GACETA.

Nueva Orden Ministerial de 27 de Agosto de 1937 publicada en la Gaceta del día siguiente dispuso:

- 1.- Los expedientes para acreditar la defunción... podrán incoarse a voluntad de los interesados que los promuevan, indistintamente, en el lugar del fallecimiento, en el de la aparición o enterramiento del cadáver o en el último domicilio del finado.
- 2.- Cuando por motivos especiales, que los interesados no estarán obligados a declarar, no sea posible o conveniente dirigirse al Juzgado Municipal se acreditará la defunción mediante acta de notoriedad autorizada por Notario público, con los requisitos que preceptúa el art. 209 del Reglamento notarial. El Notario remitirá copia auténtica a la Dirección General de Registros, la cual, si de la misma resulta el hecho comprobado, ordenará que se practique la inscripción...
- 3.- Con el fin de evitar duplicidad de inscripciones y suministrar datos estadísticos se llevará en la Dirección un índice-fichero de todas las inscripciones que tengan lugar en virtud de lo dispuesto..."

Además de la Orden de 31 de Julio, la última relacionada invoca "los artículos 20, 75, 79, 80 y 88 de la Ley del Registro Civil, 21 de su Reglamento y 9 de la Orden de 7 de Mayo de 1873", disposiciones anteriores a la guerra y al presente siglo.

Estas son las "normas" del Gobierno de la República, que sirven de pretexto a las Ordenes relacionadas al principio, por las cuales, los varios miles de matrimonios contraidos durante la guerra en la zona afecta al Gobierno de la República han sido convertidos en barraganas, las mujeres legítimas en coimas y los hijos legítimos en hijos de manceba.

Se da, además, la circunstancia de que, los matrimonios civiles contraidos entre bautizados durante la guerra civil en la zona afecta al Gobierno de la República, entrañan carácter de matrimonios canónicos a tenor de lo dispuesto en el canon 1098 del Código Canónico. Algunos de estos matrimonios civiles fueron otorgados también canónicamente, bendecidos en la capilla vasca del Pino, cuyo archivo quedó incorporado a la Parroquia barcelonesa de la misma denominación, donde se encuentran y donde hemos obtenido certificaciones. Nada de ello arredró al Gobierno del General Franco para declarar su nulidad, ofreciendo al mundo el espectáculo de un régimen que estimula la bigamia desde el diario oficial del Estado, después de haber arrojado sobre las mujeres y los hijos habidos en matrimonio, el escarnio infamante de la ilegitimidad.

Pasamos por alto la anomalía jurídica, digno marco de este cuadro, que supone el hecho de que, normas tan fundamentales en la sociedad como son las referentes al matrimonio y a la familia, sean tratadas, ordenadas y resueltas por meras Ordenes ministeriales.

Proponemos la declaración de nulidad de tales preceptos, afirmando por el contrario:

- 1.- Que son válidos, eficaces y subsistentes los matrimonios civiles contraídos durante la guerra civil en las zonas leales al Gobierno de la República con arreglo a las disposiciones vigentes, inscritos en los Registros civiles correspondientes, en idioma castellano fuera de Cataluña y en catalán dentro de aquel país autónomo.
- 2.- Que son nulos y carentes de valor jurídico y eficacia legal los matrimonios contraídos con posterioridad por los que se hallaban casados según las uniones registradas a que se refiere el extremo anterior.
- 3.- Que la declaración precedente no alcanzará a la prole que haya venido al mundo en estas segundas uniones, que conservará su condición de legitimidad, pese a haberse anulado el matrimonio dentro del cual hubo de nacer.
- 4.- Que se lleve a la Comisión de Responsabilidades el conocimiento de la existencia de los hechos que dan lugar a estas declaraciones.

Sección Diez

REGISTRO CIVIL

La nueva Ley de Registro Civil es de 8 de Junio de 1957 y su Reglamento fue aprobado por Decreto de 14 de Noviembre de 1958.

La ordenación jurídica establecida en ambos preceptos mejora la situación anterior, por lo cual deben conservarse en vigencia ambas disposiciones.

No procede dar a ninguna de ellas carácter legal permanente sin someterlas a revisión circunstanciada, porque, aunque, en general merecen aprobación, existen algunos extremos que deberán ser modificados. La identidad del nombre impuesto al recién nacido en el Registro civil y en el parroquial, que nos parece conveniente, habría de ser objeto de norma adoptada por medios diversos a los enunciados por el texto de la Ley, que somete la inscripción del Registro civil a la partida de bautismo. La relación entre el Estado y la Iglesia para evitar que existan contradicciones entre sus respectivos registros de nacimiento y matrimonio se halla establecida y da excelentes resultados en países organizados en régimen de separación, como Francia y Estados Unidos, por poner algunos ejemplos. Pero en ninguno de ambos ni en ningún otro conocido por nosotros, el registro parroquial dicta al registro civil lo que éste ha de hacer constar. Lo propio decimos en relación al precepto, obligatorio, de que los niños hayan de llevar impuesto su nombre, expresado, precisamente, en idioma castellano. Este es un precepto genocida, que no puede ser aceptado y que conduce a la situación ridícula -pese al sentido de inflación religiosa y patriótica en que está redactado- de que no puedan ser puestos a un niño los nombres de Iñigo y Eneko que San Ignacio de Loyola utilizó cuando era soldado de Castilla y después de constituida la Compañía de Jesús.

En virtud de lo expuesto y con las reservas apuntadas, proponemos que ambos preceptos sean reputados con valor reglamentario interin son sometidos a revisión definitiva, en armonía con el resto de la legislación y con los imperativos de la democracia.

Sección 11

LIBRO DE FAMILIA

Creado por Ley de 15 de Noviembre de 1915, ha sido ampliado y mejorado por Ley de 7 de Mayo de 1942, extendiéndolo a segundas y ulteriores nupcias y a la adopción. Ha mejorado la concepción y la técnica de la regulación, que merece ser reiterada en todas sus partes, confirmando su validez.

Sección 12 - Libro Segundo del Código Civil

PROPIEDAD HORIZONTAL

La distribución de la propiedad urbana por pisos es una característica de los tiempos actuales en todos los lugares del planeta donde existen aglomeraciones urbanas populosas. La Ley de 26 de Octubre de 1939 acometió el problema, modificando la redacción del art. 396 del Código Civil. La Ley de 21 de Julio de 1960 estatuye ampliamente sobre la materia, llevando al mencionado art. y a sus concordantes, tanto del Código Civil como de la Ley Hipotecaria, modificaciones sustanciales.

El precepto, tal como ha sido puesto en aplicación, mejora el régimen anterior y permite impulsar el desarrollo de la propiedad horizontal, cumpliendo con ello los requisitos a los que puede aspirar un precepto legal, que une a su justeza la conveniencia y utilidad de sus disposiciones.

Por ello informamos la procedencia de que sea ratificado para en adelante como tal precepto legal de plena aplicación.

Sección 13 - Libro Tercero del Código Civil

CONCENTRACIONES PARCELARIAS

El art. 36 de la Ley de 14 de Abril de 1962 ordena que el Gobierno publique un texto que refunda y coordine, con el aprobado por Decreto de 10 de Agosto de 1955, los preceptos de la citada Ley y los del Decreto-Ley de 25 de Febrero de 1960 no modificados por esta última, así como las demás disposiciones con rango de Ley en cuanto sean de aplicación a la concentración parcelaria. La Ley de 8 de Noviembre de 1962 contiene refundidas y coordinadas las disposiciones vigentes sobre concentración parcelaria. Sólo plácemes merece su adopción. Proponemos que sea ratificada en todas sus partes.

Combatir el minifundio y resolverlo, aumentar la producción agrícola, evitar la despoblación del campo, afirmar el peculio familiar, son demasiadas ventajas derivadas del régimen de concentración parcelaria para que no merezcan nuestra aprobación, con derogación consiguiente de los arts. 1056 y concordantes del Código Civil, de los derivados de la Ley Hipotecaria y de cuantos de ellos tengan origen.

La legislación parcelaria, como casi toda la obra legislativa del régimen franquista, es confusa, habiendo varias disposiciones que han precedido a las actuales vigentes, redactadas con buena voluntad las más de las veces, pero sin estudio de los problemas, sin conocimiento de la realidad, con la facilidad que otorga a los actuales gobernantes el tener las columnas del Boletín Oficial del Estado a su disposición.

Otra condición, más nefasta aún que la anterior, es la que conduce a los gobernantes actuales a centralizar todas las actividades del Estado y de la sociedad política, como si con esta centralización ganara eficacia y perfección la obra, siendo así que, lo que sucede es lo contrario. En la Ley de Concentración Parcelaria, quien manda es el Ministerio, cuando lo que debiera hacer el Ministerio, el Gobierno, es sentar bases dejando su aplicación a los interesados, responsabilizando en la obra a las Corporaciones regionales o provinciales. Se da el caso de que, en Alava y Navarra, el régimen foral en que viven ambas provincias les hubiera permitido aplicar la concentración parcelaria con mayor rapidez, eficacia y economía que si lo hace el Ministerio desde Madrid. Pero las Diputaciones no han logrado verse atribuir las facultades inherentes al servicio. Esta corriente centralista no podemos aceptarla como buena. Para significar esta disconformidad proponemos que, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de Noviembre de 1962 quede en vigor, pero reducida a precepto reglamentario, que permita el estudio de las variaciones que deben ser introducidas para que la ejecución de dicha Ley pase a las Diputaciones Generales que lo soliciten y quieran responsabilizarse en su aplicación.

Sección 14

EXPLOTACIONES FAMILIARES MINIMAS

Con fundamentos similares al de la concentración parcelaria afectantes al mismo precepto civil, ha sido dictada la Ley de 14 de Abril de 1962, que faculta al Ministro de Agricultura para fijar las superficies mínimas que deben integrar las explotaciones familiares, oyendo al Servicio de Concentración Parcelaria y a las Cámaras Sindicales Agrarias.

Se constituyen peculios familiares indivisibles con excelente orientación social y agrícola; pero si ha de enajenarse un trozo del patrimonio es precisa autorización del Ministro, quedando facultado éste para expropiar la finca dentro de los tres años de que tenga conocimiento de la enajenación producida sin autorización ministerial. Este hecho pone de manifiesto lo inadecuado del sistema de hacer intervenir al Ministro para tales menesteres. La absurda centralización en que está concebida toda la legislación producida por el régimen franquista la hace, con frecuencia, ineficaz. Por ello proponemos que la Ley siga vigente, con categoría de disposición reglamentaria, adoptándose las medidas adecuadas para que, la ejecución de las bases sentadas en la Ley para la constitución de patrimonios familiares sea encomendada a las Diputaciones Generales, mejor situadas para comprender la peculiaridad de los problemas y para poder atender a su resolución, con eficacia y sin dilaciones.

Sección 15 - Libro Cuarto del Código Civil

CONCURRENCIA Y PRELACION DE CREDITOS

La Ley de 17 de Julio de 1958 modifica el art. 1924 del Código Civil para estatuir, en caso de concurso de acreedores, la preferencia para jornales, sueldos y cuotas de seguros sociales. Es orientación correcta y debe ser ratificada en todas sus partes, aceptando la modificación introducida en los preceptos de los Códigos Civil y de Comercio.

Sección 16

ARBITRAJE

La Ley de 22 de Diciembre de 1953 regula el arbitraje. Modifica los arts. 1820 y 1821 del Código Civil, 50 y 368 del Código de Comercio, 437 y 790 al 839 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Unifica el procedimiento de árbitros con el de amigables componedores. Busca en el trámite del procedimiento estatuido mayor rapidez y eficacia. Permite que los árbitros resuelvan el problema planteado en justicia o en equidad, con arreglo al derecho establecido o a su leal saber y entender.

Ha penetrado en esta legislación el aire del tiempo que vivimos. La Ley de 1953 es más abierta y liberal que la regulación y el procedimiento que cambia. Es posible que en los redactores del precepto haya influido el criterio esbozado en los Decretos del Gobierno de la República de 14 de Enero y 22 de Agosto de 1937, convertidos en Leyes por las Cortes, creando los Tribunales de Equidad facultados para juzgar "contra legem" y dando posesión a la Sala de Equidad en el Tribunal Supremo, encargada de entender sobre los recursos de injusticia notoria, abuso de derecho o desconocimiento de los principios de moral que definen la equidad. "No tendrá que someterse a formas legales ni que ajustarse a derecho en cuanto al fondo" dice el artículo 29 y el siguiente añade: "Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de equidad sólo cabrá recurso de nulidad ante la Sala Primera del Tribunal Supremo".

La Ley de 22 de Diciembre de 1953 merece pues nuestro asenso resuelto. Debe ser declarada válida y eficaz.

Sección 17

HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

El R.D. de 22 de Septiembre de 1917 estableció el crédito agrícola sobre la prenda sin desplazamiento, creando el warrant. La Ley de 5 de Diciembre de 1941 avanzó más, modificando diversos arts. del Código Civil para acomodar la legislación a las necesidades reales. La Ley de 16 de Diciembre de 1954 regula la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, derogando los arts. 1868 a 1878 del Código Civil, la Ley de 5 de Diciembre de 1941 y el R.D. de 22 de Septiembre de 1917. Ha sido aquella Ley, vigente en la actualidad, completada con el Reglamento aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1955.

De ambos preceptos podemos decir que se acomodan a la vida real, sirven la relación jurídica con justeza y la necesidad comercial con eficacia, y merecen por ello quedar reconducidos como Ley y Reglamento en vigor para el futuro.

Sección 18

ARRENDAMIENTOS

La legislación sobre arrendamientos forma una selva, virtualmente inaccesible desde una ponencia. La concurrencia de disposiciones es de tal naturaleza que se hace punto menos que imposible su clasificación.

Los arrendamientos rústicos se hallan regidos por Ley de 15 de Julio de 1954 y Reglamento de 29 de Abril de 1959; y los urbanos están ordenados por Ley de 22 de Diciembre de 1955 y Reglamento de 18 de Abril de 1956. Pero en ambos arrendamientos, sobre todo en los urbanos, el número y complicación de las adiciones y referencias es de tal magnitud y condición, que se escapa de un intento discreto de ordenamiento

El barullo y la complicación provienen, de manera principal, de la facilidad con la cual los gobernantes tienen acceso al Diario Oficial, sin atravesar las calzadas de la experiencia y la prueba del juicio contradictorio merced al cual, el parecer de los interesados pueda ser expuesto en oposición constructiva. Las disposiciones que hemos examinado nos inducen a afirmar que el legislador ha obrado con buena voluntad y leseo de acierto. Sería recomendable una labor de depuración y ordenamiento de toda la profusa legislación. Entre tanto habrá que permitir que siga siendo fuente de ingresos en despachos profesionales y ofrezca motivos a constantes litigios.

Antes de introducir variaciones concretas en la legislación es preciso un conocimiento directo de la materia, que solamente puede ser adquirido por la observación, a la que concurran los interesados, los organismos técnicos y profesionales y la jurisprudencia de los Tribunales. En cuanto se refiere a los arrendamientos rústicos, constituye un desconocimiento de la realidad el tratarlos de la misma manera en Cataluña, el País Vasco, Asturias, Galicia, Extremadura, Murcia y Andalucía. Un cortijo andaluz y un caserío vasco no tienen de común más que, que ambos constituyen explotaciones de carácter agrario; pero desde el suelo hasta el cielo, pasando por el hombre, todo está de acuerdo en el desacuerdo de los dos.

Por todo ello procede reiterar la legislación de alquileres tal como se encuentra en la actualidad, reducida a la condición reglamentaria, sometida a revisión, y en cuanto a los arrendamientos rústicos se refiere, a descentralización, otorgando a las Diputaciones Generales la facultad de aplicar las bases jurídicas que el Gobierno sienta para que aquellas Corporaciones las ejecuten, adaptadas a la realidad diferente de cada uno de los países que integran el Estado.

Sección 19

CODIGO PENAL

Por Ley de 19 de Septiembre de 1944 fue aprobado el nuevo Código Penal, con texto redactado sobre el de 27 de Octubre de 1932, en el cual fueron agravadas las penas, se castigan como delitos actos que suponen el ejercicio de los derechos individuales, y la sociedad política por el mismo regida se trueca en una rebañada de esclavos, gobierna la por quien cuenta siempre con recursos de orden penal para reducir a la impotencia a los ciudadanos.

Es innecesario que hagamos examen detallado de las modificaciones introducidas en dicho texto, como lo es igualmente que nos refiramos a las posteriores, que aún lo han agravado. Todas ellas están inspiradas por el mismo espíritu. Con el Código Penal actual, la libertad, cuando no la vida de los ciudadanos, queda al arbitrio del Poder público.

Proponemos pura y simplemente la declaración de nulidad del Código Penal de 19 de Septiembre de 1944 y la de todas las disposiciones posteriores recaídas sobre el mismo, sustituyendo aquel por el que se hallaba vigente al ser promulgado, puesto en vigor el 27 de Octubre de 1932.

JUSTICIA MUNICIPAL

La Justicia Municipal, como la ordenación del Bachillerato, de igual manera que la regulación de los Arrendamientos, son materias adecuadas de ordinario para que el afán de modificaciones encuentre objetivo en el que concretarse. En la actualidad y tras varios intentos, el nombramiento, régimen y modalidades orgánicas relativas a los jueces municipales se hallan establecidas por Decreto de 24 de Febrero de 1956, que sustituyó al anterior Decreto orgánico de 25 de Febrero de 1949 y ha sido modificado por nuevo Decreto de 11 de Octubre de 1962; y el referente a Fiscales municipales se regula por Decreto de 18 de Enero de 1956, que es adaptación del orgánico del cuerpo de 5 de Junio de 1945 y Ley de 15 de Julio de 1954, habiendo sido igualmente modificado por nuevo Decreto de 11 de Octubre de 1962.

La Justicia Municipal se clasifica ahora, con arreglo a los preceptos vigentes, en tres denominaciones diversas: Juzgados Municipales, Juzgados Comarcales y Juzgados de Paz. Su nombramiento, separación y disciplina compete al Ministro de Justicia para los Municipales y Comarcales, previo concurso u oposición según los casos, y a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial para los Jueces de Paz.

La experiencia no ha acreditado hasta la fecha la utilidad del sistema; pero la ponencia se inclina a aconsejar su continuidad, para ver si, en efecto, el imperio de la Ley, sustituyendo a la vigencia del arbitrio de los gobernantes, permite al nuevo sistema de Justicia Municipal desarrollarse en condiciones que lo hagan aceptable. Habría que llevar al texto algunas modificaciones:

- 1.- El nombramiento de los Jueces Municipales y Comarcales debe ser hecho, como el de los Jueces de Paz, por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial y no por el Ministerio de Justicia. Los concursos u oposiciones requeridos por las actuales normas deberán tener lugar en la residencia de la Audiencia Territorial y no en Madrid, anunciándose en el Boletín Regional y en el Provincial respectivo. La jurisdicción disciplinaria, apercibimientos, dispensas, suspensiones, permisos, destituciones, etc. competarán a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, dándose cuenta por ésta al Ministro a efectos estadísticos.
- 2.- Los recursos interpuestos contra los acuerdos y provisiones de la Sala de Gobierno, tanto en relación a los Jueces Municipales y Comarcales, como a los Jueces de Paz, serán resueltos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.
- 3.- De los arts. 11 número 3 y 66 número 2 serán exceptuados los condenados por delitos políticos.
- 4.- De los arts. 7, 39 y 42 desaparecerá toda alusión al régimen franquista.
- 5.- En el art. 69 núm. 4 se hará extensivo el mérito al que haya prestado sus servicios al Estado, Región, Provincia o Municipio, sin que se establezca preferencia para cada uno de ellos, aunque sí en favor de la categoría y condición del servicio prestado.
- 6.- Del art. 69 desaparecerán los núms. primero y tercero, quedando el segundo ampliado en favor de los funcionarios de la Región y de la Provincia, en igual categoría que para los del Estado.

Reiteramos las mismas normas para la legislación referente a Fiscales Municipales en todos los grados y especialidades.

La ponencia reputa oportuno recordar el precedente de que los Jueces y Fiscales Municipales sean nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias respectivas. Aparece ya en la renovación habida durante la guerra civil, convocada por

Orden Ministerial de 29 de Septiembre de 1937. Las credenciales fueron extendidas en aquel entonces por los Presidentes de las Audiencias en el caso de que se tratara de pueblos menores de mil habitantes y por el Ministro de Justicia en los demás; pero el Ministro se limitó a suscribir los nombramientos de los propuestos por las Salas de las Audiencias, en propuesta unipersonal, no pudiendo obrar de otra manera por falta de facultades, y sin que, ni uno sólo de los nombrados dejara de ser el designado por la Audiencia.

La ponencia propone pues la modificación de las disposiciones relacionadas en la forma expuesta, quedando prorrogadas con vigor legal de validez y aplicación.

Sección 21

DEPURACION DE MAGISTRADOS Y JUECES

héroes. El cuerpo de Magistrados y Jueces, en general, no siempre está integrado por héroes capaces de poner en peligro su cargo o el pan de sus hijos por enfrentarse contra los Poderes imperantes, cuando estos imponen un juicio contrario a la conciencia del juzgador. Mas, si a esos mismos magistrados y jueces les son otorgadas garantías de respeto a su persona y de independencia para su función, es notorio que procuran acertar, poniendo en ello buena voluntad, interés y no pocas veces ésfuerzo. La ponencia parte del principio de que el Cuerpo judicial y fiscal se halla nutrido por funcionarios honestos, competentes y deseosos de acertar, aunque no siempre les haya asistido el valor suficiente para oponerse a los dictados del gobernante. Garantizada la independencia de su función, el Estado puede partir del supuesto de hallarse asistido del Tercer Poder.

La depuración llevada a cabo en el cuerpo judicial y fiscal en Julio de 1938 produjo perturbaciones abundantes, adoptándose no pocas medidas injustas, que fueron mas adelante reparadas. En general, toda depuración que se organice con cargo a personas extrañas al cuerpo, produce malestar, siendo mayores las desventajas reales que lleva consigo que los posibles aciertos de su gestión. Por ello, somos opuestos a que se intente alguna depuración que no sea atribuida al personal competente de la misma carrera.

La inspección de los Tribunales de Justicia está regulada en la Ley Orgánica de 1870, adicionada por Decreto de 1935 y Leyes de 1945 y 1950. Vino a sustituir a estas disposiciones la Ley de 20 de Diciembre de 1952, que unificó las varias disposiciones orgánicas precedentes, extendiéndose al ámbito de la Justicia Municipal. Esta Ley se halla bien concebida. Será perfecta -en lo que cosa humana pueda serlo- si existe un ambiente favorable para que los magistrados puedan ejercer las funciones que les son atribuidas. Creado este ambiente, no habría necesidad alguna de modificar la Ley. Proponemos pues su ratificación, añadiéndole un art. adicional relativo a la depuración del siguiente tenor literal:

"La depuración de los funcionarios de los organismos judiciales se llevará a cabo en un plazo máximo de seis meses. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo propondrá al Gobierno la separación en sus cargos de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal y auxiliares que, por sus conocidas, ostensibles y escandalosas vinculaciones con el régimen totalitario, carezcan de las condiciones precisas para poder ejercerlos con autoridad y respeto de la ciudadanía. La misma Sala elevará a conocimiento del Gobierno las propuestas que en igual sentido formulen las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, respecto a la Justicia Municipal en todos sus grados. Contra el acuerdo del Gobierno habrá recurso contencioso-administrativo, que será interpuesto, en el primer caso ante la Sala del Tribunal Supremo y en el segundo ante la Sala de la Audiencia Territorial correspondiente, que fallará sin ulterior recurso. Será de

"aplicación al caso en cuanto sea congruente, lo dispuesto en esta Ley respecto a la Inspección. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo resolverá las dudas que se ofrezcan en la interpretación de este artículo, dando cuenta al Ministro de Justicia.

Sección 22

RESPONSABILIDADES

Una conmoción social como la padecida por consecuencia de la guerra civil no puede ser resuelta sin generosidad y espíritu de superación. Ni las ideas de los ciudadanos deben ser motivo de enjuiciamiento, ni nos interesa que éste recaiga por la actitud que cada cual adoptara en la lucha armada. Mas, existen dos órdenes de responsabilidad que no pueden ser desconocidas por un gobernante demócrata. La primera afecta a cuanto pueda suponer delito cometido contra los derechos individuales de persona determinada. La segunda se refiere a los delitos perpetrados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

El atentado grave contra la vida, la integridad corporal, la dignidad humana, la libertad, el estado civil o los bienes de un ciudadano, debe encontrar la reacción adecuada por parte del Poder público y el amparo de la Ley para el derecho hollado. El abuso de poder, en todas sus formas, el enriquecimiento delictivo basado en el nepotismo, la falsedad invocada para perpetrar el cohecho, el peculado, la prevaricación, la malversación de caudales públicos o la aplicación del tormento por parte de los funcionarios o personas constituidas en agentes de la autoridad, obligan al Poder público a arbitrar medios para que los responsables sean debidamente sancionados por la Ley repuesta.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo propondrá al Gobierno, al través del Ministerio de Justicia, el precepto articulado en el cual se contengan desarrollados los principios sentados, con las sanciones que alcancen a los inculpados, el procedimiento sumario que haya de seguirse para sustanciar los expedientes, y todos aquellos extremos precisos para completar el instrumento legal que venga a dar satisfacción cumplida a la obligación inherente a toda sociedad política de aplicar la justicia y hacer respetar sus dictados.

Sección 23

GENOCIDIO ADMINISTRATIVO

La concepción democrática aspira a que la sociedad política que es el Estado sirva a la comunidad natural que es el cuerpo nacional. Por eso el régimen democrático se opone a los sistemas de gobierno autoritario, en los cuales, la comunidad natural queda sujeta al arbitrio de las concepciones políticas que inspiran la manera de organizar la sociedad política. El empleo abusivo de los modos de gobierno contrarios al espíritu nacional, al derecho del pueblo y a su interés, produce el fenómeno designado con la denominación de genocidio, traduciéndose con frecuencia por el delito del mismo nombre.

El genocidio, ya sea cultural o idiomático, espiritual o económico, social o administrativo, entraña siempre un acto de agresión cometido por el Poder público contra el derecho a la vida o a la libertad de un grupo humano, cualquiera que sea la denominación de este grupo en el orden político o administrativo. La historia de

España, como la de todos los países, se encuentra salpicada de genocidios, pero sobre todo a partir del siglo XVI constituye una sucesión ininterrumpida de delitos de genocidio, perpetrados contra algún país al servicio de la Corona. Es preciso que aquella norma de gobierno sea cambiada en el futuro y que las manifestaciones que actualmente subsisten de su aplicación desaparezcan, siendo derogadas como leyes en vigor.

La Orden Ministerial de 24 de Junio de 1947, traducida en la Ley de 30 de Julio de 1959 de la que nos hemos ocupado en el Título Preliminar, Sección Primera, pone de manifiesto uno de esos actos de genocidio. El hecho de que el Gobierno se atribuya la facultad de designar las personas que, a nombre de los pueblos, hayan de estudiar el derecho civil elaborado por éstos y proponer la parte del mismo que quede subsistente, constituye ya de por sí un intento de genocidio, por lo que hemos propuesto que aquellas disposiciones sean derogadas y las Compilaciones de Derecho Foral aprobadas tengan valor exclusivo de reglamento, sujeto al conocimiento y consiguiente variación que a su texto lleven los representantes auténticos de los pueblos respectivos.

Pero el hecho se hace más ostensible cuando se considera que, para constituir las Comisiones ordenadoras del Derecho Foral de Alava y Vizcaya, haya sido preciso recurrir al Colegio Notarial de Burgos: por la buena razón de que, las dos mencionadas provincias integran el territorio de la Audiencia Territorial de Burgos. Recuerda este hecho la designación real que otorgó a la ciudad de Zamora y a sus procuradores la representación de Galicia en las Cortes de Castilla.

El 25 de Octubre de 1839 fue dictada la Ley por la que se puso término al régimen foral de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra, convertidas por virtud de aquella Ley en provincias de la Monarquía. El Gobierno de la Monarquía, para asegurar mejor los designios que aquella dejaba sentados, al hacer la distribución de España en Audiencias territoriales, dividió las cuatro provincias, dejando dos, Navarra y Guipuzcoa, incluidas en la Audiencia Territorial de Pamplona, y las otras dos, Alava y Vizcaya, en la Audiencia Territorial de Burgos. Así pasaron al art. 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para estimar la significación de este hecho habría de considerarse lo que supondría que Barcelona y Gerona quedaran incluidas en la Audiencia Territorial de Barcelona mientras Lérida y Tarragona se incorporaban a la de Zaragoza; o que Pontevedra y Coruña formaran esta última Audiencia Territorial en tanto que Lugo y Orense quedaban unidas a la de Valladolid.

Alava, Vizcaya y Navarra poseen sus respectivos derechos forales. Cada uno de los tres tiene su propia denominación pero los tres son hermanos carnales, basados en el mismo genio civil y en idénticos principios de confianza, libertad de testar, unidad patrimonial y pactos propter nupcias sobre bienes presentes y futuros, habidos y por haber, en oposición al Código Civil, fundado en la desconfianza, en el régimen legitimario y con prohibición de pactos sobre herencia futura. La naturaleza, el origen étnico común, la misma lengua autóctona con la consiguiente identidad cultural y espiritual, los trazos fundamentales de la historia, bien patentes en la propia Ley de 25 de Octubre de 1839 por la cual ingresaron las cuatro en el Estado como provincias, y el derecho civil elaborado en el curso de los siglos, todo abonaba el que un gobernante al servicio del espíritu y la realidad nacionales se hubiera propuesto respetar y no deshacer la unidad proclamada en la propia Ley de su incorporación al Estado. Lo realizado fue, exactamente, todo lo contrario: deshacer aquella unidad, cometiendo un delito de genocidio.

Peca igualmente de genocidio la nulidad de matrimonios denunciada en la Sección Novena por haber sido otorgado el consentimiento y redactada el acta en lengua catalana; como también el requisito exigido por el Reglamento del Registro Civil que obliga a imponer a los niños nombres castellanos, y no catalanes, gallegos o vascos, de lo que nos ocupamos en la Sección Diez.

Los ejemplos relacionados no son ciertamente los únicos, pero los reputamos suficientes para dejar planteado el criterio que debe informar la legislación y el gobierno de la democracia, que no será digno de este carácter si no adopta las medidas adecuadas para que el genocidio desaparezca de nuestros hábitos políticos y administrativos. En su virtud, el Gobierno deberá dejar sin efecto todos los preceptos que entrañen condición genocida, adoptará las disposiciones que los deroguen o anulen, y los sustituirá por aquellos que respondan a los derechos de la persona humana y a la realidad social y política del cuerpo nacional.

8 de Diciembre de 1962